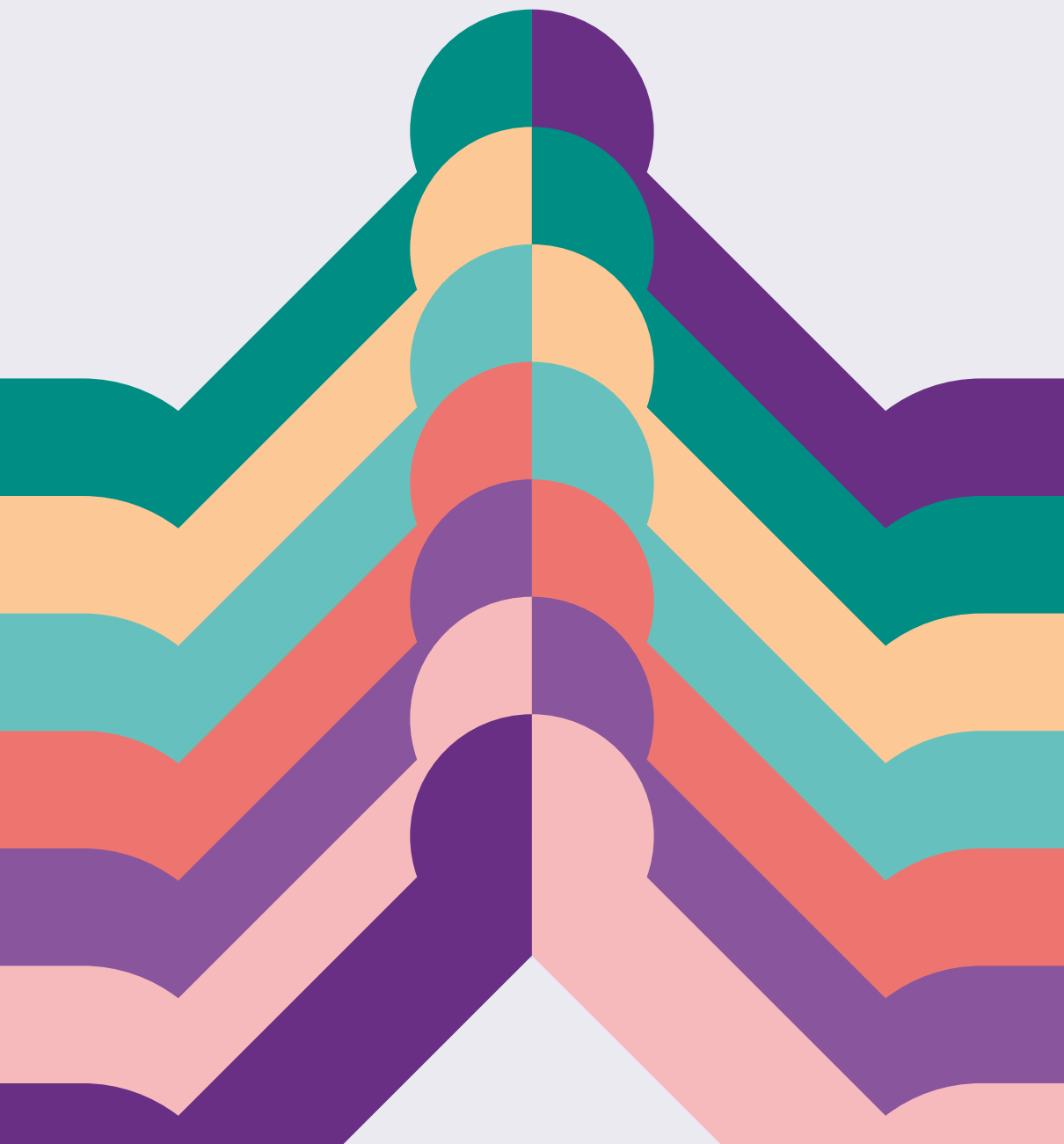


Apuntes
para el acceso a la justicia de
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Q510.113
A686.2a Apuntes para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes / coordinación Daniel Antonio García Huerta ; redacción e investigación Baldomero Gómez de la Cruz ; revisión Diana Mora López, Mariana Gil Bartomeu y Cinthya Harumi González Téllez Girón ; esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. – Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (156 páginas : _ilustraciones, cuadros ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-516-7

1. Derechos de los niños – Adolescentes – Decisiones judiciales – México 2. Proceso – Protección de menores 3. Representación legal 4. Reparación del daño 5. Interés superior de la niñez I. García Huerta, Daniel Antonio, coordinador II. Gómez de la Cruz, Baldomero, redactor, investigador III. Mora López, Diana, revisora IV. Gil Bartomeu, Mariana, revisora V. González Téllez Girón, Cinthya Harumi, revisora VI. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos
LC KGF462.M54

Primera edición: diciembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de las personas titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de las personas autoras y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Coordinación: Daniel Antonio García Huerta.

Redacción e investigación: Baldomero Gómez de la Cruz de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia AC (ODI)

Revisión: Diana Mora López, Mariana Gil Bartomeu y Cinthya Harumi González Téllez Girón.

Diseño de portada: Erika Paola Cruz Hernández.

Apuntes para el acceso a la justicia de **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

unicef 
para cada infancia



Oficina de Defensoría de los
Derechos de la Infancia a.c.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán

Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministra Lenia Batres Guadarrama

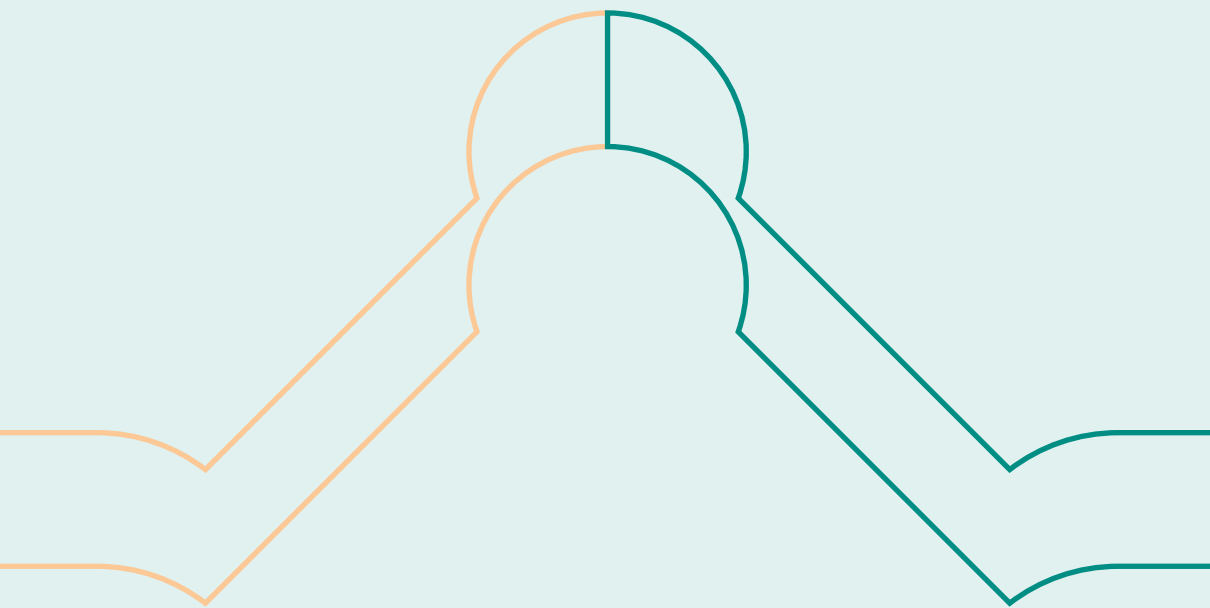
Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Javier Laynez Potisek

**Unidad General de Conocimiento Científico
y Derechos Humanos**

Alejandra Rabasa Salinas

Titular de la Unidad



CONTENIDO

Nota metodológica	9
Introducción	11
A. DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA)	17
1. ¿Qué implica la consideración de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos?	19
2. ¿Qué derechos tienen las niñas, niños y adolescentes?	23
3. ¿Por qué las niñas, niños y adolescentes requieren una mirada diferenciada desde el acceso a la justicia?	25
4. ¿Cuáles son los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales desde una mirada de justicia adaptada?	32
5. ¿Qué mecanismos tienen para la protección y reparación de sus derechos y cuáles son sus alcances?	38
B. PARTICIPACIÓN INFANTIL EN LOS PROCESOS JUDICIALES	45
1. ¿Cuáles son las dimensiones de la participación infantil en los procedimientos judiciales?	46
2. ¿Cómo pueden aproximarse a los procesos de justicia y qué recursos tienen?	49
3. ¿Cuál es la diferencia entre opinión y testimonial infantil?, y ¿cuáles son sus alcances?	58
4. ¿Cómo deben ser escuchados niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales?	59
5. ¿Qué mecanismos de protección existen para la participación infantil?	65
6. ¿Qué otras pruebas periciales pueden implicar su participación?	73

C. REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	77
1. ¿Cuáles son los tipos de representación jurídica reconocidas en las leyes en México?	81
2. ¿Quiénes pueden representar jurídicamente?	89
3. ¿En qué consiste la asistencia especializada (representación en juicios ordinarios)?	91
4. ¿En qué consiste la representación especial prevista en la Ley de Amparo y cómo se designa?	92
D. OTRAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE JUSTICIA ADAPTADA: SUPLENCIA DE LA QUEJA Y VALORACIÓN ESPECIALIZADA DEL MATERIAL PROBATORIO	101
1. ¿Qué implica la obligación relacionada a la suplencia de la queja en casos de niñas, niños o adolescentes?	101
2. ¿Por qué es importante que la valoración de la prueba se realice desde una perspectiva de infancia?	109
E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	121
1. ¿Por qué es importante la reparación integral?	121
2. ¿Qué implica que una reparación sea integral?	124
3. ¿Quién y cómo se dictan las medidas de reparación?	127
F. INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	139
1. ¿Qué es el interés superior de niñas, niños y adolescentes?	139
2. ¿Cuáles son las dimensiones del ISN?	141
3. ¿Cuáles son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de ISN?	142
4. ¿Bajo qué elementos se evalúa y determina el ISN?	144
Referencias bibliográficas	149

NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes*, publicadas la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN, la Corte o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género y conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo que hacemos para brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como por quienes litigan o se dedican, desde distintas acciones y áreas del conocimiento, a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones desarrolladas desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fortalecer el conocimiento y la difusión de sus sentencias, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, también los desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los Cuadernos de Jurisprudencia y el Curso de Derechos Humanos, ambos, del Centro de Estudios Constitucionales, así como los Folletos, Protocolos y Manuales de la UGCCDH.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructuran con preguntas generales de la temática abordada, ofreciendo respuestas concretas y debidamente fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos

normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la SCJN, en los que se haya abordado el tema.¹

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes*, se integran, en distintos apartados del documento, formatos visuales que sistematizan la información planteada, así como recuadros con información para saber más sobre los puntos desarrollados a lo largo de la publicación.

Estos *Apuntes* forman parte de la labor de la Dirección de Participación Social y Promoción de los Derechos Humanos de la UGCCDH y abordan el tema "Acceso a la Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes". Esperamos que esta publicación contribuya a la construcción de una justicia menos adultocéntrica, que permita que las niñas, niños y adolescentes (NNA) puedan ejercer sus derechos de acceso a la justicia desde una posición de igualdad, en donde se les reconozca como sujetos titulares de todos los derechos.

1. Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y los engroses públicos de las sentencias.

INTRODUCCIÓN

Hace más de tres décadas que México firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. A partir de ese momento, nuestro país adquirió una serie de obligaciones que se reforzaron con la reforma constitucional de 2011. En 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la cual se puede decir que, legal e institucionalmente, se puso en marcha el paradigma de derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) en el país. Este paradigma tiene como bandera principal su reconocimiento como sujetos de derechos.

El acceso a la justicia forma parte del catálogo de derechos que el Estado mexicano debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el país (sin importar su nacionalidad). El paradigma para su protección puso en evidencia que la justicia impartida de manera tradicional no era funcional para grupos en situación de desventaja, especialmente para las infancias y adolescencias, quienes no solo eran invisibilizadas como sujetos con derechos dentro de los procedimientos jurisdiccionales, sino que su paso por estos procedimientos traía como consecuencia invariable su revictimización.

Un sistema de justicia que ponga en el centro a las niñas, niños y adolescentes debe contar con tres elementos, que significan cambios estructurales en la manera de impartir justicia: i) un marco normativo robusto que reconozca que cualquier persona con menos de 18 años puede acudir a los tribunales

para solicitar protección judicial; ii) instituciones que puedan brindar garantías de protección en su paso por los procesos de justicia; y, iii) personas operadoras de la justicia que conozcan los derechos de esta población y tengan la capacitación suficiente para cumplir con sus obligaciones en la materia.

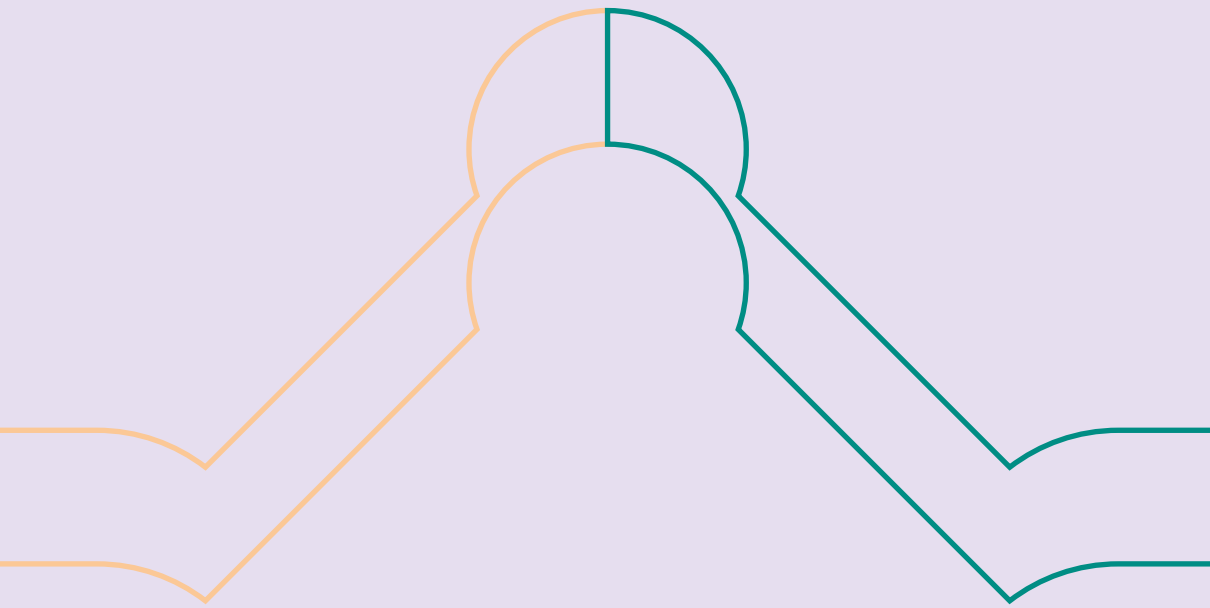
Estos tres elementos se han ido desarrollando paulatinamente en México a través de una nueva manera de entender la justicia desde el principio de igualdad, con los modelos de *justicia adaptada para niñas, niños y adolescentes*. Aunque sus avances no están homologados en todo el país, se han comenzado a ver modificaciones estructurales en la forma de impartir justicia cuando los intereses de un niño, niña o adolescente entran en juego.

Este *Apunte* recupera las leyes, estándares nacionales e internacionales, desarrollos jurisprudenciales e institucionales que hoy operan en México para acercarse a una justicia que sea verdaderamente accesible para las niñas, niños y adolescentes que deben enfrentarse a un procedimiento jurisdiccional. Es importante acotar que, en este *Apunte* no se hará referencia a las y los adolescentes en conflicto con la ley, pues la profundización de este tema requiere de su propio desarrollo. El *Apunte* se enfoca en las niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos, quienes participan en juicios de amparo y en procedimientos familiares.

De manera introductoria, el primer capítulo revisa cuestiones generales sobre los derechos de NNA, el enfoque diferenciado que requieren para su protección, el derecho de acceso a la justicia de manera específica y los mecanismos estatales con los que cuentan para su garantía. En los capítulos segundo y tercero se revisan dos derechos asociados al acceso a la justicia: el derecho a la participación en el marco de los procesos jurisdiccionales; así como el derecho a la representación jurídica y su regulación en México, respectivamente. El cuarto capítulo desarrolla

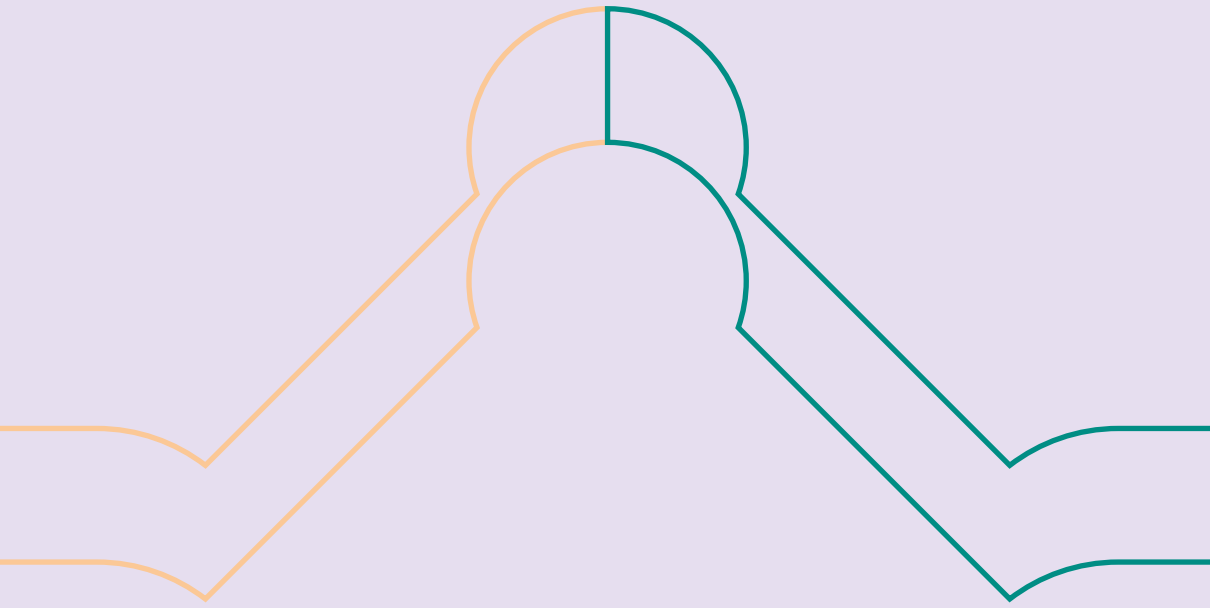
otras dos obligaciones específicas en materia de acceso a la justicia de NNA: la suplencia de la queja y la valoración especializada del material probatorio, mientras que el quinto capítulo se detiene a revisar la reparación del daño desde el enfoque de infancia y adolescencia. Los apuntes terminan con el análisis del interés superior del niño, niña o adolescente y las condiciones para su determinación en los procesos jurisdiccionales.

Finalmente, este *Apunte* se desarrolla de la mano del *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de la jurisprudencia existente en la materia, así como de los diversos materiales que desde la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia se han elaborado para impulsar la justicia adaptada para NNA en el país.





DERECHOS
DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES (NNA)



A.

Derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA)

En 1959, once años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,² se publicó la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se describen 10 principios sobre derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) desde una mirada diferenciada al resto de la población. El reconocimiento de estos derechos se consolidó con la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención o CDN) en 1989, vigente en México desde 1990. A través de sus 54 artículos, reconoce derechos y establece obligaciones específicas para los Estados.

Además de ser el tratado internacional más firmado y ratificado por los países integrantes de las Naciones Unidas, la Convención es paradigmática pues reconoció tres grupos de derechos para NNA: derechos sociales, derechos de protección y derechos de participación; estos últimos, novedosos para las infancias y las adolescencias que históricamente han sido de las poblaciones más invisibilizadas como agentes sociales y políticos activos.

De acuerdo con la Convención “se entiende por niño³ todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos que las personas adultas, pero entonces ¿por qué necesitan una Convención específica? ¿No basta con los protocolos y convenciones internacionales que reconocen los derechos de todas las personas?⁴

2. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se menciona a los niños en el artículo 25, al reconocer: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

3. Niño, niña o adolescente. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, son niñas y niños quienes tienen entre 0 y 11 años y adolescentes quienes tienen de 12 a 19 años.

4. Los derechos de niñas, niños y adolescentes también se reconocen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículos 10 y 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 19; Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 15 y 16, entre otros.

El proceso de especificación de los derechos humanos, a partir del cual se reconocieron derechos particulares para algunas poblaciones (NNA, mujeres, personas con discapacidad, entre muchos otros), se basa en el principio de igualdad sustantiva que reconoce que las personas y los grupos son diversos con necesidades diferenciadas y exigencias específicas que se traducen en derechos humanos.

La **igualdad sustantiva** se refiere a la igualdad en los hechos y no solamente aquella prescrita en la ley. Esta perspectiva de la igualdad tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a grupos o a personas ejercer o gozar los derechos de manera efectiva y real. En ese sentido, las autoridades deben formular leyes y políticas que garanticen que estos grupos tienen las mismas oportunidades reales que aquellas personas y grupos que no se encuentran en desventaja.

La principal característica que diferencia a las niñas, niños y adolescentes del resto de la población adulta, es que se encuentran en etapas tempranas de desarrollo físico, cognitivo y psicoemocional,⁵ lo cual se traduce en dos cosas:

- La primera es que para que puedan crecer de manera óptima y vivan en condiciones de bienestar, se les deben cubrir necesidades muy específicas que no tienen las personas adultas; por ello existen derechos humanos particulares como el derecho al juego o el derecho a la protección reforzada.
- La segunda es que su manera de entender y vincularse con el mundo depende de las habilidades desarrolladas en cada momento de su infancia o adolescencia, las cuales distan mucho de las que normalmente se esperan de las personas

5. El cerebro llega a su etapa de madurez entre los 25 y los 30 años; sin embargo, en términos sociales, emocionales y biológicos las personas seguimos desarrollándonos por mucho tiempo. Cfr. Instituto Nacional de la Salud Mental, "El cerebro de los adolescentes: 7 cosas que usted debe saber", *Nimh*, 2023. Disponible en: «<https://www.nimh.nih.gov/sites/default/files/documents/health/publications/espanol/el-cerebro-de-los-adolescentes-7-cosas/23-MH-8078S-cerebro-los-adolescentes.pdf>».

adultas. En otras palabras, las niñas, niños y adolescentes no actúan, piensan, sienten, reaccionan, responden o tienen las mismas expectativas que las personas adultas, simplemente porque el desarrollo de sus cuerpos y sus mentes no se los permite; piensan, actúan, sienten, reaccionan y tienen expectativas de niñas, de niños y de adolescentes.⁶

Probablemente el párrafo anterior parezca obvio, pero no lo es tanto cuando se mira la manera en la que el Estado se ha relacionado históricamente con NNA. La ausencia del enfoque diferenciado ha provocado que se les ignore al considerárseles “bienes” propiedad de su familia (y, al ser un tema del ámbito de lo “privado”, el Estado no interviene) o bien se les considere en igualdad de circunstancias que a las personas adultas. En ambos casos, se invisibilizan sus necesidades particulares y se afectan diversas esferas de sus derechos.

El reconocimiento de NNA como sujetos titulares de derechos humanos vino a poner fin a este tratamiento “indiferenciado” del Estado, y las consecuencias de ello son mayúsculas.

1. ¿Qué implica la consideración de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos?

El reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos tiene básicamente tres efectos:

El primero es que **reconoce su agencia**; es decir, se les identifica como personas con autonomía progresiva, así como sujetos sociales y políticos, que tienen una participación activa en el ejercicio de sus derechos. Es un paradigma completamente nuevo que rompe con muchos prejuicios sobre la infancia y la adolescencia respecto a que: (i) carecen completamente de autonomía hasta cumplir la mayoría de edad; (ii) por tanto, no pueden participar en cuestiones

6. Para profundizar en el tema, véase Franco Martínez, Elisa, Griesbach, Margarita y Rojas Pruneda, Alejandro, *La infancia y la justicia en México. I. El niño víctima y testigo del delito dentro del Sistema Penal Acusatorio en México*. México, ODI-INACIPE, 2011.

políticas o sociales y su espacio de interacción se reduce a la familia y la escuela; y, (iii) solo tienen capacidad de goce, pero no de ejercicio.

**La autonomía progresiva de acuerdo con la SCJN
SCJN, Amparo directo en revisión 1674/2014,
Primera Sala, 15 de mayo de 2015.**

Hechos:

Un matrimonio con tres hijos, dos de ellos adolescentes, decidió separarse. El padre dejó de habitar en el domicilio conyugal, pero mantuvo convivencias con sus hijos.

La madre inició un juicio familiar para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, la guarda y custodia y un régimen de visitas para el padre. Debido a que, en una de las convivencias con el padre, uno de los hijos sufrió quemaduras, la madre promovió otro juicio paralelo para solicitar, además, la pérdida de la patria potestad. Ambos juicios se acumularon en uno solo y la persona juzgadora resolvió que los hijos vivirían con la madre, pero que con la finalidad de unificar los lazos paterno-filiales y mejorar el ambiente familiar, los hijos tendrían que tomar terapias psicológicas y tener un régimen de convivencia con su progenitor.

Ambas partes se inconformaron con la sentencia, por lo que acudieron a la Sala Familiar. En particular, la madre manifestó su desacuerdo en que se obligara a sus hijos a convivir con el padre. La Sala modificó la sentencia del juez familiar y condenó al padre a la pérdida de la patria potestad; sin embargo, determinó que el régimen de convivencia sería abierto, es decir, que de manera libre y espontánea los hijos decidirían si querían visitar a su padre y convivir con él, y consideró que no era viable obligarlos a tomar terapias psicológicas para reestructurar su unión paterno-filial.

El padre acudió al amparo para combatir esa decisión y después de un devenir de recursos, el tribunal mantuvo su decisión sobre la pérdida de la patria potestad y determinó que el régimen de convivencia entre los hijos y su padre sería abierto y se llevaría cabo conforme a la voluntad de los hijos, pues consideró que tenían la edad y madurez suficiente para tomar esa decisión.

El padre interpuso un recurso de revisión del cual conoció la Primera Sala de la SCJN, en el que argumentó que era ilegal que se determinara que el régimen de visitas y convivencias se dejara a la voluntad de los hijos; sin embargo, la Corte se pronunció sobre este tema.

Criterios:

1. Respecto a la autonomía progresiva, la SCJN señala que este principio implica que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de decisiones sobre temas que les afectan. El ejercicio de sus derechos es progresivo en función del desarrollo de su autonomía. A medida que las niñas, niños y adolescentes desarrollan mayor madurez, disminuye la intervención de las madres y padres para la toma de decisiones. El principio de autonomía no significa transferirles responsabilidades de personas adultas.
2. La determinación de la capacidad que tenga cada niña, niño o adolescente sobre el ejercicio de sus derechos resulta de la ponderación entre las características propias de la persona menor de edad y las particularidades de la decisión. El proceso de desarrollo no es generalizado, sino que está asociado a factores biológicos, sociales, culturales y económicos.

Bajo el criterio de la autonomía progresiva, la intervención adulta deberá ser proporcional al nivel de desarrollo y autonomía que permite al NNA ejercer sus derechos por sí mismo o por sí misma.

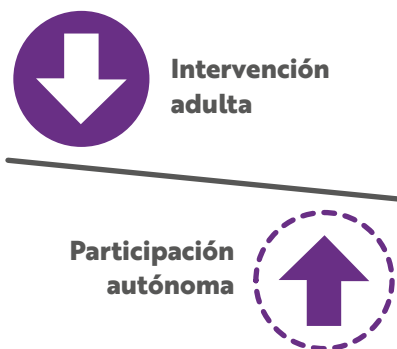


Imagen tomada de UNICEF, *¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales?*, 2019, México.

El segundo efecto es que **NNA pueden gozar y ejercer todos los derechos humanos, y no solo aquellos que se encuentran la CDN.** En México, son

titulares de los derechos humanos en términos del artículo 1o. constitucional como todas las personas. Además, si existe algún derecho reconocido en cualquier otra convención o tratado ratificado por México, aunque no esté en la CDN, también puede ser exigible por cualquier niño, niña y adolescente. El catálogo de derechos humanos de NNA es tan amplio como lo es el bloque de constitucionalidad⁷ (o parámetro de control de la regularidad constitucional).

Además, es necesario tener en cuenta que NNA, como cualquier otra persona, tienen identidades complejas. No solo son niñas o niños, sino que su identidad también se ve atravesada por otras características como ser indígenas, integrantes de la comunidad LGBT+, en situación de movilidad, con discapacidades, entre muchas otras. En ese sentido, de acuerdo con la identidad de cada una y uno de ellos, habrá otros derechos específicos de los que sean titulares.

El tercero de los efectos es que el reconocimiento de sus derechos **impone una serie de obligaciones a las autoridades estatales**, las cuales se extienden a la familia y las personas o instituciones cuidadoras y, en general, a toda la sociedad. Las obligaciones correlativas a los derechos humanos que tienen reconocidas son aquellas que se enlistan también en el artículo 1o. constitucional: promover, respetar, proteger y garantizar. Sin embargo, para que lleven a cabo estas obligaciones, es necesario regresar nuevamente al enfoque diferenciado, pues los mecanismos que se utilicen para el cumplimiento de estas deben ajustarse a la condición de niñez o adolescencia.

De manera particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido a la obligación establecer medidas especiales de protección⁸ cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, derivado de que “se

7. Se conoce como bloque de constitucionalidad al conjunto de normas, criterios y principios que reconocen derechos humanos y desarrollan su contenido, frente a los cuales se confrontan las normas y actuaciones de las autoridades para determinar, si son acordes a la Constitución, y proteger adecuadamente los derechos de las personas. El bloque de constitucionalidad incluye los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

8. Corte IDH, *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 45; Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011. (Fondo y Reparaciones), párr. 121; y, Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 196. De igual manera, la Corte IDH ha sostenido que: “el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos

consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros”.⁹

Para que los derechos humanos sean efectivamente ejercidos, es necesario que las autoridades desarrollen la infraestructura adecuada (mecanismos, leyes, instituciones, políticas públicas, etc.). En ese orden de ideas, la CDN dispone en su artículo 4, la obligación estatal de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que permita dar efectividad a los derechos de NNA.¹⁰ Esta infraestructura también deberá ser adecuada a las características diferenciadas de ese grupo poblacional, considerándolos agentes y sujetos activos, protagonistas del ejercicio de sus propios derechos. Lo anterior se traduce en la necesidad de contar con instituciones especializadas en derechos de NNA, presupuestos y políticas públicas específicas dirigidas a ellos y ellas, y una interlocución constante y directa con este grupo poblacional, en su carácter de sujetos políticos.

2. ¿Qué derechos tienen las niñas, niños y adolescentes?

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos que se han reconocido de manera universal para todas las personas, más aquellos específicos que atienden a sus características intrínsecas a la niñez y adolescencia, a saber:

Derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña y Adolescente)

- Derecho a que el interés superior sea una consideración primordial.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.

Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 67 y 71.

9. Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 156.

10. Esta obligación se encuentra interpretada y desarrollada en Comité de los Derechos del Niño (2003), Observación General no. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5.

- Derecho a la familia.
- Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.
- Derecho al nombre y nacionalidad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a la protección contra la violencia, las drogas, el abuso sexual, la venta y trata, la explotación, las guerras.
- Derecho a expresar la opinión y que esta sea tomada en cuenta.
- Libertad de expresión.
- Libertad de pensamiento y religión.
- Libertad de asociación y reunión.
- Derecho a la privacidad.
- Derecho de acceso a la información.
- Derechos específicos para la niñez refugiada.
- Derechos específicos para la niñez con discapacidad.
- Derecho a la salud, agua, alimentación y medio ambiente.
- Derecho a las ayudas sociales y económicas.
- Derecho a un hogar seguro y ropa.
- Derecho a la educación.
- Derecho al descanso y al juego.
- Derecho al arte y la cultura.
- Derecho de protección contra el trabajo peligroso.
- Derechos de los adolescentes privados de la libertad.

Además, el Comité de los Derechos del Niño interpretó en su Observación General no. 5 sobre Medidas Generales de Aplicación de la Convención, que existen 4 principios que deberán tenerse en cuenta para el cumplimiento de las obligaciones de los derechos de esta población, los cuales aparecen en el siguiente recuadro:

Interés Superior

Exige la adopción de medidas activas por parte de las autoridades estatales, estudiando cómo los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes se verán afectados por las decisiones y medidas adoptadas.

Vida, Supervivencia y Desarrollo

El desarrollo debe ser interpretado de manera holística (físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social). Se deberá buscar siempre el desarrollo óptimo de cada niña, niño y adolescente.

Igualdad y No Discriminación

Exige de los Estados que identifiquen a las niñas, niños y adolescentes o grupos que requieran medidas especiales para la efectiva aplicación de sus derechos, de tal manera que se reduzcan o eliminen las condiciones que llevan a la discriminación.

Expresar su opinión y que esta sea tomada en cuenta

Las niñas, niños y adolescentes deben considerarse participantes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos. Escucharlos no debe considerarse un fin en sí mismo, sino un medio para que, a través de la interacción de las autoridades, se adopten decisiones favorables para sus derechos.

En México esos derechos y principios se reconocen y regulan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General o LGDNNA), que no solamente recupera lo señalado por la CDN, sino que amplía el catálogo tanto de los derechos como de los principios, atendiendo a las características específicas de la población mexicana.

3. ¿Por qué las niñas, niños y adolescentes requieren una mirada diferenciada desde el acceso a la justicia?

El acceso a la justicia es considerado un "derecho llave", a partir del cual se asegura el ejercicio de otros derechos. Cuando un derecho ha sido violentado o restringido, los mecanismos jurisdiccionales representan una alternativa eficaz para exigir que las autoridades o los particulares cumplan con sus obligaciones. Esto quiere decir que, el sistema de justicia es el espacio al que pueden acudir

las personas para reclamar las acciones u omisiones de las autoridades que están afectando sus derechos.

Ejemplo:

José tiene 13 años y estudia la secundaria en una institución pública. Recibe una beca educativa que consiste en una cantidad de dinero mensual que le depositan para sus gastos escolares. La directora de la escuela condicionó la beca de José a que el adolescente se cortara el cabello, pues según sus estándares, el largo de su cabello no era adecuado ni decente para un hombre, como lo exigía el reglamento escolar.

José no quiere cortar su cabello y considera que el condicionamiento afecta su derecho a la identidad, a la igualdad y a la educación pues no recibir su beca puede implicar que deje de estudiar. Por lo tanto, acudió ante el Poder Judicial para promover un amparo y solicitar la protección de sus derechos frente a las autoridades escolares. La resolución del órgano jurisdiccional podría garantizar que José pueda ejercer y disfrutar de su derecho a la educación sin que sus derechos a la identidad y a la igualdad se vean afectados.

El derecho de “acceso” a la justicia no solo implica que las niñas, niños y adolescentes entren en contacto con los sistemas judiciales, sino que sean considerados en su calidad de sujetos de derecho.¹¹ En ese sentido, el aparato legal debe asegurar que sus derechos sean respetados en cualquier procedimiento de justicia.

¿En qué carácter puede participar una NNA en un proceso judicial?

11. Espejo Yaksic, Nicolás, “El acceso a la justicia amigable para la niñez en contextos de movilidad internacional”, en Espejo Yaksic, Nicolás (ed.), *Acceso a la justicia y protección integral de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad internacional*, México, SCJN, 2021.

Víctima

Cuando la niña, niño o adolescente de manera directa o indirecta sufrió afectaciones en sus derechos, a raíz de las acciones u omisiones de otra persona o institución, pública o privada. Puede ser a partir de un delito o de una violación a sus derechos humanos.

Testigo

Cuando la niña, niño o adolescente conoció o presenció un delito o una violación de derechos humanos, sin haber sufrido una afectación directa o indirecta en sus derechos.¹²

Adolescente en conflicto con la ley

Personas entre 12 y 18 años que hayan cometido cualquier acto que la ley considere un delito, y se enfrenta a un procedimiento de justicia penal para adolescentes.

NNA como quejoso/a en un juicio de amparo o parte tercera interesada

Las NNA pueden interponer amparos por actos de autoridad que impliquen violaciones a sus derechos humanos, ya sea porque las autoridades hicieron o dejaron de hacer algo que afectó sus derechos.

Asimismo, pueden participar como “parte tercera interesada” cuando, a pesar de no haber interpuesto el amparo, la controversia discutida tenga un impacto en sus derechos.

Otras formas de participación

En otras materias familiar o civil, las niñas, niños y adolescentes pueden ser llamados ante la persona juzgadora para dar su opinión sobre alguna controversia. El niño, niña o adolescente no se considera parte del litigio, aunque sus intereses se puedan ver afectados.

12. Es importante recordar que, en temas de violencia familiar, cuando las hijas y los hijos atestiguan eventos de violencia contra la madre o el padre, no se consideran testigos, sino víctimas, por los efectos y daños psicológicos que tiene haber presenciado la violencia. Véase el concepto de violencia mental en la Observación General No. 13, párr. 21, inciso e) del Comité de los Derechos del Niño.

En términos generales, el Estado debe proporcionar medios para obtener una respuesta rápida, eficaz y justa para la protección de los derechos cuando estos se encuentran en riesgo; los medios para prevenir y resolver conflictos, mecanismos que permitan controlar el abuso de poder de las autoridades, y proveer de procedimientos eficientes, especializados, gratuitos y transparentes.

Desde una perspectiva de derechos, el acceso a la justicia adquiere una dimensión especialmente importante puesto que pone de manifiesto la consideración de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; esto es, la posibilidad real de reclamar los derechos que se han reconocido legalmente. Si las condiciones de justicia no existen, los derechos corren el riesgo de solo ser listados en un ordenamiento jurídico, sin posibilidades de ser exigibles.¹³

Entender la justicia desde un enfoque de derechos implica poner en el centro a las personas y no a los procedimientos (como se ha hecho históricamente), lo que impulsa a que las leyes procesales, la infraestructura y los métodos de análisis e interpretación judicial se ajusten a sus necesidades particulares como justiciables, y no que las personas se ajusten a las estructuras que se han caracterizado por ser rígidas, patriarcales, adultocéntricas, capacitistas y, por tanto, excluyentes. Particularmente, el diseño y funcionamiento de los sistemas de justicia han excluido a niñas, niños y adolescentes, ya que fueron pensados por y para personas adultas, ignorando el impacto diferenciado que les generan las violaciones a sus derechos y los procesos de judiciales:

- Por la condición en la que se encuentran, la afectación a cualquiera de sus derechos tiene repercusiones directas sobre su desarrollo integral y tendrá efectos a largo plazo. Los delitos o las violaciones a sus derechos afectan elementos básicos de su desarrollo como la seguridad, la autoconfianza, la autoestima, la confianza en personas significativas, sentir la propia potencia y capacidad de influir en el mundo, su identidad, la aceptación por el mundo adulto, contar con un contexto coherente para sentir que el mundo es previsible,

13. También existen otros mecanismos no jurisdiccionales para la exigencia de derechos. En la última sección de este apartado se aborda ese tema.

etc. En ese sentido, los efectos tienen impacto en el ámbito cognitivo, emocional y conductual.¹⁴

Ejemplo:

Carlos es un niño de 5 años que constantemente recibe golpes por parte de su papá, con el pretexto de que así se va a educar. Los golpes son manotazos, nalgadas, golpes con el cinturón y pellizcos, y en una ocasión, lo quemó con agua hirviendo. También le ha gritado que es un bueno para nada, un inútil y un estorbo. Además del daño físico que los golpes le provocan (que en su mayoría se han sanado en los siguientes días, salvo la quemadura de tercer grado), Carlos tiene alteraciones en la manera en la que entiende el mundo, pues la persona que debería brindarle cuidados y amor resulta ser quien más lo lastima. Esa alteración tiene otras repercusiones como no confiar en las personas adultas, no sentirse merecedor de respeto o cariño, o considerar que esa es la manera en la que se debe relacionar con las demás personas, a través de la violencia.

- La interacción con las autoridades estatales encargadas de la protección de NNA puede implicar procesos de revictimización o redignificación, dependiendo de la respuesta que tengan. Los procedimientos de justicia que no son adecuados a las características infantiles y adolescentes perjudican emocionalmente a NNA, y uno de sus mayores impactos es la incapacidad que se produce en el niño o niña de tener una expectativa sana y segura para relacionarse con el mundo que le rodea, además de que profundiza y afianza los efectos de la victimización primaria.¹⁵

14. Castañer Poblete, Analía, "El niño víctima del delito frente al proceso penal", *Tomo III. La denuncia como elemento terapéutico para el niño víctima del delito*, México, SSP y ODI, 2009, p. 20.

15. Franco, E., Griesbach, Margarita. y Rojas, A., *op. cit.*, 2011, p. 57.

Siguiendo el ejemplo anterior:

El caso de Carlos llegó ante la justicia, en donde le prometieron que lo iban a proteger. El día que iba a ir a contar lo sucedido al juez, en la entrada vio a su papá. En un momento, el papá se acercó a Carlos y le dijo lo quería mucho, y que, si él contaba lo que había pasado, lo iban a meter a la cárcel, no lo volvería a ver. Ya en la audiencia, el defensor de su papá le hizo muchas preguntas muy hostiles. Carlos sintió mucho miedo y, finalmente, dijo que todo era mentira, que él lo había inventado, y que se había quemado solo jugando en la cocina. El juez absolvió al padre, que volvió a vivir con Carlos y a seguir con sus métodos violentos de educación.

La revictimización

De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN:¹⁶

La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades –en el área de sus competencias– identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los beneficien, para disminuir los efectos negativos de

16. SCJN, Tesis Aislada: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), de rubro MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN, Semanario Judicial de la federación, viernes 04 de diciembre de 2015. Registro digital 2010608.

los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al niño, niña o adolescente para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas.

La redignificación

Cuando un niño, niña o adolescente se enfrenta a un sistema de justicia que prevé medidas adecuadas para su protección, el proceso de justicia, lejos de ser revictimizante, puede tener un efecto reparador y redignificante para la víctima. La intervención judicial puede representar un contrapeso para las afectaciones victimizantes, restaurando la confiabilidad en la sociedad, en las instituciones, y en las personas adultas que protegen.

Además, un proceso de justicia adecuado puede ir de la mano de las intervenciones terapéuticas que se tienen con niños, niñas y adolescentes víctimas, por ejemplo:

- Reconstruir relaciones basadas en la confianza.
- Fortalecer los recursos propios del niño o niña.
- Prevenir nuevas agresiones.
- Romper el secreto y desafiar el aislamiento.
- Reconstruir la identidad.
- Orientar al niño o niña hacia el futuro.¹⁷

17. Franco, E., Griesbach, M. y Rojas, *op. cit.*, 2011, pp. 59 y 60.

Además, la SCJN ha señalado¹⁸ que la reparación del daño –que es consecuencia del reconocimiento de la victimización– tiene como una de sus finalidades últimas, lograr la resignificación de las víctimas.

En las últimas décadas, México ha venido construyendo una justicia adaptada para niñas, niños y adolescentes o justicia accesible,¹⁹ desde una mirada que busca procesos en donde todos accedan a la justicia en condiciones de igualdad y redignificantes. El principal objetivo de la justicia adaptada es que el tránsito de las y los niños por los procedimientos jurisdiccionales no les represente una desventaja. Se trata de un sistema accesible y apropiado para esa población, que se guía bajo el interés superior, el derecho a la participación, el reconocimiento de la autonomía progresiva y el derecho a la igualdad.²⁰ Para lograr una justicia adaptada, las autoridades están obligadas a hacer modificaciones a las leyes que regulan los procedimientos, en los espacios físicos de los tribunales en donde participan las y los niños, los materiales que se utilizan, y contar con personal especializado para que intervenga en los procedimientos.

4. ¿Cuáles son los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales desde una mirada de justicia adaptada?

Las niñas, niños y adolescentes cuentan con todos los derechos y garantías de acceso a la justicia que rigen en los procedimientos con personas adultas, pero también tienen derechos específicos que buscan su protección ante los impactos diferenciados que se han visto en el apartado anterior.

A continuación, se hará referencia a los derechos específicos que se desprenden del acceso a la justicia:²¹

18. SCJN, Tesis Aislada 1a. XXXII/2020 (10a.), MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, viernes 09 de octubre de 2020. Registro digital: 2022210.

19. El concepto nace en el ámbito anglosajón como: *child-friendly justice*.

20. Corte IDH, *Caso C.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, p. 45.

21. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño; Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos; Corte IDH (2018), *Caso C.R.P., V.P.C. y otros vs.*

- **Trato digno e igualitario durante el procedimiento.** Se les debe considerar en toda circunstancia sujetos de derechos, con autonomía en desarrollo. El trato deberá ser respetuoso, sin invisibilizar sus intereses o necesidades, y deben ser tomados y tomadas en cuenta durante todo el procedimiento. El trato digno implica eliminar la mirada asistencialista y adultocéntrica y requerirá identificar las necesidades especiales y específicas de cada niña, niño y adolescente, de acuerdo con sus circunstancias, desde una perspectiva interseccional.²²
- **Especialización y asistencia eficaz.** Todo el personal que esté en contacto con el niño, niña o adolescente o con la revisión de su caso, debe contar con especialización suficiente para evitar un trato discriminatorio o revictimizante, además, debe atender las necesidades propias del hecho que afectó sus derechos, de manera eficaz e integral.
- **Derecho a participar.** La participación en los procedimientos jurisdiccionales debe contar con una serie de condiciones para asegurar que no vaya a generar mayores afectaciones al niño, niña o adolescente:
 - ♦ Se trata de un derecho y no de una obligación, por lo que el niño, niña o adolescente podrá optar por no participar de manera directa. Esa decisión podrá tomarla cuando tenga la información completa y adecuada.

Nicaragua; Corte IDH (2012), Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile; Corte IDH (2015) Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador; Corte IDH (2014), Opinión Consultiva OC21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

22. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN la perspectiva interseccional es "la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad". Cfr. SCJN Tesis 1a./J. 98/2024 (11a.), PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, viernes 31 de mayo de 2024. Registro digital: 2028891.

- ♦ Una precondition a la participaci3n es que el ni1o, ni1a o adolescente cuente con informaci3n sobre el procedimiento, las implicaciones de su participaci3n y los posibles resultados. Contar con informaci3n le permitir3 decidir si quiere participar o no, si lo hace de manera directa o a trav3s de sus representantes. Es importante informarle por qu3 el procedimiento afectar3 de alguna u otra manera alg3n aspecto de su vida.
- ♦ Al momento de participar debe de contar con condiciones de protecci3n y seguridad:
 - Espacios e infraestructura adecuada, que no sean intimidantes, pero tampoco sobreestimulantes. La infraestructura tambi3n deber3 permitir cumplir con los objetivos que persigue la participaci3n de acuerdo con el proceso judicial. Esto implica eliminar cualquier barrera arquitect3nica. Los espacios adecuados permitir3n que NNA se sientan c3modos, en confianza y con seguridad para expresarse.
 - Personal especializado en el desarrollo de la ni1ez y la adolescencia para interactuar con NNA y asegurar un lenguaje adecuado y comprensible. Este personal ser3 el intermediario con las autoridades, se asegura de que las autoridades puedan interpretar correctamente el dicho del ni1o o ni1a, al mismo tiempo que traduce a lenguaje comprensible para la edad de la v3ctima, las preguntas que las autoridades o las partes tienen para hacerle sobre su testimonial.
 - La participaci3n deber3 basarse en una premisa de capacidad y credibilidad, es decir, se deber3 presumir que el ni1o, ni1a o adolescente cuenta con las condiciones de desarrollo suficientes para participar. El caso contrario deber3 ser demostrado por la autoridad. Esto resulta de suma importancia, pues culturalmente se ha asumido que NNA no tienen capacidad para

pronunciarse en temas relevantes sobre su propia vida; esta premisa permite volver a poner en el centro la autonomía progresiva y el interés del propio niño, niña o adolescente.

- Se deberán prever las medidas de protección que se requieran para su seguridad durante su participación. Por ejemplo, que no tenga contacto o interacción alguna con el presunto agresor. Las medidas son importantes porque deben asegurar el bienestar de NNA, antes, durante y después de su participación y al mismo tiempo, deben proteger que su dicho no sea alterado.
- Su participación debe tomarse en cuenta para la valoración del caso y su resolución. La valoración deberá realizarse con el apoyo de personal especializado que analice su participación con base en su estado de desarrollo y victimización, desde distintas disciplinas. Esto resulta fundamental, pues la testimonial de la niña, niño o adolescente que sufrió alguna afectación a sus derechos, no se puede valorar con los mismos parámetros que los de una persona adulta. Es necesario que el personal jurisdiccional se acerque a los especialistas que les ayuden a interpretar adecuadamente la testimonial, considerando la edad, condiciones de desarrollo y el tipo de afectaciones sufridas.
- Se le debe informar sobre los resultados del procedimiento con un lenguaje accesible y adecuado a su desarrollo. Es fundamental rendirle cuentas, esto es, darle a conocer los resultados del procedimiento y la manera en la que su participación fue tomada en cuenta; de lo contrario, el mensaje que se manda es que su participación fue únicamente un adorno, careció de importancia, lo que puede traer un sentimiento de angustia y desprotección.

- Es importante evitar participaciones innecesarias o repetitivas. La repetición del relato de los hechos vividos resulta revictimizante, provoca afectaciones mayores y no permite que la niña, niño o adolescente trascienda los hechos y pueda sobreponerse a ellos.
- **Representación legal especializada, independiente y proporcional.** La niña, niño o adolescente debe contar con una persona que represente sus intereses, desde una perspectiva de infancia. No se trata de la persona abogada de la familia, ni de su mamá o papá. Las NNA que se encuentran en un proceso de justicia deben contar, como todas las personas adultas, con una persona encargada de velar porque sus derechos asociados al acceso a la justicia sean garantizados.
- **Derecho a la privacidad.** Los datos personales, tales como el nombre, dirección, escuela, imagen, entre otros, deben ser protegidos para evitar la divulgación de la información. Deben existir lineamientos para impedir la presencia de público y medios de comunicación cuando la identidad de las NNA se revele.²³
- **Protección a víctimas y testigos y seguridad.** Implica tomar cualquier medida que prevenga cualquier riesgo que corran NNA, o sus familiares. Estas medidas pueden ser, entre otras:
 - ♦ Reducir las posibilidades de que sean intimidados o sufran amenazas por la contraparte o cualquier otra persona, en razón del proceso judicial.

23. Las medidas de privacidad buscan la protección de derechos de NNA frente a terceras personas y no frente a los mismos NNA. En ese sentido, durante la participación de NNA será importante que se refieran a él o a ella por su nombre y no con acrónimos (como suele protegerse el nombre de NNA en los procedimientos), lo que puede generar emociones adversas en NNA durante su participación y tener un efecto contrario al deseado para su protección.

- ♦ Que NNA cuenten con acompañamiento que le brinde información sobre el procedimiento y que reduzca sus niveles de angustia. Una buena práctica en este sentido es el acompañamiento psicológico.
 - ♦ Garantizar juicios ágiles y diligentes.
 - ♦ Impedir cualquier contacto (auditivo o visual) con la persona agresora y su defensa.
 - ♦ Limitar el número de entrevistas, declaraciones y audiencias, y la repetición constante del testimonio.
 - ♦ Utilizar mecanismos procesales que permitan proteger a NNA, como la prueba anticipada de su testimonial.
- **Derecho a la reparación.** Dentro del proceso penal, junto con mecanismos oficiosos de justicia o de justicia comunitaria, si fuera posible. Responsabilidad civil derivada del delito y pago de costas judiciales.
 - **Gratuidad.** Los servicios de atención derivados del hecho victimizante, los procesos de justicia y aquellos servicios derivados de la reparación del daño deben ser gratuitos y no generar ningún costo para la niña, niño o adolescente y su familia.
 - **Asistencia de un intérprete.** En los casos en que la niña, niño o adolescente no tenga como lengua materna el español, deberá contar con una persona intérprete que además esté capacitada para dialogar con el niño o niña en un lenguaje accesible.²⁴

24. En el estándar más alto, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 110 que: "Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento".

5. ¿Qué mecanismos tienen para la protección y reparación de sus derechos y cuáles son sus alcances?

En el sistema jurídico mexicano, NNA cuentan con diversos mecanismos a los que pueden acudir para exigir el respeto, protección y/o garantía de sus derechos y, en caso de violaciones a estos, la reparación integral. Existen dos grandes vías para esta finalidad: la jurisdiccional y la no jurisdiccional.

Jurisdiccional	No jurisdiccional
<p>Procedimientos jurídicos llevados a cabo ante una persona juzgadora o tribunal, quien conoce la controversia o la problemática y emite una decisión o sentencia. Estas personas tienen mecanismos jurídicos para hacerlas cumplir.</p>	<p>Una autoridad diferente a los tribunales y personas juzgadoras, conocen un caso de violación de derechos humanos y emiten resoluciones para proteger estos derechos. Las resoluciones de estas autoridades no tienen medios jurídicos para obligar a su cumplir estas decisiones.</p>
<p>Ejemplos de mecanismos jurisdiccionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Juicio de amparo. • Procedimiento familiar. • Proceso penal. 	<p>Ejemplos de mecanismos no jurisdiccionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de atención e investigación a quejas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). • Procedimiento de restitución de derechos ante la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA).

- Resoluciones de mecanismos internacionales, como el Comité de los Derechos del Niño.²⁵
- Quejas ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Una de las principales diferencias entre estas vías, es la posibilidad de hacer cumplir sus decisiones. Mientras que las resoluciones o sentencias emitidas por una persona juzgadora cuentan con mecanismos jurídicos para exigir el cumplimiento de lo ordenado, las resoluciones de las instancias no jurisdiccionales carecen, en términos generales, de herramientas jurídicas para cumplir su contenido, es decir, no son de cumplimiento obligatorio; sin embargo, pueden impulsar las acciones de las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la reparación del daño. A continuación, se verán a detalle cada uno de ellos.

- **Mecanismos jurisdiccionales**

Los mecanismos jurisdiccionales son procedimientos con formalidades llevadas a cabo ante una autoridad independiente por una persona juzgadora (comúnmente perteneciente al poder judicial), quien resuelve una controversia entre dos partes con intereses contrapuestos.

Los juicios tramitados ante juzgados y tribunales en primera instancia son medios jurisdiccionales que protegen o garantizan los derechos de NNA de forma directa o indirecta.²⁶ Ejemplos de estos son los juicios para dirimir conflictos en materia familiar, civil, mercantil, administrativa o penal. Mientras que, el mecanismo jurisdiccional por excelencia al que NNA pueden acceder para la protección y garantía de sus derechos fundamentales es el juicio de

25. Vale la pena mencionar que México no ha firmado un tratado internacional (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones) que permite que NNA acudan directamente al Comité de Derechos del Niño.

26. CPEUM, artículo 17.

amparo, los derechos de NNA también se ven involucrados en juicios en las materias penal, civil y administrativa, de manera cotidiana, cuyas resoluciones impactan en la protección de sus derechos.²⁷

Además, existen procedimientos llevados ante personas juzgadoras que, aunque no acceden de forma directa a ellos NNA, pueden servir para la protección y garantía de sus derechos como, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.²⁸

Cuando se obtiene una sentencia mediante la vía jurisdiccional y ya no existen más mecanismos jurídicos para inconformarse con la decisión, las partes que participaron en el procedimiento tienen la obligación de cumplir con lo establecido por el tribunal o la persona juzgadora. Si alguna de las partes se niega a cumplir con lo ordenado, existen mecanismos jurídicos para obligarla a realizar esa conducta.

- **Mecanismos no jurisdiccionales (comisiones de derechos humanos y procuradurías de protección de NNA)**

Los mecanismos no jurisdiccionales se caracterizan por tramitarse ante una autoridad que no es la persona juzgadora o el tribunal. En general, se activan a partir de la petición o queja de una persona (en este caso, NNA o sus representantes) por la violación a sus derechos humanos. Dichas autoridades inician un procedimiento o investigación que culmina en una resolución, a partir de la cual reconocen o no, la violación de derechos. Como resultado, pueden emitir recomendaciones a las autoridades (o, dependiendo el caso, a personas particulares)²⁹ que hayan afectado derechos para que detengan las acciones dañinas, cumplan con sus obligaciones o generen remedios por las afectaciones provocadas.

27. CPEUM, artículos 103 y 107.

28. CPEUM, artículos 103 y 105.

29. Aunque en principio las personas particulares no cometen violaciones a derechos humanos, pues no son autoridades, hay casos en que su actuación u omisión se da con la anuencia, tolerancia o por órdenes del Estado, en cuyo caso podrían ser responsables de dichas violaciones.

Los mecanismos no jurisdiccionales más conocidos en el país son los procedimientos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y comisiones locales de derechos humanos.³⁰ Sin embargo, también se encuentran aquellos realizados por autoridades como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, autoridades locales en la materia y las propias Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA). En este rubro también se encuentran mecanismos o procedimientos llevados a cabo ante autoridades u órganos internacionales, por ejemplo, el procedimiento de queja ante el Comité de Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Debido a que NNA son un grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja, el Estado está obligado a actuar de manera oficiosa para su protección, por lo que no solo debe activar los mecanismos de protección cuando recibe una denuncia, sino ante cualquier caso de violaciones a sus derechos del que tenga conocimiento por cualquier medio (por ejemplo, prensa, una manifestación, redes sociales, o derivado de su trabajo cotidiano con esa población); es decir, se le exige una actitud proactiva y no pasiva. Por ello, la legislación establece que las PPNNA, como autoridad especializada en la protección y restitución de derechos de NNA, tienen dos obligaciones de oficio al conocer cualquier caso de violación a sus derechos humanos:³¹

1. Iniciar su procedimiento de protección; y,
2. Proveer representación jurídica a cualquier niña, niño o adolescente en procedimientos administrativos o jurisdiccionales (sobre este tema se profundizará más adelante).

Mediante el procedimiento de protección, las procuradurías de protección identifican los derechos de NNA que fueron violentados y elabora un plan de restitución a través del cual se exige a diversas autoridades llevar a cabo acciones para que pueda volver a ejercer sus derechos de manera plena y efectiva.

30. CPEUM, artículo. 102, apartado B.

31. LGDNNA, artículo 122.

Ejemplo:

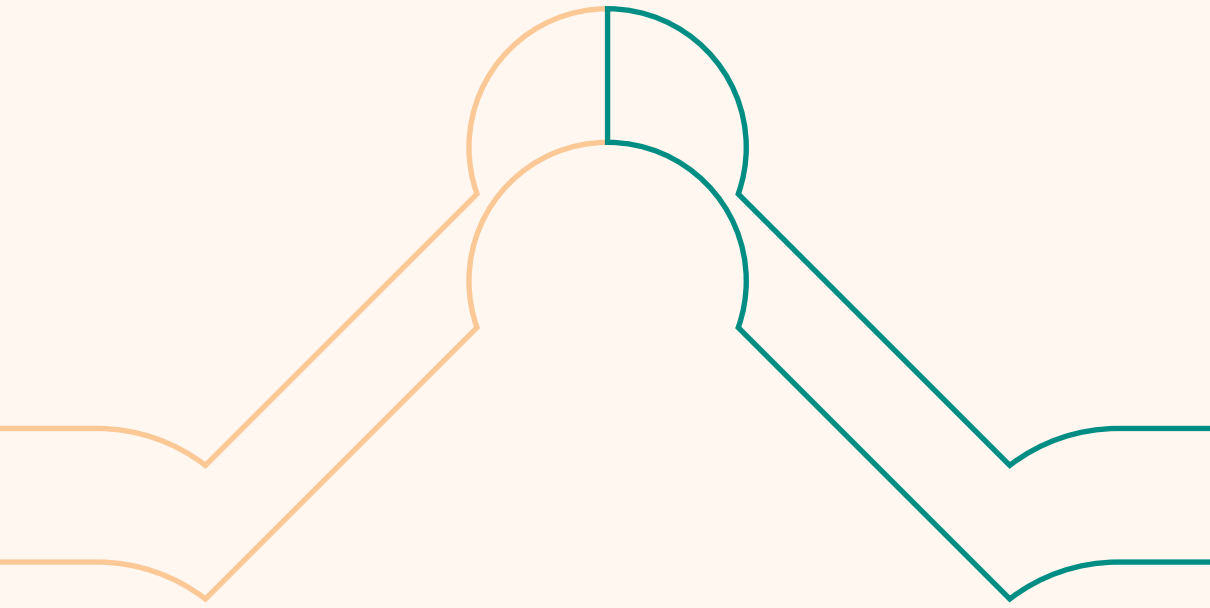
La directora de una escuela informa a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) que una estudiante sufrió un accidente ajeno al plantel, pero ello ha impactado en sus actividades académicas. La PPNNA, a través de especialistas en psicología, derecho y trabajo social, se acercará a la niña y su familia para conocer su situación en particular. A partir de esa información obtenida, la autoridad podrá emitir un plan de restitución que contendrá órdenes dirigidas a autoridades para evitar que se vulneren sus derechos o coadyuvar a que disfrute de ellos. A través de este plan de restitución puede ordenar que la autoridad de salud realice algún diagnóstico médico, otorgue medicamento, entre otras medidas que estime necesarias. La PPNNA deberá coordinarse con las autoridades correspondientes y dar seguimiento a las medidas de restitución para verificar que se han cumplido.

En este primer apartado se revisaron de manera general los marcos teórico, normativo e institucional en los que descansan los derechos de NNA actualmente, en México. A partir de esas bases, en los siguientes capítulos se desarrollan derechos y garantías indispensables para asegurar un efectivo acceso a la justicia para esta población.

B



PARTICIPACIÓN INFANTIL
EN LOS PROCESOS JUDICIALES



B. Participación infantil en los procesos judiciales

El derecho a expresar su opinión y que esta sea tomada en cuenta (derecho a la participación) en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos están reconocidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el **derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.**
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de **ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño**, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Ese derecho además ha sido desarrollado ampliamente por el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 12; la Corte Interamericana³² y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación han generado jurisprudencia.³³ Particularmente en México se han registrado grandes avances institucionales³⁴ para promover participaciones seguras de NNA, con base en todo este desarrollo jurisprudencial, dogmático y lo señalado por la LGDNN.³⁵

32. Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, cit.

33. De manera particular, la sentencia recaída en SCJN, Amparo en revisión 3797/2014, Primera Sala, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 14 de octubre de 2015.

34. La instalación de las Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV) en Chihuahua y en otros Estados de la República. Se trata de una metodología especializada para la testimonial infantil, que implica adecuaciones a la infraestructura física de los espacios de participación y un protocolo de actuación para lograr una testimonial infantil protegida. Para más información se puede visitar el sitio web «<http://www.stj.gob.mx/sapcov/index.php>».

35. LGDNN, artículos 71 a 74 y 83.

¿Por qué es tan importante el derecho a participar?

Los derechos asociados a la participación fueron los derechos más novedosos en la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño, al mismo tiempo que los más controversiales. En la práctica también han sido los derechos que más han tardado en ser implementados por los Estados que se comprometieron con la Convención al firmarla.

Lo anterior tiene razón de ser en los prejuicios sobre la infancia y la adolescencia que se basan, en gran medida, en la idea de que NNA no tienen la capacidad suficiente para razonar y entender, por tanto, su opinión no tendría por qué ser tomada en cuenta, únicamente las personas adultas pueden conocer lo que más conviene a su bienestar.

El paradigma de derechos rompe con esta idea al identificar que NNA, al ser titulares de derechos, tienen mucho que decir sobre sus propios intereses; además, el reconocimiento de la autonomía progresiva brinda elementos para sostener que tienen capacidades de raciocinio que se desarrollan paulatinamente. Por tanto, pueden ejercer sus derechos, primero a través de la intermediación adulta y después por sí mismas y por sí mismos. En ese sentido, los derechos de participación son la mayor expresión de la titularidad de derechos.

La participación debe ser proporcional y protegida, pues, aunque tienen este derecho, no se puede invisibilizar el hecho de que sus condiciones de desarrollo pueden implicar factores de vulnerabilidad, sobre todo en procedimientos de justicia. Por tanto, la participación no puede entenderse en el mismo sentido que para las personas adultas. Se deben prever mecanismos que permitan que la participación no propicie mayores vulnerabilidades, sino que las y los fortalezca y sean un medio para gozar de otros derechos.

1. ¿Cuáles son las dimensiones de la participación infantil en los procedimientos judiciales?

Lejos de lo que muchas veces se ha pensado y sucede en la práctica, el derecho de NNA a participar en procedimientos jurisdiccionales no se agota al acudir a una entrevista o audiencia para expresar su opinión, pues se trata de un derecho continuo; es decir, debe ser respetado, protegido y garantizado durante todo el procedimiento. En algunos momentos puede requerir mayor actividad de la niña, niño o adolescente, mientras que, en otros, se necesitará

la intervención de sus representantes u otras autoridades. Entonces, debe entenderse que el derecho de participación se activa en el mismo momento en que inicia un procedimiento y hasta que se cierra el último de sus procedimientos y recursos derivados.

Existen tres dimensiones de la participación que se expresan en distintos momentos de los procedimientos:



Para considerar que el derecho a la participación está efectivamente garantizado, es necesario que avance sobre estas tres dimensiones:

- a. **Brindarle información.** La niña, niño o adolescente debe tener conocimiento sobre el procedimiento en general, sus implicaciones y cuáles son las posibles consecuencias o resoluciones que pueden existir. Asimismo, se le debe informar sobre las particularidades de su participación; desde los objetivos de esta y cómo se llevará a cabo. También se le debe informar sobre las distintas resoluciones dentro del procedimiento y las razones que las justifican, así como sobre los posibles recursos para inconformarse.

La información debe brindarse de manera veraz, oportuna y con lenguaje accesible, de tal manera que se asegure que recibió y comprendió la información. Para ello debe considerarse su nivel de desarrollo y autonomía.

- b. Formarse una opinión.** Para asegurar que la participación responda a lo que la niña, niño o adolescente cree, piensa, siente, recuerda, vive, y es su deseo expresar, es necesario permitir que cuente con un tiempo suficiente para formarse una opinión sobre los distintos aspectos que se le informen: si desea o no participar (es importante recordar que es un derecho, mas no una obligación), sus opiniones sobre el procedimiento y los recursos que pueden iniciarse frente a las resoluciones obtenidas, las peticiones realizadas a la autoridad, las medidas de protección decretadas, entre otras.
- c. Participación en sentido estricto:** La niña, niño o adolescente puede participar de distintas maneras; por ejemplo, cuando comparte con sus representantes sus deseos o necesidades para que se le tome en cuenta en el procedimiento o bien en las diligencias en donde se le pida que brinde información, exprese su opinión o brinde testimonio de los hechos.

Si se trata de la participación en diligencias, ésta debe realizarse bajo parámetros de protección, como se desarrollará más adelante. Independientemente de cómo y dónde sea la participación, siempre debe ser considerada para las decisiones y la niña, niño o adolescente deberá conocer cómo se tomó en cuenta.

La participación no siempre debe ser directa, la niña, niño o adolescente también puede decidir participar a través de su representante.

Si alguna de estas dimensiones está ausente, entonces la participación es parcial y el derecho no está garantizado. Podría incluso considerarse que su presencia en la audiencia o entrevista fue solo decorativa o que se utilizó para cumplir una formalidad sin que tenga un sentido para NNA y sus derechos.

2. ¿Cómo pueden aproximarse a los procesos de justicia y qué recursos tienen?

Niñas, niños y adolescentes pueden verse involucrados directa o indirectamente en procedimientos jurisdiccionales. De acuerdo con la temática y derechos o intereses que sean afectados, pueden acudir a diferentes instancias. Por ejemplo, si se cometió un delito en su contra, es preciso iniciar un proceso penal; si demanda alimentos de alguno de sus progenitores, los juzgados familiares son las instancias que deberán decidir al respecto; y si quiere reclamar porque una autoridad le violó un derecho, deberá acudir ante un Juez de Distrito a presentar un juicio de amparo. Si bien existen otros procedimientos jurisdiccionales como los administrativos o civiles, en este *Apunte* nos centraremos en desarrollar los tres primeros.

- **Proceso penal**

NNA pueden ser parte de un proceso penal cuando una acción u omisión les causó un daño, directo o indirecto en sus cuerpos o propiedades, es decir, cuando han sido víctimas directas o indirectas de un hecho considerado como delito o cuando han presenciado la realización de ese hecho (testigos).

El Ministerio Público es la autoridad encargada de investigar delitos. Sus actuaciones tienen la finalidad de reunir pruebas para demostrar la responsabilidad de quien cometió el hecho delictivo y causó un daño a otra persona, buscar la sanción de la persona responsable y la reparación a las víctimas del delito.³⁶ En un proceso penal, las diversas autoridades que intervienen durante la investigación y el juicio tienen obligaciones específicas para la protección de los derechos de las víctimas NNA, lo cual incluye a agentes del Ministerio Público, personal que realiza peritajes, policías de investigación, personas juzgadoras de control, de enjuiciamiento, de ejecución y de apelación.

Para iniciar un procedimiento penal es necesario que las personas den aviso al Ministerio Público o policía de la ocurrencia de un delito. Este aviso se denomina querrela o denuncia y lo puede presentar tanto la víctima

36. CPEUM, artículo 21 y el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

directamente o sus representantes. En el primer caso, las autoridades deben implementar mecanismos que propicien y faciliten a la niña, niño o adolescente presentar una denuncia y participar en una investigación, de acuerdo con su edad y desarrollo.³⁷ Además, NNA y sus representantes tienen derecho a participar durante todo el procedimiento penal, esto es, a realizar acciones en favor de sus derechos e intereses.

Como parte de ese derecho a participar, expresarse y ser escuchada dentro del procedimiento penal, la persona menor de edad que sea víctima o testigo de delito tiene, además, el derecho de denunciar el delito, el de rendir su testimonio ante el Ministerio Público o persona juzgadora, presentar pruebas, ser parte de pruebas periciales, proponer, solicitar u oponerse a actos de investigación, presentar recursos jurídicos o juicios de amparo, entre otras actuaciones.

Las autoridades ante las que NNA expresen su testimonio, declaren o intervengan directamente (como es el caso de pruebas periciales) deben vigilar que esas actuaciones no generen una afectación adicional al impacto derivado del delito sufrido; es decir, que no les revictimice o cause cualquier otra afectación a sus derechos.

Por tanto, si esas autoridades penales detectan que la participación directa de una niña, niño o adolescente puede generarle algún tipo de afectación, deben buscar medidas para mitigar esos efectos o analizar otras formas que permitan obtener su declaración, ser parte en pruebas periciales o, en general, para que su opinión y situación sea considerada en el procedimiento.

37. LGDNNA, artículo 83, fracción IV, y CNPP, artículo 226.

Ejemplo:

Se tenía previsto que una niña rindiera su testimonio en un juicio oral penal; sin embargo, previo a la audiencia, una persona especialista en psicología infantil informa a la persona juzgadora que la niña no está en condiciones emocionales para rendir su testimonio. La persona juzgadora, al tomar como eje central el derecho a participar de la menor de edad, ordena que se desahoguen las demás pruebas para no interrumpir el desarrollo del juicio oral y señala nueva fecha para escuchar directamente a la niña. La persona juzgadora determina que en caso de subsistir la imposibilidad de que la niña rinda su testimonio en una nueva audiencia, se permitirá que su declaración sobre los hechos delictivos sea incorporada a juicio mediante la lectura de sus declaraciones hechas ante el agente de Ministerio Público.

Se debe enfatizar que, si la niña, niño o adolescente no está en condiciones de expresar su testimonio o participar en pruebas periciales, o cualquier otra actuación directa dentro del procedimiento penal, ello no debe ser considerado por las autoridades como una falta de interés de las víctimas en el procedimiento que justifique no dar impulso al procedimiento penal.

Ejemplo:

Un niño presentó su denuncia ante el Ministerio Público ante quien narró haber sufrido actos de violencia sexual realizados por una persona adulta. Ese mismo día, una persona especialista en medicina y otra en psicología recabaron información sobre su estado de salud. Meses después, la persona especialista en psicología informó que el niño no podía participar en otra actuación para aportar más información sobre los hechos sufridos. Ante ello, el Ministerio Público no puede dejar de investigar derivado de esa imposibilidad de requerir nuevamente al niño para obtener más información, por el contrario, debe impulsar la investigación penal con mayor rapidez y diligencia.

Las actuaciones de las autoridades penales pueden ser revisadas por otra autoridad, con la finalidad de garantizar que se respeten los derechos de NNA. Los mecanismos jurídicos a los que se debe acudir en primer lugar son conocidos como "recursos ordinarios". En este caso, los jueces de control o

los tribunales de alzada (salas penales) son las autoridades que conocerán de esos recursos.³⁸ Por otro lado, los mecanismos a los que NNA pueden acudir en segundo lugar o de forma extraordinaria, son el juicio de amparo indirecto o directo.³⁹

- **Procesos familiares**

Las personas menores de edad pueden ser afectadas, directa o indirectamente, en sus intereses o derechos por problemáticas relacionadas con su entorno familiar. Por ejemplo, cuestiones como el divorcio, el reconocimiento de paternidad, la decisión sobre la persona con la que vivirán o respecto a quién debe pagar una pensión alimenticia, qué persona o personas deben representarlos, la forma y frecuencia en la que pueden convivir con la persona progenitora con la que no habitan, temas de adopciones, cuestiones testamentarias, entre otras, pueden impactar directa o indirectamente en sus derechos. Ese tipo de problemáticas son resueltas por juzgados familiares que dependen de los poderes judiciales de cada estado de la República, a los que también se les conoce como “juzgados locales o del fuero común”.

Para iniciar esos procedimientos jurídicos, la persona interesada debe presentar su demanda ante la persona juzgadora que conoce de temáticas familiares. Estas vías jurídicas pueden iniciarse en representación de la víctima menor de edad o únicamente por la persona adulta interesada. Es importante tomar en cuenta que, aunque, en este ejemplo, el procedimiento lo haya iniciado una persona adulta sola, es decir, no a nombre de la niña, niño o adolescente, no es obstáculo para que NNA participen como una parte procesal dentro de este tipo de procedimientos jurídicos.

La participación directa de NNA en ese tipo de procedimientos se da, principalmente, a través de la toma de su opinión, de acuerdo con su edad y madurez, la cual debe ser tomada en cuenta en la decisión que emita la persona juzgadora.

38. CNPP, artículo 133.

39. CPEUM, artículos 103 y 107.

SCJN, Amparo directo en revisión 2548/2014, Primera Sala, 21 de enero de 2015.

Hechos:

Dentro de un procedimiento jurídico en el que se discutía si un niño debía vivir con su mamá, el padre presentó una demanda de amparo para reclamar que una persona juzgadora no tomó en cuenta el deseo del niño de seguir viviendo con su papá y abuelos.

La sentencia del juicio de amparo fue desfavorable al padre, pues se decidió que sí se tomó en cuenta el dicho del niño sumado a otras pruebas, además de que la sola manifestación del niño de no querer vivir con su mamá no era suficiente para decidir que el niño debía vivir con su papá. El papá presentó un recurso para impugnar esa sentencia mediante el cual reiteró que no se tomó en cuenta la opinión del niño.

¿Cuáles fueron los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

- Que NNA tienen el derecho a expresarse y que su opinión se tome en cuenta en todos los asuntos que afecten sus derechos o intereses, pero eso no se traduce en que la persona juzgadora deba decidir en el sentido de satisfacer los deseos o manifestaciones de la niña, niño o adolescente.
- No se vulnera el derecho de NNA a ser escuchados y que se tome en cuenta su opinión, si la persona juzgadora decide en contra de los deseos u opiniones.
- Las personas juzgadoras deben analizar todo lo que esté a su alcance, entre ello las manifestaciones de NNA, para emitir una sentencia que mejor proteja sus derechos.

Para garantizar el derecho de NNA a ser parte de este tipo de procedimientos, que tengan posibilidad de ser escuchados y, en general, que sus intereses sean tomados en cuenta, es necesario garantizar una representación especializada e independiente. Normalmente, esto puede cumplirse a través de la representación que otorgan las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Ante ello, las personas juzgadoras deben permitir la actuación

de estas representaciones especializadas e incentivar su participación, como se verá en el siguiente capítulo.

Ejemplo:

En un juicio de divorcio, la persona juzgadora se percató que los derechos de la hija menor de edad estaban involucrados. Aunque la niña no había firmado la demanda o su contestación, la persona juzgadora solicitó a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nombrar una representación especializada e independiente para la niña. Señaló que dicha representación debía actuar en coordinación con la ejercida por el padre y la madre, pero en su actuación siempre debía tener el objetivo central de buscar lo mejor para la protección y garantía de los derechos de la niña.

La PPNNA debe actuar de forma proactiva para, en su caso, solicitar que se escuche a la niña, aportar pruebas, solicitar diligencias y presentar recursos.⁴⁰

Las decisiones que se emitan en dichos procedimientos familiares pueden ser revisadas a través de mecanismos jurídicos que se denominan “recursos ordinarios”, los cuales son resueltos por otras personas juzgadoras jerárquicamente superiores a los Jueces y las Juezas familiares pero que también pertenecen a los poderes judiciales locales. A esas personas se les conoce como Magistrados y Magistradas, quienes se agrupan en Salas. Una Sala está integrada por tres personas Magistradas quienes conocerán de los recursos y decidirán si lo ordenado por el Juez familiar fue correcto o no, y en su caso, si debe modificarse y en qué sentido. Así, por ejemplo, la sentencia de una Sala puede determinar que un Juez familiar realizó una indebida valoración de las pruebas, por lo que la decisión que dictó en un caso concreto es errónea.

Existe otro mecanismo jurídico al que se puede acudir, una vez que se ha pasado por los recursos ordinarios que se tramitan ante los juzgados y salas locales o del fuero común, o bien porque la ley permite acceder a él de forma extraordinaria, este mecanismo es el juicio de amparo directo e indirecto.

40. SCJN, Amparo directo en revisión 5833/2019, Primera Sala, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 17 de marzo de 2021.

SCJN, Amparo directo en revisión 1775/2018, Primera Sala, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 7 de noviembre de 2018.

- **Amparo**

El juicio de amparo es un mecanismo jurídico a través del cual, cualquier persona, entre ellas NNA, puede reclamar afectaciones a sus derechos humanos producidas por sentencias, leyes, actos u omisiones de las autoridades.

Los juicios de amparo son tramitados ante personas juzgadoras pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.⁴¹ Según el acto de autoridad que se reclama se debe iniciar alguno de los dos tipos de juicio de amparo:

Juicio de amparo indirecto	Juicio de amparo directo
<p>Procede contra:</p> <ul style="list-style-type: none">• Actos de autoridad (la actuación de una escuela pública o privada, la respuesta de un hospital)• Omisiones de autoridades (inacción de una autoridad que ofrece servicios de agua; la inacción de un hospital para proveer medicamentos)• Leyes generales (leyes que emiten los poderes legislativos, reglamentos, entre otras).	<p>Procede contra:</p> <ul style="list-style-type: none">• Decisiones o sentencias que ponen fin a un procedimiento jurídico y ante una sentencia que no se pueda impugnar ante autoridad local, se debe presentar el juicio de amparo directo.
<p>Se tramita ante: Juzgados de Distrito y, como segunda instancia, ante Tribunales Colegiados de Circuito.</p>	<p>Se tramita ante: Tribunales Colegiados de Circuito, como única instancia. En supuestos muy reducidos, la SCJN, puede conocer de estos asuntos.</p>

41. CPEUM, artículos 103 y 107.

Debido a la configuración y finalidad del juicio de amparo directo resulta difícil pensar en un supuesto en el que una niña, niño o adolescente tenga que rendir su testimonio u opinión dentro del mismo, pues antes de acudir a este, tuvo que haber acudido a otras personas juzgadoras locales; es decir, las entidades federativas, ya conocieron del asunto en donde las partes procesales discutieron sus puntos de vista, ofrecieron las pruebas que estimaron necesarias y se realizó una valoración materializada en una sentencia.

Es decir que, en ese procedimiento y dictado de sentencia previos al juicio de amparo directo, se debió dar oportunidad a la niña, niño o adolescente de rendir su opinión o testimonial; mientras que los Tribunales Colegiados o la SCJN solo verifican que efectivamente se haya considerado o llevado a cabo esa participación, su justificación y las condiciones en las que se dio.

En el siguiente cuadro se revisan los supuestos bajo los que podrían participar (o no) NNA en los dos tipos de juicios de amparo:

Juicio de amparo indirecto	Juicio de amparo directo
<p>La participación de NNA para rendir testimonio u opinión en el juicio de amparo indirecto dependerá del caso específico.</p> <p>Si previo a presentar el juicio de amparo indirecto existió un procedimiento jurídico ante autoridad en el que debió ocurrir u ocurrió la declaración o toma de opinión de NNA, entonces, de forma general, no podrá hacerlo ante la persona juzgadora de amparo.</p> <p>Pero si antes de presentar el juicio de amparo no existió esa posibilidad de participación de NNA, porque, por ejemplo, se trató de un acto de autoridad</p>	<p>Dado que la obtención y valoración de la opinión o testimonial de NNA debió haber ocurrido ante la persona juzgadora de primer grado o anterior a presentar el juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados revisarán que aquellas personas juzgadoras cumplieron con esos parámetros.</p> <p>Mediante este juicio las personas juzgadoras revisarán que en etapas previas se hayan cumplido con los lineamientos para la participación y valoración del testimonio y opinión de NNA.</p>

y no de un procedimiento con etapas en las que se hubieren desahogado pruebas o solicitado la comparecencia de las personas afectadas, entonces será más factible que NNA participen ante la persona juzgadora de amparo, para garantizarles ese derecho. Para que se lleve a cabo esta participación, debe ser solicitada o voluntaria, justificada y, en general, cumplir con los lineamientos del apartado “¿Cómo deben ser escuchados los niños, niñas y adolescentes en procedimientos judiciales?” (de este *Apunte*).

Sin que sea una lista exhaustiva, deberán revisar que en etapas previas:

1. Se le haya dado la oportunidad de rendir su testimonio u opinión.
2. Que se realizaron las adecuaciones necesarias para recabar la opinión o testimonial.
3. Que se haya tomado en cuenta en la sentencia impugnada.

Por ejemplo:

Un grupo de NNA presenta un juicio de amparo indirecto en contra de la orden de desalojo de un inmueble que sirve como salón de clases.

En este asunto, NNA no han rendido su opinión o testimonio ante ninguna autoridad, por lo que la persona juzgadora de amparo podría recabar su testimonio durante el procedimiento del juicio de amparo.

Por ejemplo:

Un tribunal de un poder judicial estatal emitió una sentencia en la que se valoró la opinión de una niña. La niña presentó un juicio de amparo directo contra esa sentencia al considerar que no existieron las condiciones para recabar su opinión y, como consecuencia, no fue tomada en cuenta en la sentencia. El Tribunal Colegiado revisó que el tribunal local no garantizó espacios adecuados ni personas especialistas para recabar la opinión. Ordenó proveer de dichas condiciones y verificar (a través de una persona especialista) si aún era pertinente recabar la opinión de la niña.

Como se puede observar, independientemente de si NNA participan o no directamente en el juicio de amparo, las autoridades jurisdiccionales deben conocer a fondo los estándares de participación protegida para poder revisar que en las otras instancias se haya garantizado este derecho.

3. ¿Cuál es la diferencia entre opinión y testimonial infantil?, y ¿cuáles son sus alcances?

Cuando una niña, niño o adolescente participa en un procedimiento jurisdiccional, se pueden observar dos tipos de información principal: la opinión y la testimonial. Sin embargo, existe información que los NNA pueden brindar en sus participaciones, pero no puede clasificarse como testimonio ni como opinión. Esta es la información contextual, la cual también brinda elementos a las autoridades para actuar en consecuencia para la protección de los derechos humanos de NNA.

Entender la diferencia entre uno y otro tipo de información es esencial, en tanto que tienen distintos alcances en la valoración judicial y en la manera en la que se protege.

Opinión	Testimonial
Expresión de pensamientos, sentires, puntos de vista, intereses o preferencias sobre un tema en específico. Normalmente se relaciona con temas sobre dónde vive, la escuela, la familia, los ambientes sociales, etc.	Narración a partir de la cual, NNA relatan una vivencia o un hecho que han presenciado. El relato implica reconstruir lo que han experimentado, sentido, observado o escuchado.
El objetivo es conocer la experiencia subjetiva de la niña, niño o adolescente; que dé elementos a la persona juzgadora para tomar una decisión.	El objetivo es contar con datos de los hechos, para poder investigar y procesar a la persona responsable del delito.

Información contextual

Se refiere a la narración de datos y detalles sobre el entorno y las circunstancias en las que se desenvuelven NNA: por ejemplo, condiciones familiares, escolares, socioeconómicas, y demás que pueden influir en su bienestar.

El objetivo es dar elementos objetivos sobre la situación en la que se encuentran NNA para orientar la decisión judicial.

A pesar de que, de acuerdo con la materia y el tipo de procedimiento se cuenta con objetivos definidos para la participación (obtener su opinión, una testimonial o información contextual), es altamente probable que la expresión de NNA mezcle dos o más tipos de participación, en cuyo caso las autoridades deberán atender a la información que sea útil para su proceso y, si es el caso, dar vista a las autoridades correspondientes.

Por ejemplo, si en el marco de un procedimiento familiar, la niña, niño o adolescente, además de dar su opinión, da testimonio sobre una situación de violencia sexual que sufrió por parte de un familiar, la autoridad jurisdiccional deberá avisar al Ministerio Público para que investigue el posible delito cometido.

4. ¿Cómo deben ser escuchados niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales?

Cada procedimiento tiene sus particularidades dependiendo de las pautas procesales, el tipo de conflicto, los derechos involucrados, y los objetivos específicos de la participación. Sin embargo, existen algunas directrices generales que se deben tomar en cuenta cuando NNA sean escuchados por la autoridad jurisdiccional.

Los siguientes criterios se basan, sobre todo, en la testimonial infantil, puesto que es el tema que más han desarrollado la jurisprudencia y la doctrina. No obstante, las audiencias de opinión también deben considerar adecuaciones para que sea efectiva y protegida.

Tomando en cuenta que la participación es continua y no se limita al momento en que la niña, niño o adolescente se presenta a la audiencia y se expresa, existen lineamientos para que se garantice el derecho que tiene a que sea escuchada o escuchado de manera previa, durante y posterior su participación.⁴²

- **Reglas generales**

- La persona juzgadora debe analizar el caso concreto para garantizar el testimonio u opinión de NNA. Esto implica no limitar injustificadamente la posibilidad de que la niña, niño o adolescente se exprese ante las autoridades. Por ejemplo, la edad biológica no puede ser, por sí misma, un motivo que impida su participación.⁴³ De hecho, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño la madurez para participar se debe presumir, y lo contrario debe demostrarse.⁴⁴
- La persona juzgadora debe tomar las medidas necesarias para evitar la repetición de declaraciones de la niña, niño o adolescente.⁴⁵

- **Previo a la audiencia**

- La persona juzgadora debe solicitar a una persona experta en psicología que determine las características específicas, estado emocional y físico de la niña, niño o adolescente, para verificar la pertinencia y condiciones de su participación, con la finalidad de:

42. Se retoman de las pautas interamericanas que se desprenden de la Observación General No. 12. del Comité de los Derechos del Niño, la Opinión Consultiva OC 17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño de la Corte IDH, la jurisprudencia de la misma Corte IDH, específicamente el Caso V.R.P., V.P.C.* y otros vs. Nicaragua; el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Niñas, Niños y Adolescentes de la SCJN; el Protocolo de la Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV); y diversas sentencias de la SCJN que se van citando oportunamente.

43. SCJN, Amparo directo en revisión 8577/2019, Primera Sala, Ministro Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020.

44. CDN, Observación General no. 12. Párr. 20.

45. SCJN, Amparo directo 30/2008, Primera Sala, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 11 de marzo de 2009; SCJN, Contradicción de tesis 256/2014, Primera Sala, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 25 de febrero de 2015.

- ♦ Decidir si en el caso concreto es posible y pertinente la participación.
- ♦ Tomar medidas específicas que la faciliten.
- La persona juzgadora debe asegurar que la participación sea voluntaria e informada, esto quiere decir que, la niña, niño o adolescente comprendió la información y aceptó participar:
 - ♦ Una persona especialista que funja como facilitadora en la audiencia o acompañante psicológico, debe informar al NNA y recabar su asentimiento informado.
 - ♦ Deberá comunicar el objetivo de su intervención.
 - ♦ Informar la posibilidad de su libre expresión y de detenerse cuando así lo estime.
 - ♦ Informar la función de las personas que estarán presentes en el desarrollo de su participación.
- La persona juzgadora debe garantizar los mecanismos de protección necesarios (estos se detallan en el siguiente apartado):
 - ♦ Que el tribunal o centro de justicia cuente con espacios adecuados. Los espacios deben generar confianza y no intimidar a NNA. Estos lugares son:
 - Espacios de tránsito. Espacios de los edificios por los que ingresa y transitan NNA, que evitan contacto visual y auditivo con personas que pueden generarles miedo o angustia.
 - Sala de espera. Lugares donde NNA aguardarán a que las autoridades les den acceso a la sala donde se les escuchará.⁴⁶
 - Sala de escucha. Espacios donde NNA puedan expresarse libremente.

46. No se trata de una sala lúdica. La sala de espera está diseñada de tal manera que genere tranquilidad y confianza a NNA, sin que tenga materiales y decoraciones sobreestimulantes.

- ♦ Garantizar que exista personal capacitado y especializado que facilite su testimonio. Estas personas van a ser el canal de comunicación entre la persona menor de edad y la persona juzgadora.
- ♦ Garantizar que exista y funcione correctamente un sistema de circuito cerrado, cámara de Gesell y videograbación.
- En virtud del derecho a la igualdad y no discriminación, la persona juzgadora debe prever otras adecuaciones que están vinculadas a las características identitarias o contextuales de la niña, niño y adolescente, por ejemplo, las necesidades derivadas de una discapacidad, de intérpretes para NNA indígenas o en situación de movilidad, entre otras.
- Asimismo, deberá contemplar adecuaciones y opciones de audiencias a distancia en circunstancias que así lo ameriten; por ejemplo, cuando las audiencias tienen lugar en otro Estado y no puede desplazarse por cuestiones de salud, o existe cualquier otra circunstancia extraordinaria.

- **Durante la audiencia**

El día de la audiencia, la persona juzgadora deberá:

- Garantizar que se cumpla con los mecanismos y las adecuaciones necesarias para NNA.
- Asegurar que la participación de NNA sea videograbada y se resguarde esta, para evitar escenarios de revictimización.
- Desahogar la audiencia mediante una metodología que permita proteger los derechos de las partes y la estabilidad de NNA. Por ejemplo, la metodología utilizada en la Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad (SAPCOV) en Chihuahua.⁴⁷

47. Véase Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, SAPCOV, 22 de mayo de 2015. Disponible en: [«http://www.stj.gob.mx/sapcov/documentos.php»](http://www.stj.gob.mx/sapcov/documentos.php).

La SAPCOV es una metodología de participación de NNA en audiencias para evitar su revictimización y resguardar la validez jurídica de la testimonial u opinión. Esta metodología tiene dos vertientes: un protocolo de actuación para las autoridades que intervienen en la audiencia y una serie de modificaciones en la infraestructura para construir espacios adecuados.

- Verificar que NNA estén en condiciones adecuadas (emocionales y necesidades satisfechas como alimentación o sueño) para participar, hacer las pausas necesarias, considerar que no sea en horarios inadecuados, ni por periodos extendidos de tiempo.
- Procurar que NNA conozcan directamente a la persona juzgadora, antes o después de la participación.

De acuerdo con la metodología del Protocolo SAPCOV:

A través de la debida preparación para la testimonial, la figura del juez o la jueza es sumamente importante para NNA. Representa el mundo adulto capaz de proteger y su presencia genera un gran contrapeso a las afectaciones negativas de la violencia. Si bien el NNA percibe al juzgador como una figura protectora, su autoridad resulta intimidante durante la testimonial.

Es muy conveniente que, al momento del cierre, el NNA conozca al juez o la jueza. En el modelo SAPCOV, cuando se determina que ya no habrá más preguntas, el juzgador se traslada a la sala de escucha. A la vista de todas las partes a través de los medios electrónicos existentes, el juez o la jueza se presenta con el NNA, le agradece su participación y reconoce su valentía y la utilidad de su participación.

- **Posterior a la audiencia**

La persona juzgadora deberá asegurarse que quien funja como acompañante psicológico:

- Se asegure de que la niña, niño o adolescente esté estable emocionalmente.
- Que le informe sobre las etapas del procedimiento.

- Cuando se tenga una resolución, que le informe la manera en la que se tomó en cuenta su participación, la resolución que se tuvo y las razones por las que se llegó a esa conclusión.

**SCJN, Amparo directo en revisión 5833/2019,
Primera Sala, 17 de marzo de 2021**

Sobre la investigación de informar a NNA sobre el contenido de la sentencia, la SCJN ha señalado que:

- La obligación de informar el contenido de la sentencia recae en las autoridades, pero también en personas que tienen cualquiera de las representaciones legales de NNA.
- La forma en que se puede cumplir con este derecho debe determinarse en cada caso específico. Pero la persona juzgadora buscará citar a la niña, niño o adolescente en compañía de quienes tengan la patria potestad, sus representantes coadyuvantes o en suplencia. La persona juzgadora deberá comunicar directamente la decisión adoptada.
- Cuando no se pueda citar personalmente a la niña, niño o adolescente, la persona juzgadora debe solicitar al principal representante procesal de ella o él, para que sea esa persona quien le notifique y explique el contenido de la sentencia.

El representante procesal deberá justificar e informar en el procedimiento que le ha comunicado a la niña, niño o adolescente el contenido de la sentencia, que ha tomado su opinión respecto a su conformidad o inconformidad respecto a la sentencia; en su defecto debe informar la imposibilidad para comunicarle la sentencia.

La persona juzgadora debe fijar un plazo para que el representante procesal notifique la decisión a la niña, niño o adolescente y este tiempo debe ser prudente y dentro del plazo que se tiene para impugnarla.

También es una obligación de la representación jurídica en coadyuvancia o en suplencia de informar a la NNA sobre una sentencia que involucra sus derechos.

5. ¿Qué mecanismos de protección existen para la participación infantil?

Para que la participación no sea revictimizante, es necesario contemplar mecanismos de protección dentro del procedimiento. Sin embargo, hay que considerar que las necesidades de protección se definen de acuerdo con cada caso y tomando en cuenta las particularidades de cada NNA.

Para definir qué mecanismos son los más adecuados, se pueden responder algunas preguntas guía sobre la niña, niño o adolescente:

- ¿Corre algún tipo de riesgo en su integridad física o mental al participar en este procedimiento?
- ¿Qué tipo de riesgo? ¿Bajo qué condiciones ese riesgo puede concretarse?
- ¿Tiene características de identidad que pudieran ponerle en una mayor situación de vulnerabilidad al participar?
- ¿Su testimonio u opinión puede verse comprometida por alguna persona o circunstancia?
- ¿El paso del tiempo puede poner en riesgo su participación (opinión/ testimonio)?
- ¿Existe riesgo de pérdida del testimonio?
- ¿Ya participó ante otras autoridades con este objetivo? ¿Es justificado que vuelva a participar?

A continuación, se presentan algunos mecanismos de protección mínimos que se consideran necesarios cuando se trata de NNA que intervienen en procesos de justicia, algunos de ellos fueron mencionados en el apartado inmediato anterior:

a. Prueba anticipada.

En materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) prevé la figura de la prueba anticipada para los casos en que la persona testigo no podrá acudir a la audiencia en juicio para desahogar su testimonial. Si bien es cierto que entre los supuestos que se en el artículo 304

no se encuentra el de NNA, desde la sociedad civil se ha solicitado que se realice una interpretación de este artículo a partir del principio del interés superior de la niñez y de no discriminación, para visibilizar la necesidad de que NNA víctimas/testigos desahoguen su testimonial en la etapa de investigación, sin que tengan que repetir la audiencia más adelante, en la etapa de juicio.

La prueba anticipada de la testimonial infantil permite salvaguardar el testimonio de manera más fiel (en la niñez la memoria no funciona igual que en la adultez, en la primera se pierde mucha más información con el paso del tiempo que en la segunda), pero al mismo tiempo, permite que se inicie un proceso de recuperación emocional y que no se vea afectado por la repetición del testimonio en la etapa de juicio.

La prueba anticipada permite que la audiencia testimonial se desahogue garantizando los derechos de las partes, como el contradictorio, a través del cual la contraparte puede realizar preguntas a la víctima o testigo durante la audiencia. La prueba anticipada se puede solicitar en cualquier momento, incluso antes de que haya una causa penal, con la existencia de una carpeta de investigación.⁴⁸

Si bien se trata de una figura del procedimiento penal, en materia familiar se debe buscar que la participación de NNA para dar su opinión esté justificada, tenga objetivos claros y se realice en momentos oportunos de acuerdo con el seguimiento del juicio.

b. Espacios de participación adecuados.

Participar en procedimientos judiciales normalmente resulta intimidante, sobre todo en materia penal. Este efecto se multiplica cuando la víctima del delito es niña, niño o adolescente. Los espacios resultan hostiles, fríos e incómodos. Aunque eso no resulta agradable y no genera confianza para nadie, las personas

48. Para la consulta de materiales que pueden resultar útiles para entender a fondo y solicitar la testimonial infantil como prueba anticipada, véase: «<https://dispensariodi.com/?s=prueba+anticipada>».

adultas pueden sobreponerse a ello para brindar su testimonio; pero el ambiente tiene un efecto más profundo sobre NNA, al incrementar su temor y angustia e inhibir su participación.

Una de las bases de la justicia adaptada implica la transformación de espacios en donde participan NNA para generar ambientes agradables, en donde se propicie la confianza y tranquilidad suficiente para que puedan expresarse. Este tipo de salas se han construido en la última década en diversos países, por ejemplo, el Modelo Barnahus en España⁴⁹ o la SAPCOV en México.⁵⁰

En palabras del Comité de los Derechos del Niño (Observación General no. 12, párr. 34):

No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

Esta adecuación implica la construcción de espacios en donde NNA puedan desahogar su testimonio/brindar su opinión en una sala diferenciada de la sala de juicios y que esta pueda ser transmitida vía circuito cerrado, para que las diversas partes puedan verla en tiempo real; también puede incluir una Sala de Gesell desde donde la persona juzgadora presencie la participación.

En la sala de escucha solo se encuentran la niña, niño o adolescente y la persona especialista que facilita la testimonial. La persona facilitadora se comunica con las partes en la sala de juicios orales a través de un micrófono y un audífono; es ella quien intermedia las preguntas entre las partes y quien brinda el testimonio.

49. Save the Children España, Barnahaus, la casa que protege a niñas y niños, 2019. Disponible en <https://www.savethechildren.es/actualidad/barnahaus-la-casa-que-protege-los-ninos-y-ninas>

50. Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua (s.f.), Sala de Audiencias para personas en situación de vulnerabilidad. Disponible en «<http://www.stj.gob.mx/sapcov/index.php>».

Ese espacio de escucha debe contar con materiales que permitan la expresión escrita (papel y lápices). Por su parte, el circuito cerrado debe permitir ver las expresiones corporales y escuchar todo lo que sucede en la sala mediante un micrófono ambiental. También debe contar con materiales distensantes para momentos de angustia, que no propicien sobreestimulación.

En el caso de la SAPCOV en México, además de la sala de escucha, se adecuan otros espacios como la entrada por la que ingresan al Tribunal, para evitar que vean o escuchen algo que pueda generarles angustia (la contraparte o personal con armas). También, prevé una sala de espera en donde puedan relajarse y prepararse para entrar a dar su testimonial.⁵¹

Contar con espacios adecuados puede ser la diferencia entre que la niña, niño o adolescente hable o decida no hablar en lo absoluto o cambiar su testimonio. Por ejemplo, en México, una niña había sido abusada sexualmente por su padre, el día de su audiencia, a su llegada al tribunal se encontró a su papá y tuvieron contacto visual. Durante la audiencia, la niña cambió el testimonio (que ya había dado en varias ocasiones durante las entrevistas ministeriales) y señaló como responsable del abuso a otra persona ajena al juicio.

La falta de espacios adecuados, además de poner en riesgo la testimonial pueden ser revictimizantes y potenciar los sentimientos de miedo, angustia y estrés en NNA.

- c. Asistencia especializada.** Como se ha podido observar a lo largo de este *Apunte*, las características cognitivas y emocionales de NNA requieren de un conocimiento especializado, que el derecho normalmente no aborda. Son las disciplinas más afines a la psicología las que tienen herramientas para conocer estas características y poder manejarlas durante una testimonial infantil. Por ello, desde las propuestas de una justicia adaptada al interés superior, es indispensable que la participación de NNA en los procedimientos esté facilitada por personas especializadas en desarrollo infantil y en trato con NNA víctimas.

51. Véanse los videos de la SAPCOV instalada en Chihuahua en 2019 en: «<http://www.stj.gob.mx/sapcov/vidoteca.php>».

En materia penal, su función es intermediar entre la persona juzgadora, las partes y la persona NNA víctima. De manera ideal, es la única persona que interactúa con esta durante la testimonial: escucha su narrativa en un primer momento, y después, a partir de las preguntas que realizan las partes, se las externa en lenguaje accesible para que pueda comprenderlas y responderlas.

Un perfil especializado permite:

- Generar una interacción más armónica y la confianza para que puedan expresarse NNA.
- Que se comunique con lenguaje que sea comprensible por NNA.
- Que aclare a las partes o la persona juzgadora alguna respuesta que, tal vez, por el desarrollo del lenguaje en la infancia, sea confuso para las personas adultas.
- Identificar si emocionalmente la niña, niño o adolescente se encuentra en buena disposición para continuar con la testimonial o si es necesario hacer una pausa.

La participación activa de una persona especialista que facilite la testimonial protege a NNA, al mismo tiempo que mejora los procesos de comunicación para una testimonial más efectiva, pues permite brindar al órgano jurisdiccional una mirada especializada sobre la participación de NNA.⁵²

En Chihuahua, la SAPCOV prevé un procedimiento específico para la toma de la testimonial infantil que la persona especializada debe seguir para procurar que se desarrolle esta, de manera que la niña, niño o adolescente pueda expresarse, que las partes tengan garantizados sus derechos y que el testimonio tenga utilidad jurídica.

52. Dispensario ODI, "¿Qué hace el especialista en la producción de la testimonial infantil como prueba anticipada?", s.f., YouTube. Disponible en: «<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=VfHwC5m47xl>».

De esta manera se prevé un método de narrativa libre, seguido por el esclarecimiento de los eventos narrados y después por las preguntas que realizan las partes. Estas preguntas son calificadas por la persona juzgadora pero mediadas por la persona facilitadora, para que pueda traducirlas en lenguaje accesible.

En materia familiar la figura de la persona facilitadora también resulta relevante para las audiencias en donde la niña, niño o adolescente emite su opinión. Tiene las mismas funciones, aunque la audiencia tiene objetivos distintos. La persona facilitadora debe conocer estos objetivos, conocer el procedimiento y propiciar la comunicación adecuada para que la niña, niño o adolescente pueda emitir su opinión en un ambiente de confianza. Si bien en materia familiar no existe el contradictorio (las preguntas que hace la contraparte), la persona juzgadora sí puede presentar cuestionamientos que también deberán ser traducidos por la persona facilitadora.

Dentro de los juicios de amparo en los que NNA participen directamente, esta persona especialista también servirá como vía de comunicación entre la persona juzgadora y la persona menor de edad; permitirá crear un ambiente de confianza y facilitará la expresión de su opinión o testimonial. En el supuesto de que la autoridad señalada como responsable o la persona juzgadora de amparo requiera formular alguna pregunta o le interese que la niña, niño o adolescente se pronuncie sobre algún tema, será la persona especialista quien traducirá e introducirá dicha cuestión en la audiencia donde se escuche a la niña, niño o adolescente.

Posteriormente, deberá emitir su opinión especializada sobre la participación de quien brindó la testimonial.

- d. Videograbación.** Registrar con audio y video las participaciones de NNA es un medio idóneo para evitar la repetición de la testimonial, si es necesario que las autoridades diversas que participan en el juicio o que requieren información brindada por la niña, niño o adolescente, para algún procedimiento, revisiten su testimonial u opinión.

Las grabaciones de testimonio u opinión deben garantizar que se registre no solo la voz, sino la comunicación no verbal a partir de ademanes, gestos, movimientos corporales, etc., pues todo esto es parte integral de la expresión de NNA.

La videograbación debe realizarse, en la medida de lo posible, en todas las participaciones que tenga la NNA, no solamente en las audiencias de testimonio u opinión. Por ejemplo, en la pericial de psicología.⁵³ De esta manera, la videograbación es un mecanismo que protege a NNA de la exposición constante ante autoridades y, por tanto, su revictimización.

- e. Participación única.** Todos los incisos anteriores llevan a este último mecanismo de protección, que es garantizar una participación única para que NNA brinden su testimonio o den su opinión. La repetición constante del testimonio y de la experiencia vivida desgasta y altera el recuerdo, pero también provoca sentimientos que le afectan emocionalmente. Por ejemplo, la niña, niño o adolescente puede sentir que las autoridades no le creen y que por eso vuelven a preguntarle lo mismo o revive las emociones que le provocaron la victimización cada vez.

La prueba anticipada, la videograbación, la facilitación de una persona especialista y el desarrollo de la participación en espacios adecuados generan condiciones idóneas para que en una sola exposición la niña, niño o adolescente pueda participar, con todos los elementos que deban desahogarse, y posteriormente pueda iniciar un proceso de recuperación emocional sin que se le interrumpa con más participaciones, salvo que se justifique (por ejemplo, porque no se abordó un tema relevante o se suspendió la testimonial).

En los casos en que un asunto familiar esté ligado a una causa penal, deberán comunicarse ambos procedimientos para evitar que NNA se expongan a repetir los mismos hechos en ambas materias.

53. Por las particularidades de la pericial médica, en lugar de la videograbación, la persona perita debe registrar fielmente lo expresado por la niña, niño o adolescente.

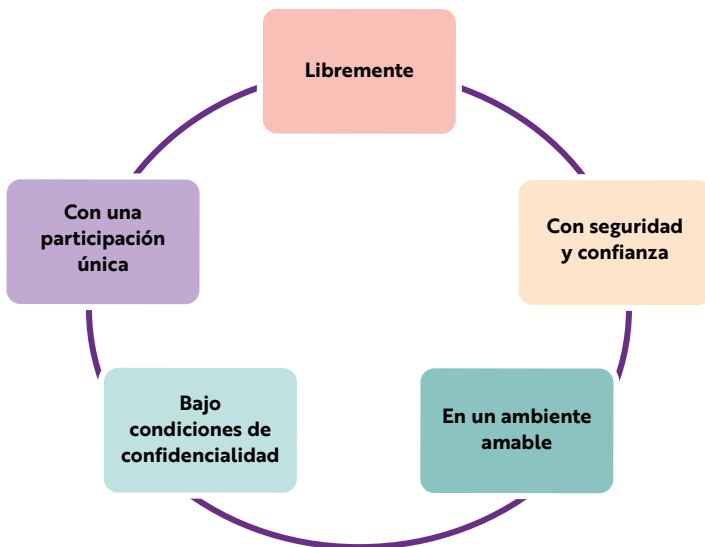
Ejemplo:

Romina tiene 10 años y sufrió violencia sexual por parte de su padre. Su mamá y Romina acudieron a la Procuraduría de Protección de su estado y, en conjunto con el representante jurídico, interpusieron una denuncia penal, en donde la niña brindó su testimonio como prueba anticipada. Posteriormente iniciaron un procedimiento familiar para solicitar la pérdida de la patria potestad del padre.

En este caso la persona juzgadora de lo familiar puede solicitar lo que Romina ha dicho en su prueba anticipada, si esta información es útil para la resolución, sin que tenga que pedirle a Romina acudir nuevamente a repetir los hechos.

Ahora bien, en materia familiar es necesario considerar que los juicios suelen durar más tiempo, incluso años. El paso del tiempo puede impactar en las condiciones familiares y del propio desarrollo de NNA, por lo que, en muchas ocasiones, es necesaria una nueva audiencia para escuchar su opinión con el fin de tener elementos actualizados para su resolución. Estas nuevas participaciones deberán realizarse bajo los mismos estándares de protección.

En resumen, los mecanismos de protección antes señalados requieren que NNA participen:



6. ¿Qué otras pruebas periciales pueden implicar su participación?

La testimonial o la audiencia en donde se escucha la opinión de NNA no son las únicas diligencias en donde pueden participar de manera directa. Algunas periciales también requieren su presencia activa, por ejemplo, las periciales médica y psicológica, el reconocimiento de personas o de lugares (siempre a través de fotografías y de preferencia en la misma participación), información de contexto a través de entrevistas de trabajo social (esta última normalmente se hace a través de familiares, pero pudiera darse el caso de que se entrevistase directamente a la niña, niño o adolescente).

Algunas notas generales para tomar en cuenta sobre su participación son:

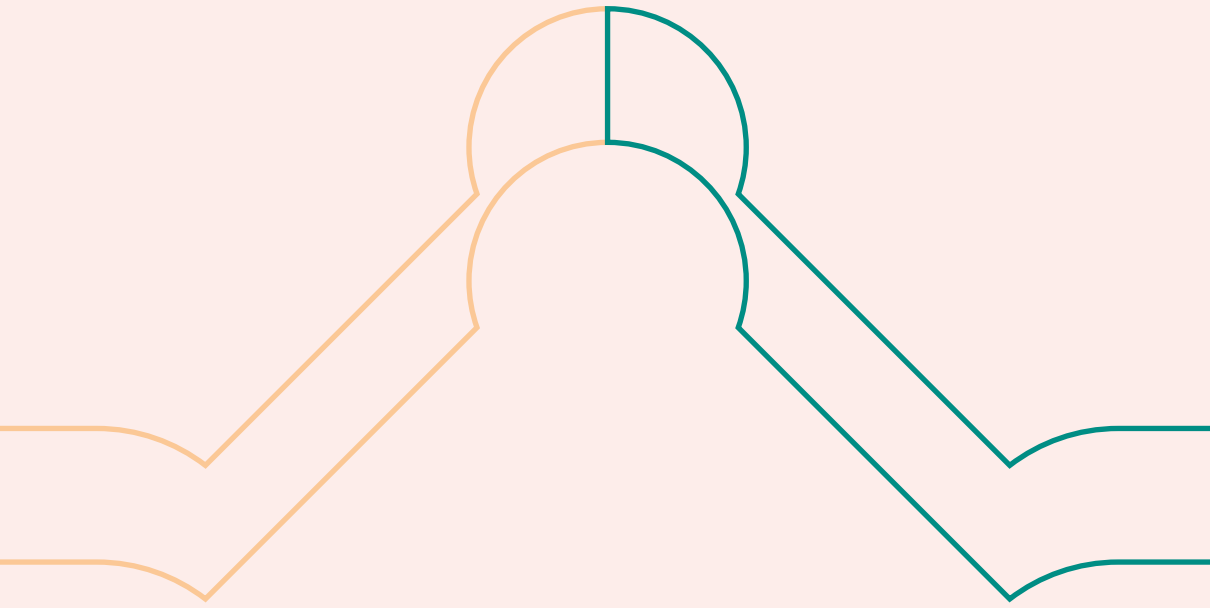
- La pericial debe justificarse en función del plan de investigación de la fiscalía. En ese sentido, deben evitarse las listas tipo *check-list* para todos los delitos, así como definir las periciales y sus objetivos, atendiendo al caso específico. Por ejemplo, si la niña, niño o adolescente relata violencia digital, no existe ninguna justificación para solicitar una revisión médica de sus genitales.
- Se deberá buscar que la testimonial aborde temas que servirán de base para que las y los peritos puedan trabajar sobre ese material sin necesidad de pedirle a la niña, niño o adolescente repetir temas. Por ejemplo, el reconocimiento de personas, o una pericial en psicología que analice las afectaciones que sufrió.
- Deberán videograbarse las periciales, con excepción de la pericial médica, explicándole la importancia de hacerlo, para evitar que sienta inseguridad o ansiedad, pero deberá asegurarse el registro fiel de aquella información que haya manifestado la persona víctima/testigo niña, niño o adolescente o su familia que sea de interés para la investigación del caso.
- Se debe evitar la repetición de su participación en cualquier pericial.
- Los NNA deben estar informados adecuadamente de cada pericial, sus objetivos, cómo será la dinámica y deben asentir

su participación en la misma. En ese sentido, cada vez que se requiera su involucramiento, se deben considerar las distintas dimensiones de la participación descritas anteriormente.

- Las y los peritos deben tener conocimiento sobre los datos del caso que son necesarios para su labor que ya están en la carpeta de investigación para evitar preguntar sobre los hechos o información que la niña, niño o adolescente haya proporcionado previamente.
- Por protección emocional, nunca se debe realizar la diligencia de reconocimiento de lugares con NNA de manera física; tampoco se debe hacer reconocimiento de personas con la presencia de las personas físicas. Ambas periciales se deberán hacer a través de fotografías y, de preferencia, en la misma audiencia testimonial.



REPRESENTACIÓN
DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES





Representación de Niñas, Niños y Adolescentes

La representación jurídica de NNA que participan en procedimientos jurisdiccionales es un derecho asociado al acceso a la justicia. Se trata de un derecho que no se cuestiona cuando se trata de personas adultas; sin embargo, con NNA no ha sido tan evidente su necesidad. Ello es porque los intereses de las personas menores de edad, siempre se han asimilado a los intereses de la familia o los que consideran sus progenitores.

Esta mirada tradicional consideraba, desde una postura tutelar, que NNA no tenían intereses propios o, al menos, no contaban con la capacidad de reconocerlos y mucho menos exigirlos; en todo caso, eran las personas adultas a cargo de sus cuidados, a través de figuras como la patria potestad o la tutela, quienes “sabían” qué era lo que más convenía e interesaba para su bienestar. Por lo tanto, la representación implicaba una sustitución completa de la voluntad y capacidad de NNA, que inhibía su posibilidad de participar de sus intereses.

Con el reconocimiento de la titularidad de derechos que tienen las infancias y adolescencias, esa visión sobre la representación de sus intereses también cambió. En primer lugar, porque parte de la base de que la representación no es una potestad o derecho de las personas adultas, sino un derecho de NNA para facilitar el ejercicio de sus derechos y la expresión de sus intereses. En segundo lugar, porque la representación tiene la finalidad de buscar la protección y garantía de sus derechos y no lo que cada persona considere que es mejor; es decir, la base de su actuación son los derechos humanos, y no las ideas o deseos subjetivos que tengan las personas adultas. La representación debe tomar en cuenta la autonomía progresiva de NNA para que puedan ejercer de manera autónoma sus derechos, esto es, para que puedan incidir en el curso de sus procedimientos.

Este derecho implica que, al igual que las personas adultas, cuando una niña, niño o adolescente está en un proceso de justicia, debe tener acceso a una

representación jurídica que vele por sus intereses. La representación se puede entender también como una intermediación entre la persona menor de edad y las autoridades judiciales, para asegurar el ejercicio de sus intereses jurídicos.⁵⁴

De manera particular, en México, la representación jurídica debe velar por el interés superior de NNA, el cual no necesariamente va a coincidir con los deseos que ellas y ellos expresen. La diferencia no es menor, pues en los casos de las personas adultas, las personas abogadas persiguen los intereses de la persona a la que representan, sin importar si ello representa su mayor bienestar. Es decir, la persona abogada no cuestiona ni valora el interés perseguido. En el caso de NNA, la representación jurídica sí debe hacer una valoración de los intereses, y perseguir aquel que se justifique como el interés superior.⁵⁵

Este modelo de representación jurídica se basa en el modelo de protección que parte del reconocimiento de NNA como sujetos en situación de desventaja, por lo que la representación debe fungir como un mecanismo de protección reforzada de sus derechos. Esa forma de entender la representación podría considerarse todavía tutelar; sin embargo, las discusiones sobre la representación jurídica de NNA y la manera en la que debe de entenderse y ejercerse siguen vigentes.

Mientras tanto, la labor de representación jurídica en México debe garantizar que cumpla con las siguientes características básicas:

- a. **Especializada**, es decir, quien la ejerza debe tener conocimiento en las diversas materias legales, así como en derechos de la infancia y la adolescencia.
- b. **Independiente**, asegurando que no proteja intereses de otras instituciones o personas que no sean el niño, la niña o el adolescente.

54. SNDIF, "¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos o judiciales? Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", México, 2019, p. 19.

55. Véase el capítulo 5 de este *Apunte* para profundizar en el tema del interés superior de la niñez (ISN).

- c. **Proporcional**, por lo que deberá tomar en cuenta la autonomía progresiva del niño o niña, y las capacidades de la familia de representar sus intereses.
- d. **Diligente**, debe atender los procedimientos en su totalidad, considerando los recursos que deban interponerse para asegurar el acceso efectivo a la justicia.

Como se señaló anteriormente la representación jurídica no es una potestad, derecho o facultad de las personas adultas, familiares o de las autoridades estatales, sino un derecho de NNA que impone obligaciones específicas para quienes llevan a cabo esta función:

Obligación	Descripción
Participar en todos los procedimientos e interponer recursos necesarios.	La representación jurídica debe asegurarse en todas las actuaciones derivadas de los procedimientos en donde los intereses de NNA se vean afectados. No puede ser interrumpida o suspendida. Además, la persona representante deberá interponer cualquier recurso que esté a su alcance cuando sea necesario para proteger los intereses de la niña, niño o adolescente a quien representa. Dependiendo del tipo de procedimiento, deberá conocer e interponer aquellos requeridos, hasta llegar a las últimas instancias necesarias para la protección de los derechos de quien representa.
Dialogar con la niña, niño o adolescente.	En ese esquema, y bajo los principios de autonomía progresiva y participación, la representación jurídica debe estar en constante contacto con la niña, niño o adolescente para informarle sobre la situación que guarda el o los procedimientos, las posibles vías de acción y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada procedimiento o recurso. La opinión de la NNA debe ser considerada por

	<p>la persona representante, conforme su etapa de desarrollo, la comprensión que tiene sobre los procedimientos, y por supuesto, su interés superior.</p>
<p>Asegurarse de que la perspectiva de infancia se haga valer en los procedimientos.</p>	<p>Además, la representación jurídica, las personas representantes deben asegurarse de que todos los procedimientos en donde intervengan NNA se lleven a cabo con perspectiva de infancia, es decir, poniendo en el centro todos los derechos de NNA de manera integral, y con las adaptaciones que permitan que su acceso a la justicia sea amigable y protegido, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Exigir interpretaciones de derechos procesales y sustantivos que reconozcan las necesidades diferenciadas de NNA, conforme a estándares nacionales e internacionales en
	<p>la materia. Por ejemplo, que, en materia penal, la testimonial infantil pueda realizarse mediante prueba anticipada.</p> <ul style="list-style-type: none">• Exigir que se atienda el riesgo en el que se puede encontrar NNA, cuyos intereses están inmersos en el procedimiento y que se decreten medidas de protección adecuadas.• Que se garantice la participación protegida de NNA, tomando en cuenta sus características y necesidades específicas.• Que se garanticen medidas de reparación integrales.• Que se priorice el bienestar de NNA por encima de las formalidades legales.• Evitar la revictimización de NNA durante los procedimientos.

1. ¿Cuáles son los tipos de representación jurídica reconocidas en las leyes en México?

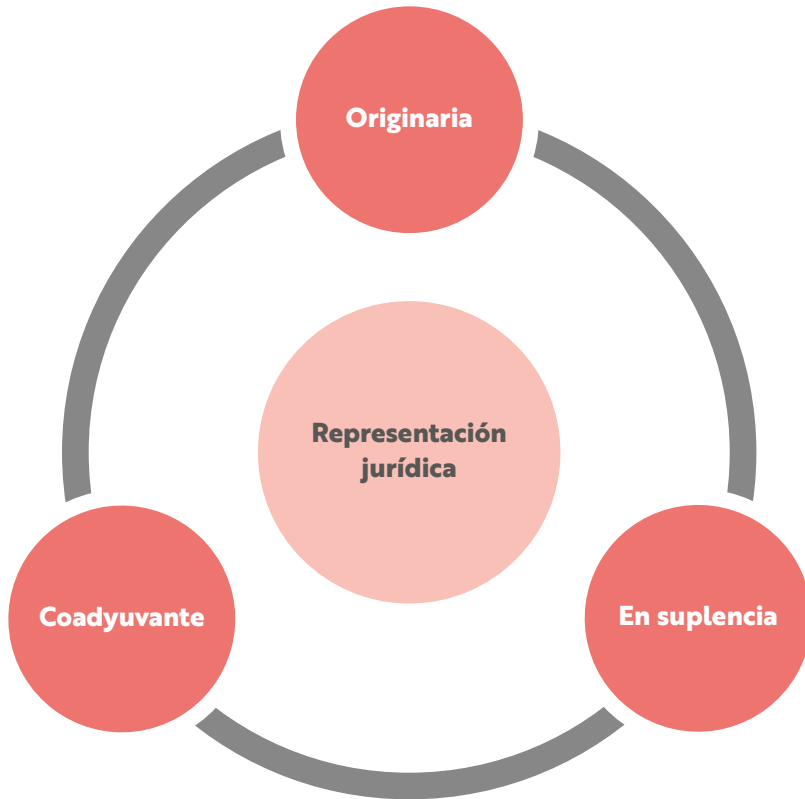
El cambio de paradigma que trajo consigo la CDN y la LGDNNA en México, no necesariamente ha trascendido a todo el sistema jurídico mexicano, pues aún existen leyes y figuras jurídicas que no están homologadas al texto de la Ley General ni al de la Convención. Es el caso de la representación jurídica, ya que, aunque en la LGDNNA se reconoció y reguló el derecho a la representación jurídica, otras leyes como el Código Civil o la Ley de Amparo se refieren a la representación con otras denominaciones.

Los conflictos que esa falta de homologación legislativa pudiera provocar en la práctica, han empezado a ser revisados en sede judicial y por las mismas autoridades administrativas a cargo de la protección de los derechos de NNA. Así, de manera paulatina se ha venido desarrollando una teoría de la representación jurídica más sólida en el país.

En este apartado se revisarán las categorías de representación que se prevén en la LGDNNA y, más adelante, se abordará de manera específica la representación especial contemplada en materia de amparo.

Tipos de representación jurídica

La LGDNNA distingue tres tipos de representación jurídica que se les debe garantizar a NNA cuyos intereses se vean afectados en un procedimiento jurisdiccional o administrativo:



- **Representación originaria**

La representación jurídica originaria se refiere a aquella que ejercen quienes están a cargo de la patria potestad o tutela,⁵⁶ también se le conoce como

56. LGDNNA, artículo 4, fr. XXII.

representación legal. Desde la teoría de los derechos humanos, se reconoce que NNA tienen derecho a que, de inicio, sean sus padres y madres quienes puedan representar sus intereses, bajo la idea de que son sus vínculos más cercanos quienes tendrán interés en el bienestar del hijo o la hija. Además, esto se relaciona con la importancia social que tiene la familia como el primer espacio de desarrollo del NNA y desde donde surge el principio de menor separación de la familia.

Bajo ese esquema, el Estado debe garantizar que quien ejerza esta representación originaria cuente con las herramientas e información que le permita velar por los intereses de NNA.⁵⁷ Sin embargo, no debe confundirse con un derecho de las madres y los padres para decidir discrecionalmente sobre la vida de sus hijos e hijas, pues su función es la de ser facilitadores del ejercicio de sus derechos: fungen como intermediarios entre NNA y las autoridades en aquellos asuntos legales en lo que sus hijos o hijas estén involucradas.

Lo anterior resulta importante, pues la patria potestad se ha entendido históricamente como un cheque en blanco que otorga derechos del padre o madre sobre el hijo o hija, anulando así el reconocimiento de NNA como sujetos de derechos, y considerándoles, por tanto, como objeto propiedad de su familia.

Al estar vinculada la representación originaria a la patria potestad o a la tutela, la primera sigue la suerte de la segunda. Es decir, si la patria potestad se suspende, la persona que la ejercía ya no podrá fungir como representante de la NNA. Lo anterior tiene sentido, pues una suspensión o extinción de la figura de la patria potestad busca la protección de la NNA, por lo que una persona que ya no se considere idónea para cuidar, educar, guiar y proteger a la niña, niño o adolescente, tampoco podría considerarse idónea para la representación legal de sus intereses.

Si la patria potestad se suspende o extingue, NNA deberán contar con alguien que ejerza su tutela, quien podrá, en su caso, ejercer las funciones de representante originario.

57. Cfr. SNDIF y UNICEF, *op. cit.*, 2019, p. 42; CDN, Observación General no. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 20.

Ahora bien, quien ejerce la patria potestad sí puede perder las funciones de representante legal, sin perder la patria potestad. Es decir, un padre o una madre puede tener la patria potestad reconocida y ejercer todas las funciones que se deriven de ella, pero ser limitados en el ejercicio de la representación jurídica. Eso sucede cuando, dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, los intereses de los padres y madres entran en conflicto con los intereses de NNA.

Ejemplo:

Una persona adolescente trans quiere iniciar un procedimiento administrativo para el reconocimiento sexo-genérico en su acta de nacimiento, pero su madre y padre están en contra de que realice dicho trámite. El adolescente requiere el consentimiento y representación de su mamá o papá para que la autoridad pueda hacer la actualización del acta de nacimiento. Este conflicto de intereses entre quienes ejercen la patria potestad y la persona adolescente puede dar pie a que la representación jurídica que tienen su padre y madre se restrinja, sin que por ello pierdan la patria potestad.

Como la representación jurídica es un derecho de NNA, ésta debe ser garantizada en todo momento, incluso en estos casos en donde la representación originaria se pierde, suspende o limita. Para ello, se prevén las dos figuras, en donde el Estado toma funciones de representación jurídica. Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes son las autoridades a cargo de garantizar la representación jurídica de las infancias y adolescencias que están en contacto con procedimientos administrativos o jurisdiccionales. Esta representación la realizan a partir de dos figuras: la representación coadyuvante y la representación en suplencia.

- **Representación coadyuvante**

Este tipo de representación se ejerce de manera paralela a la representación originaria. De acuerdo con la LGDNNA se debe ejercer de manera oficiosa por las PPNNA, dando acompañamiento a NNA en procedimientos administrativos o jurisdiccionales.⁵⁸

58. LGDNNA, artículo. 4, fr. XXI y artículo. 106.

Su mandato de oficio implica que no es necesario que ninguna otra autoridad jurisdiccional, ministerial o administrativa requiera a las procuradurías de protección para que presten este servicio, siempre que estas tengan conocimiento de un caso en sede judicial o administrativa en el que los intereses de NNA están siendo afectados, debe intervenir. Las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a notificar a esta autoridad si hay NNA cuyos intereses están en juego.

Coadyuva con la representación originaria en el sentido de que contribuye con el conocimiento especializado en derecho y en derechos de NNA para que, en conjunto con la familia, participen en los procedimientos, tomen decisiones y busquen la protección y garantía de sus derechos.

La representación coadyuvante debe ser proporcional a las necesidades de intervención que se requieren en cada caso, sus acciones pueden ir desde la asesoría, brindar información, acompañar y ejecutar las acciones jurídicas que resulten pertinentes y que se hayan decidido en conjunto.

Al ser una figura que apoya o acompaña, no puede suplir a NNA y tampoco a las familias, sino que su obligación es representar sus intereses; es decir, no actúa como persona abogada de la familia, sino de la niña, niño o adolescente. Por ejemplo, en un caso familiar en donde se está determinando la guarda y custodia, la persona representante jurídica coadyuvante deberá velar exclusivamente por los derechos de la NNA, y no por los intereses de la madre o del padre.

Finalmente, la representación coadyuvante puede subsistir con otras representaciones o asesorías jurídicas públicas o privadas; por ejemplo, asesorías gratuitas prestadas por otros organismos públicos como la CEAV o acompañamientos jurídicos prestados por organizaciones de sociedad civil. Esto significa que, a pesar de que existan otras figuras de representación que estén atendiendo el caso, las PPNNAs deben realizar siempre su labor, desde su mirada especializada y de manera diligente.

Ejemplo:

Una niña de 9 años sufrió violencia escolar por parte de un maestro. La mamá y el papá deciden acudir a una organización civil de acompañamiento a víctimas para que les brinden asesoría. En la organización civil, el área de defensa de derechos les brinda una abogada. Acuden en conjunto a la Procuraduría de Protección, en donde se les asigna a un representante coadyuvante. En conjunto, todas las partes involucradas hablan sobre la denuncia y la estrategia para lograr que la niña no sea revictimizada y obtenga medidas de protección inmediatas. El representante jurídico coadyuvante de la PPNNA y la abogada de la organización redactan la denuncia y las solicitudes de medidas de protección, la mamá y el papá la revisan, y piden algunos ajustes sobre los hechos y las necesidades de protección. En conjunto platican con la niña para explicarle el proceso y por qué este es importante para que ella esté bien, pueda ir a la escuela a salvo y que la persona que la dañó ya no pueda acercarse a ella de nuevo.

La representación coadyuvante subsiste en tanto exista una representación originaria a quién acompañar. Si la representación originaria deja de existir por pérdida o suspensión de la patria potestad, y no existe una figura de tutela al momento de la representación, es necesario que la PPNNA asuma un papel con mayores niveles de intervención, el cual se describe a continuación.

- **Representación en suplencia**

La figura de la representación en suplencia debe ser una figura que se active excepcionalmente. Entra en funciones cuando las condiciones normales (que la niña, niño o adolescente tenga representación originaria de su familia) se vieron afectadas de tal manera que resulta imposible coadyuvar con una representación originaria, esto puede ser por las siguientes razones:

1. No existe una figura de representación originaria.
2. La figura de la representación originaria se extinguió porque hubo pérdida de la patria potestad, a partir de una sentencia judicial definitiva o bien la patria potestad de la madre y el padre está suspendida, por lo que no pueden ejercer

representación originaria, a partir de una sentencia judicial definitiva.

3. La representación originaria está limitada porque existe un conflicto de intereses entre el padre y la madre, con los intereses de la niña, niño o adolescente.

A continuación, se desarrollan algunas notas sobre estas causas que dan pie a la representación en suplencia que deben ser tomadas en cuenta para que esta figura se active:

1. **No existe representación originaria.** En estos casos, las procuradurías de protección deben buscar ejercer la representación en suplencia de manera inmediata para garantizar los derechos de NNA, pero al mismo tiempo deben emprender una búsqueda de familiares para que puedan fungir como representantes originarios. Contar con la representación originaria de sus familiares es un derecho de NNA, salvo que esta pueda implicar un riesgo. Por lo que, en todo momento, se deberá procurar que esa representación exista y funcione adecuadamente.

Este supuesto se materializa en casos como los bebés expósitos, que fueron abandonados y no se conoce el paradero de sus progenitores o bien en el caso de NNA migrantes no acompañados. En ambos casos, es necesario que la procuraduría de protección asuma la representación en suplencia ante la inexistencia aparente de la representación originaria, pues se requiere iniciar trámites legales para su protección; sin embargo, debe buscar los medios para encontrar a los familiares. Tratándose de NNA migrantes no acompañados esto resulta más evidente, pues sus representantes originarios viven en otro país y desde ahí pueden velar por los derechos de sus hijos en coadyuvancia con la PPNNA.

2. **En los casos de pérdida o suspensión de la patria potestad,** como se vio anteriormente, una consecuencia es la pérdida o suspensión del ejercicio de la representación originaria. En este escenario también deberá activarse la representación en suplencia. En el caso de la pérdida de patria potestad, la suplencia funcionará en tanto se nombra a una persona tutora que adquiera la representación

originaria; mientras que, en el caso de la suspensión, la suplencia estará vigente en tanto se reactive la patria potestad o también se nombre a una persona tutora.

Al momento de decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad, la autoridad también deberá decretar a la representación en suplencia; en caso de no hacerlo, la procuraduría de protección deberá promover las acciones conducentes para que sea la autoridad judicial quien decrete la representación en suplencia.

3. La representación en suplencia que se activa **frente a conflictos entre quienes tienen la representación originaria y NNA**, solo se refiere a casos en que los intereses de quienes ejercen la representación originaria (mamá y papá o persona tutora) son contrarios a los del NNA, y ello causa una afectación en sus derechos. En otras palabras, la limitación de la representación originaria se justifica porque esa diferencia o conflicto de intereses representa un riesgo para los derechos del NNA, pero no amerita la suspensión o pérdida de la patria potestad (supuesto mencionado en el párrafo inmediato anterior).

Se trata de intereses en conflicto sobre una situación particular, lo que se puede solventar brindando a NNA una representación en suplencia que mire por sus intereses, sin que sus representantes originarios puedan afectar el procedimiento. El caso del adolescente trans mencionado anteriormente ejemplifica este caso.

Ahora bien, es común que las autoridades activen la representación en suplencia simplemente porque los progenitores tienen pretensiones opuestas entre sí, en un juicio o procedimiento. Ese es un error que pone en riesgo los derechos de NNA, ya que los conflictos entre progenitores no suponen, por sí mismos, un interés contrario al de NNA, sino que debe analizarse cada caso para determinar si en verdad existe algún interés que se afecte o se oponga a los derechos, necesidades y opiniones de la persona menor de edad. Por ello, este supuesto debe ser adecuadamente entendido, pues de lo contrario, se corre el riesgo de afectar el derecho a la protección de la familia. Así, por ejemplo, el hecho de que en un juicio de guarda y custodia los progenitores tengan posturas contrarias respecto a las condiciones

de su ejercicio, no implica, en automático, la existencia de un conflicto con los intereses de su hijo o hija, sino que es posible que esa contradicción derive de la búsqueda, por parte de ambos, de la mejor decisión para asegurar su bienestar. En todo caso, cuando se determine activar la representación en suplencia en esas situaciones, se debe justificar por qué tanto los intereses del padre como de la madre son contrarios al interés de la niña, niño o adolescente. El inicio de la representación en suplencia no puede ser una decisión unilateral tomada por las procuradurías de protección, pues existen derechos de terceras personas y de los mismos NNA que se pueden ver afectados, por tanto, se deberá buscar una resolución judicial que reconozca el carácter de representación en suplencia de las PPNNA.

En suma, la representación en suplencia siempre deberá ser:

- **Excepcional:** siempre deberá de buscar que exista una representación originaria, y que esta no ponga en riesgo a NNA.
- **Proporcional:** aunque su intervención es mayor, pues ya no existe una representación con quién coadyuvar, deberá de atender a las necesidades del caso y de la niña, niño o adolescente en particular.
- **Diligente:** deberá de proteger los intereses de NNA y buscar su interés superior, tiene una responsabilidad aún mayor, pues en esta figura recae toda la carga de representar jurídicamente a NNA.
- **Temporal:** deberá durar lo estrictamente necesario para el caso que se represente, y buscar que exista una representación originaria que pueda subsistir para otros casos que se presenten.

2. ¿Quiénes pueden representar jurídicamente?

Se ha señalado que la LGDNNA establece que la familia y las procuradurías de protección son las primeras entidades responsables de la representación jurídica de NNA; sin embargo, existen otras instituciones públicas o privadas que pueden prestar ese servicio, a saber:

<p>Comisiones de Atención a Víctimas</p>	<p>Tanto a nivel federal como local cuentan con el área de asesoría jurídica que puede acompañar a NNA (y a sus familias) en los procedimientos jurídicos derivados de la violación a un derecho humano o la comisión de un delito en su contra.</p> <p>Es un servicio gratuito.</p>
<p>Defensorías públicas</p>	<p>Las defensorías públicas federal o estatales también cuentan con el servicio de representación jurídica en materia penal y en otras materias como civil y familiar.</p> <p>Es un servicio gratuito.</p>
<p>Asesorías a víctimas de las fiscalías</p>	<p>Las fiscalías cuentan con áreas de asesoría jurídica a víctimas que pueden dar acompañamiento en casos penales.</p> <p>Es un servicio gratuito.</p>
<p>Organizaciones de Sociedad Civil y representantes particulares</p>	<p>Existen organizaciones de sociedad civil con áreas dedicadas a la representación jurídica de casos en todas las materias: civil, familiar, penal, amparo, que están especializadas en infancia y adolescencia. Sus servicios pueden ser gratuitos o de bajo costo.</p> <p>Por su parte pueden existir personas abogadas particulares, que trabajen de manera independiente o en un despacho que puedan representar jurídicamente a NNA. Pueden estar especializados en una o varias materias.</p> <p>Sus servicios pueden tener costo o hacerlo bajo la figura pro bono, sin que implique ningún costo para el cliente.</p>

Si bien, la persona menor de edad tiene derecho a allegarse de una o de todas estas representaciones jurídicas, es importante que las personas que las ejerzan tengan conocimientos sobre los derechos de esa población, de otra manera su actuación podría ser negligente y provocar otros problemas como la revictimización de NNA o el retraso de los procedimientos.

De igual forma, aunque esas instituciones ejerzan algún tipo de representación en favor de NNA, la familia (representación originaria) y las procuradurías de protección (representación coadyuvante o en suplencia) no pueden dejar de ejercer la representación que les corresponde, pues se trata de una obligación que no se extingue (salvo en el caso de la representación originaria que puede terminar por mandato judicial).

3. ¿En qué consiste la asistencia especializada (representación en juicios ordinarios)?

La característica de “especializada” que debe cumplir una representación de NNA en cualquier procedimiento jurídico, significa que debe existir una persona representante con conocimientos jurídicos y sobre las características particulares de NNA, respecto a su desarrollo físico, cognitivo y emocional.⁵⁹

Lo anterior no implica que si un padre, madre o persona tutora no cuentan con esos conocimientos técnicos no pueda actuar como representante dentro de un procedimiento jurídico. Una persona que actúa en nombre de un NNA, como lo es su padre, madre, persona tutora, en cualquier aspecto de su vida o ante autoridades o procedimientos jurídicos no requiere tener un conocimiento técnico específico para poder ejercerla. Sin embargo, cuando un NNA se encuentra en contacto con procedimientos jurídicos, el Estado debe garantizar que exista una persona con los conocimientos adecuados para actuar en su nombre.

La provisión de una representación especializada se cumple a través de la representación en coadyuvancia que brinda el Estado, por ejemplo, a través de sus PPNA.

59. SNDIF y UNICEF, *op. cit.*, 2019, p. 26; LGDNNA, artículos 92 y 106; Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, *cit.*, párr. 161 y Corte IDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, párr. 205.

La representación en coadyuvancia otorgada por el Estado dentro de un procedimiento jurídico cumple con esa función: actúa en coordinación con las personas con la representación originaria, a la vez que aportan una visión especializada desde lo jurídico y respecto a personas menores de edad para lograr una protección de sus derechos e intereses de mejor manera.

Esta cuestión se maximiza al tratarse de procedimientos penales, donde la persona que funge como representación jurídica no solo debe saber derecho, debe tener conocimientos específicos de las personas menores de edad y deben ejercer su función de forma diligente.⁶⁰

En ese sentido, la especialización requiere conocimientos en diversas materias del derecho como familiar, penal o administrativo y derecho procesal; así como sobre derechos de NNA.

4. ¿En qué consiste la representación especial prevista en la Ley de Amparo y cómo se designa?

Como en cualquier representación jurídica, este tipo de representación derivada de la Ley de Amparo implica actuar en nombre de NNA, en este caso tiene la característica de "especial" porque se da en casos específicos y el campo de actuación de esta persona representante está limitada al procedimiento del juicio de amparo.

La Ley de Amparo prevé que, en determinados supuestos, las personas menores de edad –quienes en principio no tendrían permitido solicitar un amparo por ellas mismas– presenten su propia demanda de amparo o que cualquier persona la presente en su nombre. En esos casos, la persona juzgadora debe asignar una persona que fungirá como representante especial para que actúe dentro del juicio de amparo y dar trámite a su demanda.

60. SCJN, Amparo directo en revisión 5833/2019, Primera Sala Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 17 de marzo de 2021, y SCJN, Amparo directo en revisión 2461/2023, Primera Sala [Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 15 noviembre 2023.

Si bien, **como regla general**, NNA no pueden presentar una demanda de juicio de amparo firmada por él o ella misma, existen supuestos de excepción que buscan ampliar las posibilidades de que NNA accedan directamente a los procesos de justicia constitucional. **Bajo estos supuestos** una niña, niño o adolescente puede firmar y presentar por sí mismo una demanda de juicio de amparo. En estos casos también cualquier persona que no sea su representante legal puede firmar y presentar la demanda de amparo en su nombre.

¿En qué supuestos?

Cuando el representante legal:

- Está ausente.
- Se ignora quién es.
- Está impedido jurídicamente para ejercer su representación.
- Se niega a presentar la demanda de amparo en nombre de NNA.

Por lo anterior, la persona juzgadora debe, en un primer momento, analizar si se encuentra justificado que la persona menor de edad o cualquier persona en nombre de la niña, niño o adolescente presente la demanda de amparo y, de darse lo anterior, observar algunas pautas para nombrar la persona que fungirá como representante especial.

Concretamente, la persona juzgadora debe verificar que el padre, la madre, persona tutora o cualquier persona representante que sea nombrada fuera del juicio de amparo, se encuentre en alguno o algunos de supuestos de excepción. Basta que se actualice algunos de estos supuestos para que la persona juzgadora deba designar a una persona como representante especial de la niña, niño o adolescente.

¿Cómo se nombra a la persona representante especial para NNA?	
NNA menores de 14 años	NNA con 14 años o más
La persona juzgadora debe nombrar a algún familiar cercano como su representante especial para el juicio de amparo.	La persona adolescente podrá señalar en su demanda a la persona que fungirá como representante especial dentro del juicio de amparo.
¿Es posible nombrar a alguien que no sea familiar como representante especial?	¿Qué pasa si el adolescente no señala representante?
La persona juzgadora sí puede nombrar a alguien que no es familiar, pero sólo en aquellos casos donde se advierta que las personas de su círculo familiar actúan o actuarán contra el mejor beneficio e intereses de la persona menor de edad.	La persona juzgadora deberá solicitarle que la nombre.

Vale la pena aclarar que este mismo proceder para nombrar una persona representante especial de NNA se actualiza, no solo cuando la persona menor de edad inicia el juicio de amparo (“quejoso”), sino también cuando otra persona inició el juicio de amparo y se le informa sobre la existencia de este, dado que la sentencia podría afectar sus derechos (“tercero interesado”),⁶¹ como en el siguiente ejemplo:

61. SCJN, Contradicción de tesis 112/2017, Pleno, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 13 de agosto de 2018.

**SCJN, Amparo directo en revisión 5833/2019,
Primera Sala, 17 de marzo de 2021.**

Hechos:

Una niña presentó una demanda de amparo firmada por ella misma para impugnar una sentencia que, según afirmó en su demanda, había conocido de su existencia y contenido el día que presentó su demanda. Durante el trámite de la demanda de amparo la persona juzgadora decidió dar por terminado el juicio pues la madre y la persona que representaba a la niña sí fueron avisadas de la existencia de la sentencia y no la cuestionaron a través de algún recurso jurídico. La niña impugnó esta decisión dado que reiteró que ella no conocía de la existencia de la sentencia que sí fue notificada a las personas adultas sino hasta el día que presentó su demanda de amparo, por lo tanto, sostuvo que la demanda de amparo sí se presentó dentro del tiempo establecido en la ley.

¿Qué resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

- Si la persona juzgadora advierte un conflicto de interés entre NNA y sus representantes originarios, puede analizar y nombrar un representante procesal especial en suplencia de sus representantes originarios.
- La persona juzgadora de amparo también puede nombrar una representación coadyuvante para vigilar posibles conflictos de interés entre NNA y sus representantes originarios a fin de que no impacten en la defensa de sus derechos.
- En cualquiera de los escenarios (sea que nombre una representación especial o coadyuvante) la persona juzgadora debe justificar qué tipo de representación se debe ejercer en ese asunto concreto.
- A fin de que la persona juzgadora determine la representación oficial correcta que asignará a un caso concreto, puede pedir auxilio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de que brinde apoyo en ese análisis.

- **Funciones y límites del representante especial**

Este tipo de representación especial para NNA tiene dos funciones:

Representación	Protección
<ul style="list-style-type: none"> • NNA pueden desconocer todas o algunas de las consecuencias de iniciar un procedimiento jurídico o para actuar jurídicamente respecto a cuestiones personales o patrimoniales, por lo que necesitan un representante legal, que pueda realizar actos vinculantes dentro del juicio de amparo y esté en posibilidades de defender sus intereses y derechos dentro del juicio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Si presentan su demanda de amparo sin acompañamiento, requieren un representante que los auxilie y acompañe en la tramitación del juicio de amparo. • El nombramiento de una persona cercana de la niña, niño o adolescente o persona que no actúe contra los derechos de NNA, se realiza ante la ausencia, impedimento o negación de personas que legal o comúnmente deberían firmar la demanda en su representación.

La persona que será nombrada por la persona juzgadora como representante de NNA, solo está habilitada para actuar de ese modo dentro de la tramitación del juicio de amparo y, por su puesto, en favor de sus interés y derechos. En otras palabras, la persona representante especial no puede hacer actos jurídicos en nombre de la niña, niño o adolescente fuera de las etapas que comprenden el juicio de amparo. Además, si existen actuaciones contrarias a sus derechos, podrá ser removida por la persona juzgadora.

- **Impactos de la representación especial en quienes detentan la patria potestad de NNA**

La designación de representante especial de NNA en el juicio de amparo, sustituye a la que tendrían que ejercer el padre, madre, persona tutora o

cualquier persona designada por la niña, niño y adolescentes, en los casos en que la persona juzgadora haya verificado su ausencia, desconocimiento, impedimento o negativa para promover el juicio de amparo.

En esos casos, las personas juzgadoras entienden que las personas que legal o comúnmente deberían o podrían firmar la demanda de amparo en representación de NNA, no pueden o se han negado a hacerlo, por lo que se presume que no cuenta con ese apoyo o que existen intereses diferentes entre estas personas y NNA. En consecuencia, sólo el representante especial nombrado actuará dentro del juicio y en favor de los derechos de la niña, niño o adolescente.

Así, la principal consecuencia del nombramiento de una representación especial es que ninguna de las figuras llamadas a ser representantes originarios por la ley, podrá actuar dentro del juicio de amparo en nombre de NNA, es decir, se trata de una representación en suplencia porque sustituye a los representantes originarios.

Debido a que cualquier tipo de representación jurídica de NNA busca proteger sus intereses y derechos, la persona juzgadora de amparo debe analizar cada caso en específico y verificar si es posible remover la representación especial a fin de que puedan ejercerla quienes detentan la patria potestad o representante legal que haya sido nombrado fuera del juicio de amparo. En todos estos casos se debe buscar que la persona que actúa en su nombre lo hace en beneficio de la persona menor de edad que representa y no en favor de otros intereses.

**SCJN, Contradicción de criterios 266/2019,
Primera Sala, 1 de diciembre de 2021.**

Hechos:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó criterios contradictorios emitidos por distintas personas juzgadoras. Una de ellas sostuvo que las personas que ejercen la patria potestad de NNA podían continuar actuando dentro del procedimiento de amparo, aunque se haya designado un representante especial para ese juicio. Por otro lado, otra persona juzgadora determinó que las personas que ejercen la patria potestad de NNA no podían actuar dentro del juicio de amparo, si antes se había designado una persona representante especial para la niña, niño o adolescente dentro de ese juicio.

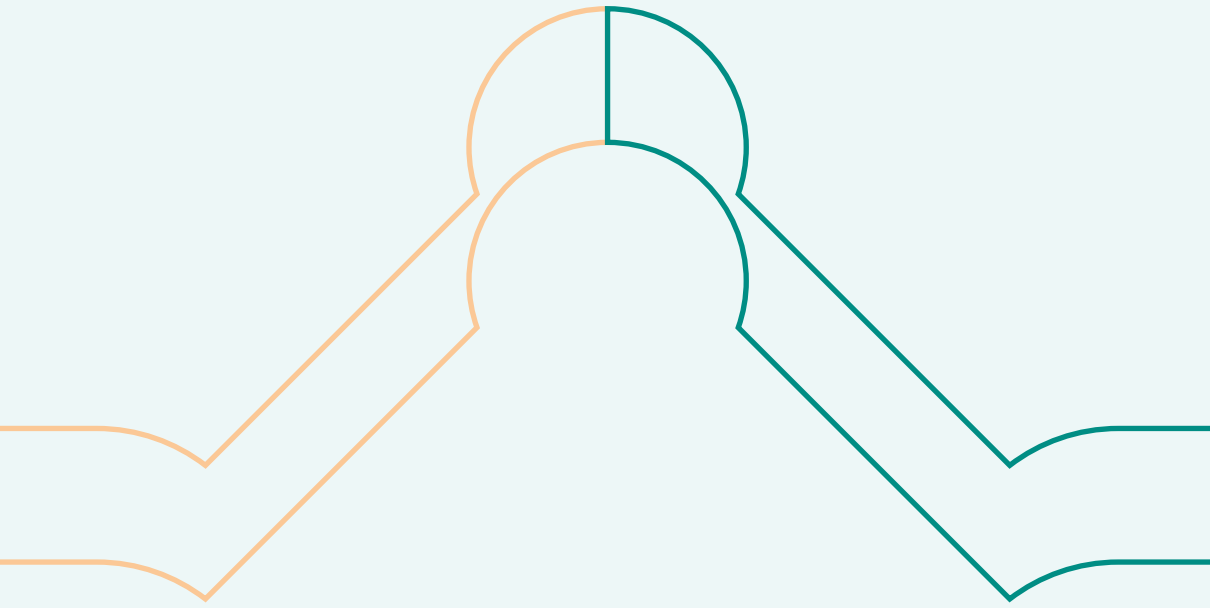
¿Qué resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

- Como regla general un padre, madre o persona que ostente la patria potestad, no puede interponer recursos dentro del juicio de amparo, si antes fue nombrada una persona representante especial para que actúe en favor de la niña, niño o adolescente dentro del juicio.
- Como un escenario excepcional el padre, madre o persona que ostente la patria potestad de una niña, niño o adolescente puede presentar un recurso dentro del juicio de amparo, aunque haya una persona con la representación especial de la niña, niño o adolescente para actuar dentro del juicio de amparo, si la persona representante especial no presentó el recurso y este es necesario para la protección o garantía de los derechos de NNA.

D



**OTRAS OBLIGACIONES EN
MATERIA DE JUSTICIA ADAPTADA:
SUPLENCIA DE LA QUEJA Y
VALORACIÓN ESPECIALIZADA DEL
MATERIAL PROBATORIO**



D. Otras obligaciones en materia de justicia adaptada: suplencia de la queja y valoración especializada del material probatorio

En este apartado se revisarán de manera particular dos obligaciones en el plano judicial que tienen como punto de partida el reconocimiento de las necesidades diferenciadas que tienen NNA cuando sus intereses se ven involucrados en procedimientos judiciales. Se trata de la suplencia de la queja, y la valoración especializada de la prueba. De cada una de ellas se reflexionará sobre su importancia y se hará un repaso de los lineamientos generales que se han desarrollado con sustento en las decisiones de la SCJN.

1. ¿Qué implica la obligación relacionada a la suplencia de la queja en casos de niñas, niños o adolescentes?

De acuerdo con nuestra Constitución⁶² cualquier persona, entre ellas NNA, puede acudir ante los tribunales con la finalidad de que conozca de un conflicto, ya sea contra otra persona o contra una autoridad y lo resuelvan a través de una sentencia. A las personas o autoridades que dirimen sus conflictos ante Jueces y Juezas que participan en un juicio se les conoce como “partes procesales” o “partes”.

Para que ello suceda, las personas deben, en términos generales, expresar a través de una demanda las peticiones y razones de su solicitud, así como las pruebas que las sustentan. Además, debe existir la posibilidad por parte de la persona o autoridad demandada de responder a esos argumentos o presentar pruebas a su favor. Con todo ello, la persona juzgadora puede dar una respuesta al conflicto a través de una sentencia. Si alguna de las partes procesales no está conforme con el procedimiento o la sentencia tiene la posibilidad de inconformarse ante personas juzgadoras superiores (segunda instancia) o Jueces o Juezas de amparo.

Como regla general, las personas juzgadoras únicamente pueden conocer de aquello solicitado por las partes procesales en un juicio, lo que junto con las pruebas presentadas (documentos, testimonios, informes, entre otros), serán la base para el dictado de la sentencia.

62. CPEUM, artículo 17.

Juicio

¿Qué es?

Es una forma de resolver conflictos entre dos partes o "partes procesales" ante los tribunales locales o federales.

Partes

¿Quién participa?

El juez o jueces del tribunal ante quienes se tramita el juicio y las personas cuyos intereses están en conflicto, a las que se conoce como "partes procesales" o "partes".

Actuaciones

¿Qué hacen las partes?

Presentan sus pretensiones (lo que quieren obtener) ante la persona juzgadora mediante una demanda y una contestación, así como las pruebas que sustentan sus pretensiones. Tienen derecho a estar asesorados por abogadas/os.

Proceso

¿Qué hace el tribunal?

Recibe las pretensiones y pruebas de las partes, revisa si se presentaron conforme a las reglas del juicio, las analiza en su conjunto y aplica la ley al caso concreto, resolviendo el conflicto a través de una sentencia.

Impugnación

¿Y si alguien no está de acuerdo con la sentencia?

La ley permite que las partes se inconformen con la sentencia ante una persona juzgadora jerárquicamente superior a la que dictó la sentencia o a través de un amparo.

En los juicios existe la premisa de que ambas partes tienen más o menos las mismas capacidades y herramientas (jurídicas, económicas y personales) para actuar, sin embargo, hay casos en que esto no es así, ya que alguna podría encontrarse en desventaja frente a la otra para presentar sus pretensiones y pruebas o hacer solicitudes al tribunal.

Por ello, la ley prevé una figura excepcional denominada “suplencia de la queja deficiente”, la cual, en términos simples, consiste en una ayuda o apoyo que realiza la persona juzgadora a la parte del juicio que considera en desventaja. Esta asistencia está justificada en el derecho a la igualdad sustantiva que busca que ambas partes tengan las mismas posibilidades y herramientas para actuar en el juicio y evitar que la desventaja repercuta en el resultado de este.

Debido a que NNA se encuentran en desventaja respecto a las personas adultas, las personas juzgadoras deben aplicar la suplencia de la queja, para contribuir a la protección de sus intereses, ello con independencia de que acudan directamente al juicio o a través de alguna persona representante e incluso, aunque no sean parte en un juicio, pero este genere alguna afectación a sus derechos.

En ese sentido, ante la presencia de derechos de NNA, las personas juzgadoras deberán aplicar la suplencia de la queja en los siguientes casos:

- a. **Respecto a la demanda.** Si al analizar los hechos y argumentos se advierten aspectos que se hayan olvidado, sean imprecisos o existan deficiencias, la persona juzgadora debe subsanarlos, mejorarlos o incluso suplirlos.
- b. **Respecto a las pruebas.** La persona juzgadora debe emprender acciones para conocer la realidad de los hechos que se discuten en el juicio. Esto se traduce en la necesidad de buscar o requerir pruebas, aunque las partes no lo hayan solicitado o haya existido un error al aportar las pruebas.
- c. **Al inconformarse contra actuaciones o sentencias.** La suplencia debe realizarse cuando NNA impugnan alguna sentencia o actuación a través de un recurso o juicio de amparo; en estos casos las personas juzgadoras que conocen de los recursos deberán analizar cuestiones que se encuentran en la demanda inicial, pero que no fueron parte del recurso.

d. Al resolver impugnaciones de actuaciones o sentencias.

Cuando un tribunal revisa sentencias dictadas por otras personas juzgadoras deben mejorar los argumentos en favor de NNA, invocar normas o argumentos no señalados o incluso, conocer de cuestiones que fueron solicitadas en la demanda, pero olvidadas al impugnar la sentencia.

e. Al ejecutar la sentencia. Ante una sentencia que ha quedado firme, las personas juzgadoras deben realizar todas las actuaciones necesarias para que lo ordenado allí se materialice en la realidad. Deben ser agentes proactivos a fin de garantizar que lo ordenado por la sentencia se cumpla lo antes posible.

La suplencia de la queja en favor de NNA debe aplicarse:

01	Respecto a los hechos y argumentos de la demanda.
02	Respecto a las pruebas, para esclarecer los hechos.
03	Al inconformarse contra una sentencia o actuación.
04	Al resolver la impugnación de una sentencia o actuación.
05	En la ejecución de una sentencia.

La relevancia de la figura de suplencia de la queja radica en que las asistencias o apoyos que provee la persona juzgadora, nivelan las herramientas y capacidades de las partes en el juicio y, con ello, se genera un trato igualitario.

Ejemplo:

Una mujer presentó un juicio de amparo contra una sentencia que determinó no procedente aplicar la suplencia de la queja deficiente porque a su consideración el procedimiento no se trataba sobre los

derechos de su hija, sino que se determinó un conflicto entre adultos, es decir, con quién debía vivir la niña.

El asunto llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta señaló que:

- En los procedimientos ordinarios o de amparo que involucren a NNA, las personas juzgadoras deben actuar, aunque ninguna de las partes en el juicio lo haya solicitado, a fin de mejorar o subsanar omisiones en las demandas, las peticiones, las pruebas (conocido como suplencia de la queja) durante todos los actos del procedimiento.
- En los juicios de amparo esta forma de actuación debe presentarse desde el inicio de la demanda y, en su caso, hasta el cumplimiento de la ejecutoria.
- Para que las personas juzgadoras actúen de esta forma basta que en el asunto estén involucrados derechos de NNA, de forma directa o indirecta en el juicio que conocen. Por lo que esta forma de actuar no está limitada a controversias familiares o aquellos donde la niña, niño o adolescente promueve esas demandas.⁶³

Así, debido a que los cuerpos y capacidades de NNA se encuentran en desarrollo, no están en las mismas condiciones de hacer valer o defenderse tal como lo haría una persona adulta en general, siendo necesaria la suplencia de la queja por parte de la persona juzgadora. Lo anterior no significa que NNA no pueden actuar por sí mismos dentro de un procedimiento jurídico, únicamente implica que necesitan de apoyos para proteger sus derechos y ayudar a su adecuado desarrollo.

Si una niña, niño o adolescente no recibe apoyo dentro de un juicio, se le mantiene en un estado de desigualdad o con pocas herramientas para defenderse. Esta situación se traduce en una facilidad de que sus intereses o derechos sean “vencidos” o ignorados, lo que puede derivar en limitaciones o afectaciones a cuestiones fundamentales para su adecuado desarrollo.

63. Los hechos fueron modificados para ilustrar la decisión a la que se llegó: SCJN, Contradicción de tesis 106/2004-PS, Primera Sala, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 23 de noviembre de 2005.

- **Lineamientos generales**

¿Quiénes deben suplir la deficiencia de la queja en casos de NNA?

Las personas juzgadoras tanto de juicios en primera instancia (sean familiares o civiles), como las que conocen de recursos que impugnan esas sentencias,⁶⁴ así como aquellas que conocen de juicios de amparo y sus recursos.

¿Cuándo deben suplir la deficiencia de la queja tratándose de NNA?

Siempre que adviertan la presencia de derechos de NNA tanto directa o indirectamente involucrados en los juicios. La suplencia de la queja en favor de NNA no solo se actualiza cuando ellos o sus representantes son parte de un juicio, sino también en aquellos asuntos donde la sentencia puede impactar en sus derechos, aunque no sean parte del juicio.

Relacionado con este tema, con base en el deber de protección, cuando una persona juzgadora advierta riesgos o violaciones a derechos humanos de NNA y que no pueda atender mediante acciones jurídicas dentro de su procedimiento, debe dar vista a otras autoridades (por ejemplo, a las PPNN) para que protejan o restituyan sus derechos.

Ejemplo:

Una mujer presentó una demanda con el objetivo de que le regresaran una casa que vendió. Durante el procedimiento, la mujer señaló que vendió la casa por problemas económicos y para atender las necesidades

64. En materia penal: SCJN Amparo Directo en Revisión 3842/2018, Primera Sala, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de septiembre de 2020 y SCJN, Tesis 1a. III/2022 (11a.), de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; registro digital: 2024626 y SCJN (2020a), 1a./J. 38/2020 (10a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO; registro digital: 2022149.

de su hija. La persona juzgadora, al emitir la sentencia, consideró necesario mejorar algunos argumentos de la demanda, pues consideró que en el asunto estaban involucrados indirectamente derechos de una niña. La persona demandada impugnó la sentencia al considerar que en este asunto la niña no era parte procesal y que la madre no solicitó que se aplicara la figura de suplencia de la queja deficiente.

En este asunto, la actuación de la persona juzgadora es correcta, pues de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Para que las personas juzgadoras apliquen la suplencia de la queja deficiente, basta que en el asunto estén involucrados derechos de NNA de forma directa o indirecta en el juicio que conocen. Además, dicho actuar no está limitado a controversias familiares o aquellos donde NNA promueven esas demandas.

¿La suplencia en la deficiencia de la queja solo es exigible en materia de amparo?

Esta figura jurídica de auxilio a NNA deben realizarla personas juzgadoras de amparo,⁶⁵ pero también aquellas de otras instancias previas al amparo; por ejemplo, las que conozcan de cuestiones familiares,⁶⁶ penales o cualquier otra en la que estén involucrados derechos de NNA.

En materia penal, también tienen ese deber las personas juzgadoras que conocen del recurso de apelación, el cual es un recurso ordinario y previo al juicio de amparo.⁶⁷ Además, conforme a esta obligación y el deber de

65. CPEUM, artículo 107, fracción II, y el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

66. CNPP, artículo 925; y SCJN, Contradicción de Tesis 106/2004-PS, Primera Sala, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 23 de noviembre de 2005.

67. CNPP, artículos 134, fracción II, y 461. SCJN, Amparo directo en revisión 3842/2018, Primera Sala, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de septiembre de 2020, SCJN, Tesis 1a. III/2022 (11a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; registro digital: 2024626 y SCJN (2020) Primera Sala, Tesis 1a./J. 38/2020 (10a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO, registro digital: 2022149.

protección, las autoridades deben emprender acciones para evitar la revictimización y garantizar una adecuada toma de declaración de NNA. Aunque las partes no lo soliciten, las personas juzgadoras deben verificar que la participación de NNA no sea revictimizante y se dé en condiciones adecuadas y de protección.⁶⁸

¿La suplencia de queja deficiente solo aplica en controversias familiares?

La suplencia de la queja en beneficio de NNA no está limitada a conflictos de carácter familiar, se debe aplicar por todas las personas juzgadoras, en los asuntos en los que se vean involucrados derechos de NNA.

¿Qué deben hacer las personas juzgadoras para suplir la deficiencia de la queja en casos de NNA?

En términos generales, las personas juzgadoras deben realizar cualquier actuación dentro del juicio que se encamine a proteger o garantizar los derechos de NNA.

Por ejemplo, dentro de un juicio en el que se discutía una problemática de violencia familiar, las partes procesales no habían solicitado que se escuchara al niño y niña involucrados. Durante el juicio, la persona juzgadora, sin que se lo solicitara (aplicando la suplencia de la queja deficiente) ordenó que debía indagarse sobre la necesidad de escucharlos. Para ello, sin que las partes procesales lo solicitaran, ordenó buscar a una persona especialista en psicología para allegarse de mayor información y poder tomar una decisión al respecto.

**SCJN, Amparo directo en revisión 3842/2018,
Primera Sala, 23 de septiembre de 2020.**

Hechos:

Una mujer presentó juicio de amparo contra una resolución que, a su consideración, no aplicó la figura jurídica llamada suplencia de la queja

68. CNPP, artículo 134, fracción II.

en su caso, a pesar de que demandaba la devolución de un inmueble propiedad de su hija menor de edad. Debido a que la resolución de amparo fue desfavorable presentó un recurso para impugnarla. En el recurso la mujer sostuvo que la suplencia de la deficiencia de la queja no solo aplicaba en materia familiar. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

- La suplencia de la queja busca ayudar a la persona más débil en el procedimiento.
- Es una herramienta por la que la persona juzgadora completa o mejora las deficiencias u omisiones de en las demandas, con la finalidad de resolver de mejor modo la controversia.
- La suplencia de la queja se debe aplicar siempre que involucren de forma directa o indirecta derechos de NNA, sin importar los derechos que se reclamen, las personas que promueven, la materia, la instancia o recurso que se trate.
- La suplencia de la queja es amplia en cualquier materia, no solo en familiar o penal.

2. ¿Por qué es importante que la valoración de la prueba se realice desde una perspectiva de infancia?

Otro de los temas que es muy relevante en el quehacer jurisdiccional es la valoración de la prueba en los casos que impactan los derechos e intereses de NNA.

La valoración de la prueba es una actividad fundamental y total en un juicio, pues a partir de esta, la persona juzgadora decide quién tiene la razón y cuáles son las consecuencias legales que se siguen de ello. Esto puede ser, por ejemplo, con quién vivirá y se desarrollará una niña en su familia, quién tomará decisiones en su representación, o si la persona que violentó ameritará una sanción por sus actos.

Una vez que la persona juzgadora cuenta con todas las pruebas para tomar una decisión sobre un caso, tiene que analizar las pruebas en su conjunto y dotarlas de un valor específico. No todas las pruebas tienen el mismo peso o valor, para demostrar que un hecho es verdadero, y es labor de quien decide establecer en qué medida una prueba aporta para demostrar el hecho.

En nuestro país la valoración de la prueba se hace de manera mixta, utilizando dos sistemas: el primero es la prueba tasada, es decir, que las propias leyes asignan un valor específico a este tipo de pruebas; el segundo es la libre valoración, en donde es la persona juzgadora quien dota de valor a las pruebas a través de un análisis integral.⁶⁹

La valoración de la prueba parece ser una actividad racional y objetiva de la persona juzgadora; sin embargo, cuando esta actividad no toma en cuenta las necesidades particulares de NNA, corre el riesgo de que no valore aspectos importantes de las pruebas, o las valore de manera errónea, teniendo como resultado procedimientos desiguales y decisiones injustas que pueden ir en contra de sus derechos.

Desde una perspectiva de niñez y adolescencia, la valoración de la prueba implica mirar las pruebas a la luz de sus derechos e invertir la lógica con la que tradicionalmente funcionaba el derecho, pues son las necesidades y las características de NNA, las que deben guiar ese proceso.

- **Lineamientos generales**

De manera paulatina, en México se han delineado algunas pautas sobre la valoración de la prueba en casos que involucren NNA desde las sentencias de la SCJN. A continuación, se abordarán aquellos que resultan de mayor impacto para el acceso a la justicia adaptada.

¿Qué pruebas se deben valorar?

1. En general, las personas juzgadoras realizan la valoración sobre aquellas pruebas que ofrecieron las partes y que previamente se han considerado válidas.

69. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo directo 489/2019, PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE., Tesis: I.4o.A.44 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6214. Registro digital: 2021913.

Con perspectiva de infancia:

Sin embargo, las personas juzgadas tienen la posibilidad de recabar pruebas de oficio, esto es, pruebas que no ofrecieron las partes, pero que consideran necesarias para tener más elementos al momento de tomar su decisión.

2. Generalmente, la valoración de las pruebas se realiza con relación a los puntos que están en disputa. Si la prueba brinda mayor información sobre el caso, pero no fue controvertida por las partes, la persona juzgada debe omitir valorar la prueba en ese sentido.

Con perspectiva de infancia:

Cuando los intereses de NNA están involucrados en el caso, la persona juzgada debe analizar todas las pruebas que tenga a su disposición, incluso cuando la información que aporten no haya sido controvertida por las partes. También se pueden considerar cuestiones que estén siendo dirimidas en otras instancias; por ejemplo, en un caso familiar, se puede tomar en cuenta lo que esté sucediendo a la par en instancias penales por temas de violencia familiar.

Esto resulta fundamental, pues estas pruebas pueden aportar información de contexto que permita identificar afectaciones en los derechos de NNA, que no esté siendo identificada por las partes.⁷⁰

¿Cómo se debe realizar la valoración de la prueba?

1. Valoración individual y valoración en conjunto

Una práctica generalizada en la labor jurisdiccional era la valoración en conjunto de las pruebas. Sin embargo, para un ejercicio más integral que asegure que todas las pruebas son tomadas en cuenta y analizadas, resulta necesario hacer la valoración en estos dos niveles: valoración individual y valoración en conjunto.

70. SCJN, Amparo directo en revisión 1187/2010, Primera Sala, Ministro Ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 1 de septiembre de 2010,

La valoración individual permite identificar qué información aporta cada prueba y qué tan fiable y creíble es. Por su parte, la valoración conjunta se realiza una vez que se terminó con la valoración individual, y tiene por objetivo que la persona juzgadora analice qué tan probable es que las pruebas en su conjunto sustenten que probablemente así sucedieron los hechos controvertidos.

En casos que involucren intereses de NNA, es necesario que las personas juzgadoras atraviesen los dos niveles de valoración, para garantizar que ninguna de las pruebas ignore particularidades de las características y necesidades específicas de NNA.⁷¹

2. Privilegiar el fondo sobre las formalidades

La perspectiva de niñez y adolescencia sugiere que el fondo, en este caso, la protección de los derechos de NNA se privilegie sobre cuestiones formales en las pruebas. Esto no significa que se ignoren las reglas que buscan que los derechos de las partes sean respetados en los procesos; pero sí implica que las formalidades no pongan en riesgo la valoración de una prueba que brinde información que impacte en la decisión.

Valoración de la opinión y de la testimonial infantil

1. Diferencia entre opinión y testimonial

Si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a tomar en cuenta la participación de NNA dentro de los procesos judiciales o administrativos; también lo es que la valoración que hará la persona juzgadora será distinta si se trata de una opinión o de una testimonial.

La **testimonial** es una narración de los hechos que NNA han vivido o presenciado. Se trata de un relato sobre lo que han sentido, escuchado, observado o experimentado. Brinda información sobre la experiencia subjetiva de uno o varios hechos.

71. Para profundizar en el tema puede revisarse Gama, Raymundo, *Guía práctica para el análisis de las pruebas en materia familiar*, México, SCJN, 2022.

Por ejemplo, una situación de violencia que vivió en la escuela a manos de un profesor.

La **opinión** es una expresión de los pensamientos, sentimientos, puntos de vista, intereses o preferencias que tiene la niña, niño o adolescente, sobre un tema específico. No es necesario proporcionar detalles o evocar detalles que generan sufrimiento.

Por ejemplo, cómo se siente de vivir en casa de sus abuelos, bajo los cuidados de su tía.

Si bien es cierto que en materia familiar priman las opiniones, mientras que en materia penal la testimoniales, por la misma naturaleza de los procedimientos y los objetivos de la participación, también lo es que la participación de NNA dentro de cualquier procedimiento puede incluir partes testimoniales, opiniones e incluso, información contextual.⁷² Todas estas deberán ser valoradas por la autoridad jurisdiccional, pues brindan información valiosa para tomar una decisión basada en el interés superior.

Ahora bien, dependiendo del objetivo de la participación en el procedimiento, se asigna un valor distinto a la testimonial o a la opinión. Por ejemplo, en un caso de violencia sexual por parte de un progenitor, el testimonio tendrá un mayor valor sobre la opinión que exprese el niño, niña o adolescente; sin que esta última sea ignorada.

2. Consideraciones diferenciadas en la valoración de la participación de NNA

Como se ha señalado anteriormente, las condiciones de desarrollo cognitivo y emocional de NNA son el diferenciador con las personas adultas. Estas condiciones tienen que ser tomadas en cuenta a la hora de valorar la prueba y, muchas veces, implica incluso tener criterios contrarios a los que se tienen con las personas adultas.

A. *Evaluación de la madurez:* en apartados anteriores se vio que para que NNA puedan participar, las autoridades deben evaluar su grado de madurez. Dentro de la valoración de la prueba, también debe haber

72. Se refiere a aquellos detalles sobre el entorno y las circunstancias que rodean a NNA, por ejemplo, sobre la dinámica familiar, condiciones de vida, figuras de cuidado y cualquier otra que esté relacionada con factores que afectan su bienestar.

una consideración especial del grado de madurez que tiene la niña, niño o adolescente. Esto no implica que menores grados de madurez invaliden la opinión (y mucho menos una testimonial), pero sí deberá tomarse en cuenta para tener elementos que ayuden a entender mejor su expresión.

Por ejemplo, una opinión sobre guarda y custodia estará guiada por los intereses que tenga en niño o niña dependiendo de su etapa de vida. Tal vez a los 4 años prefiera estar con quien le preste más atención, y, a los 11 años, con quien le permita jugar más. Esta opinión es válida y debe ser considerada, pero no necesariamente atenderá a su mayor bienestar.

En este caso, es importante recordar que, de acuerdo con la SCJN,⁷³ la opinión de NNA no obliga a la autoridad a resolver conforme a lo que exprese, pero sí está obligada a tomarlo en cuenta en su decisión.

B. Criterios que considerar sobre la expresión de NNA

Las niñas, niños y adolescentes no piensan ni se expresan de la misma manera que se espera de una persona adulta. Hay distintos elementos que impactan en este sentido:

- **La manera en la que procesan la información es distinta** a las personas adultas, por lo que muchas veces las preguntas que formulan las autoridades pueden no ser entendidas por la niña o el niño, y eso resultará en respuestas que no brindan la información deseada. Por ejemplo, cuando se le pide a una niña de 5 años que diga el día en que sucedieron los hechos de violencia, o que especifique la dirección de la casa en donde sufrió el maltrato.
- **La capacidad que tienen de entender ciertos hechos.** Existen algunas circunstancias que las niñas y niños no logran clasificar como buenos o malos, y mucho menos como ilegales. Puede ser que no les hagan sentir bien, pero no identifican que son hechos respecto a los cuales la autoridad busca información.

73. SCJN, Amparo directo en revisión 2548/2014, Primera Sala, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de enero de 2015.

- **El nivel de desarrollo del lenguaje.** En edades más tempranas puede ser que las palabras que utilicen no sean comprensibles para cualquier persona adulta, también es muy común que participen y expresen cosas de manera no verbal. Asimismo, el relato de los hechos de las niñas y niños no es coherente ni congruente, más bien, se trata de relatos desordenados.
- **El impacto emocional que generan circunstancias de violencia o violación a sus derechos.** Es necesario tomar en cuenta las circunstancias y el contexto que rodea la participación, y cómo pueden influir en los dichos de la niña, niño o adolescente. Por ejemplo, si fue amenazada o amenazado cuando fue víctima de un delito y tiene miedo de hablar, si corre algún riesgo o si la decisión de quedarse con un progenitor le genera angustia por pensar que traiciona al otro.
- **Mecanismos de defensa que aparezcan a raíz de las circunstancias sobre las que se va a pronunciar, entre otros.** A nivel psicológico las violaciones a derechos humanos o la violencia puede tener impactos tan profundos que provoquen respuestas involuntarias del cerebro, que buscan proteger al niño o niña de un sufrimiento mayor. Surgen los mecanismos de defensa que se pueden expresar en la negación del hecho, o la imposibilidad de hablar cuando se refieren a los hechos, o evitar recurrir a esos recuerdos.

C. *Impactos en la participación dentro de un procedimiento de justicia*

Además de lo anterior, la intervención de NNA en procedimientos de justicia puede implicar otros impactos que deberán considerarse a la hora de valorar la participación.

- **El significado del juicio.** Participar en procedimiento judicial tiene una carga emocional por sí misma, que se traduce muchas veces en angustia por no entender lo que está sucediendo, ni cuál puede ser el resultado. Dependiendo del tipo de procedimiento, estas emociones, como la angustia y el miedo, pueden ser mayores o menores, y tienen un impacto en la participación de la niña, niño o adolescente.
- **Las condiciones en las que participó.** Derivado de lo anterior, si no existieron condiciones adecuadas que permitieran que la participación se llevará a cabo de manera protegida, en donde la persona se sintiera escuchada, sin que se le enfrentara a la contraparte, y minimizando las

situaciones de estrés que pudieran existir, es altamente probable que la testimonial u opinión pudiera verse afectada.

- **Participación especializada.** El testimonio u opinión de NNA puede variar mucho si la interacción la realizó la persona facilitadora, especialista, quien tiene herramientas para comunicarse con ellos y ellas en su lenguaje, o si se realizó desde autoridades o personas abogadas con términos legales. En el primer escenario existen más posibilidades de que NNA hayan entendido lo que se les preguntaba y pudieran expresarse de manera más segura; mientras que, en el segundo, es altamente probable que el lenguaje técnico y adulto no fuera comprendido y rompiera la comunicación efectiva.
- **Posibles condiciones de revictimización.** La repetición de la participación tiene efectos negativos, sobre todo en el caso de la testimonial. Cada repetición altera el testimonio de manera natural, en primer lugar, porque la memoria no permanece intacta durante el tiempo; y, en segundo lugar, porque la repetición puede significar para ellos y ellas que no se les creyó en la primera ocasión, por lo que pueden alterar su dicho. No tienen la intención de mentir, sino de complacer a las personas adultas.
- **El transcurso del tiempo entre participaciones.** El paso del tiempo impacta de distinta manera en NNA y en las personas adultas. Por ejemplo, tres años pueden significar muy poco para una persona de 30 años, mientras que es el doble de la vida para un niño víctima a la edad de 3 años. Tener participaciones lejanas al momento del delito puede tener implicaciones en la memoria de NNA; mientras que, en materia familiar, el paso del tiempo puede implicar cambio en las condiciones familiares y de su desarrollo, por lo que la opinión puede haber cambiado.

D. Valoración especializada

Todas estas condiciones posibles deben estar presentes en la valoración que realice la persona juzgadora. Sin embargo, tal como lo ha reconocido la SCJN, se trata de cuestiones que requieren un nivel de especialización o pericia en el trabajo con NNA, que normalmente no tienen las personas juzgadoras. Por lo tanto, es indispensable que la persona juzgadora se allegue de especialistas que le permitan analizar la opinión o testimonial para poderla dotar de un justo valor.

Ahora bien, si no es materialmente posible el acompañamiento de una valoración especializada, las personas juzgadoras deben tener en cuenta la perspectiva de niñez, para resolver tomando en cuenta todas las condiciones señaladas, y cualquier otra que se pueda presentar que impacte la participación de NNA.

La ausencia de una valoración especializada o de una perspectiva de niñez aplicada a la valoración, puede provocar que, por ejemplo, se apliquen criterios de credibilidad al testimonio de NNA que son aplicables a las personas adultas, pero que funcionan distinto en el caso de menores de edad; como puede ser, el cambio de relato en la repetición de testimoniales; teniendo como consecuencia que se desestime el dicho de la niña o niño o se le reste valor.

3. Ponderación integral de todos los elementos

La participación de NNA a través de la opinión o la testimonial es solo una de las pruebas que deben ser valoradas de manera integral, para poder acercarse a una decisión que sea más respetuosa y protectora de todos sus derechos y, en ese sentido, atienda a su interés superior.

Tratándose de casos de realización oculta, es decir, aquellos que se hacen cuidando que no existan evidencias de lo sucedido más allá del testimonio de la víctima, como un abuso sexual, o corrupción de menores,⁷⁴ la testimonial tendrá un valor preponderante, de acuerdo con lo señalado por la SCJN.⁷⁵

Para cerrar este capítulo es necesario referir una figura desde la psicología que ha sido altamente utilizada en los conflictos parentales frente a instancias judiciales que involucran a NNA, sobre todo en materia penal. Se trata del supuesto Síndrome de Alienación Parental (SAP). El SAP no se encuentra en la legislación mexicana; sin embargo, en la práctica judicial se siguen encontrando decisiones y argumentos basados en él. Es por eso por lo que se considera importante hacer una breve mención.

74. Se utiliza el término "menores" porque así está tipificado el delito en los códigos penales, pero en estos Apuntes se reconoce que el término es discriminatorio y peyorativo.

75. SCJN, Amparo directo en revisión 1412/2017, Primera Sala, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de noviembre de 2017.

El SAP no está reconocido por ningún organismo internacional de psicología como un síndrome que tenga bases científicas. Contrario a ello, muchas personas e instituciones especialistas lo han criticado y han demostrado que es una figura que puede traer graves consecuencias para NNA, además de tener una tendencia patriarcal o machista.

¿Qué es el SAP? El Síndrome de Alienación Parental significa que la niña, niño o adolescente, como hijo o hija de familia, ha sido manipulada o manipulado por uno de sus progenitores (normalmente la madre) en contra de su otro progenitor (normalmente el padre). Esta manipulación lleva a que la niña o niño se exprese en contra de este progenitor, e incluso pueda inventar que fue abusado sexualmente por él (o ella), sin que sea verdad.⁷⁶

Los problemas de este supuesto síndrome son muchos, pero entre las más graves se puede señalar que un niño o niña, supuestamente alineada o alienado, muestra las mismas características que quien fue abusado sexualmente. Esto puede llevar a una confusión porque no podría diferenciar cuándo se trata de un verdadero abuso y cuándo se trata de una situación de alienación, lo que pone en riesgo a NNA en una situación de completa desprotección.

Otro de los grandes problemas es que quien alega alienación parental, lo que solicita es que el dicho de NNA no sea tomado en cuenta, al estar, supuestamente, manipulado. Esto es contrario a una perspectiva de niñez y adolescencia, violenta los derechos de participación de NNA y los coloca en una situación de vulnerabilidad. Desestimar un testimonio de violencia o abuso por considerar de antemano que está manipulado, podría tener como resultado que NNA queden bajo los cuidados de quien los violenta.

Es por ello, que el uso de la figura atenta contra los derechos de NNA y su protección. La influencia que puedan tener terceras personas sobre la opinión de NNA, sus percepciones o ideas (y que sucede también con personas adultas) no puede ser razón para desestimar su dicho, sobre todo, en casos de violencia (física, emocional o sexual). La niña, niño o adolescente debe contar con un alto grado de credibilidad.⁷⁷

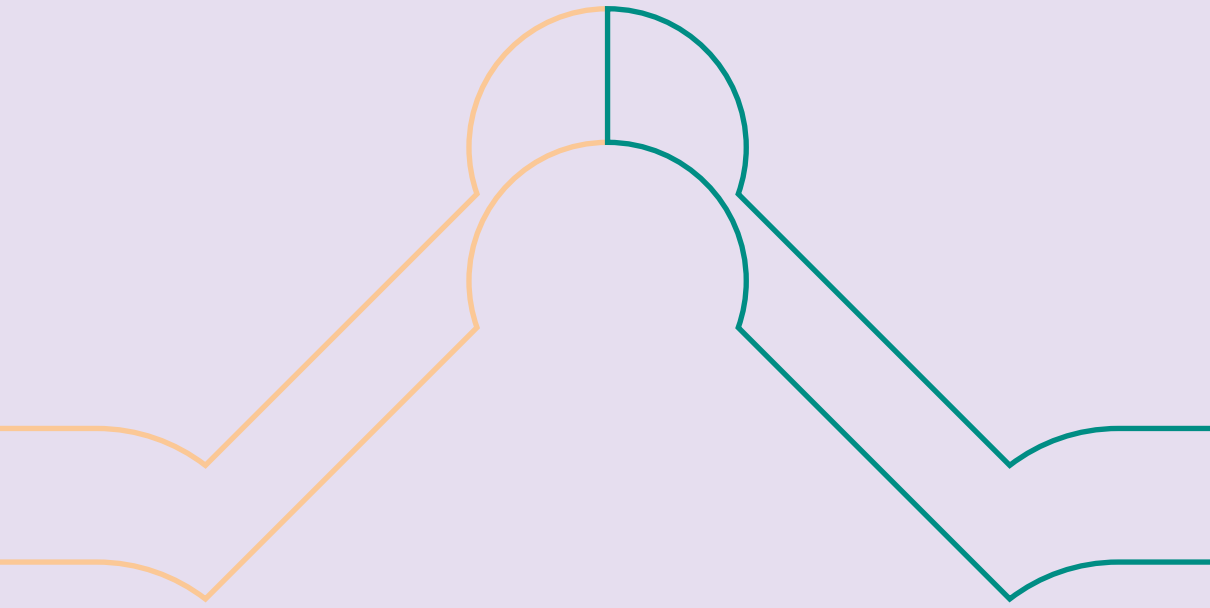
76. Para abordar este tema se recomienda leer Castañer, A., Griesbach, M. y Muñoz, L., *Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental*, México, ODI, SCJN, 2014.

77. En edades más tempranas, el pensamiento concreto y egocéntrico que tienen NNA impide que puedan inventar una historia compleja de abuso sexual y hacer un relato detallado de ello.

E



**REPARACIÓN INTEGRAL
DEL DAÑO**



E.

Reparación integral del daño

La reparación integral forma parte del derecho de acceso a la justicia. Se trata del último eslabón que cierra un proceso de justicia y tiene como propósito remediar las afectaciones sufridas por las personas víctimas. En este apartado se revisará la importancia de la reparación integral en casos que involucran a NNA; qué implica que una reparación sea integral desde una perspectiva de niñez y adolescencia; y, qué elementos hay que tomar en cuenta cuando se dictan las reparaciones.

1. ¿Por qué es importante la reparación integral?

La manera de entender la reparación del daño ha tenido un importante desarrollo en los últimos años. Desde el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha llevado la pauta en la manera en la que se puede entender la reparación, más allá de una remuneración económica.

Una visión más robusta de lo que significa la reparación *integral* del daño se torna muy importante desde un enfoque de derechos humanos, porque vuelve a centrarse en las víctimas y busca colocarlas en una situación de bienestar que les permita ejercer sus derechos; sobre todo, aquellos que fueron vulnerados. La reparación integral del daño mira a la persona con todas las afectaciones que se generaron a través de la violación de sus derechos o el delito cometido en su contra.

En el caso específico de NNA, la reparación del daño adquiere una relevancia especial, pues derivado de los impactos diferenciados que tiene que sus derechos sean violentados, la reparación debe no solo identificarlos, sino considerar medidas reforzadas que logren atenderlos. Entre los impactos diferenciados se encuentran las afectaciones hacia futuro en virtud de su etapa de desarrollo, en ese sentido, las reparaciones tienen que mirar a corto,

mediano y largo plazo para asegurar que en el transcurrir del tiempo no existan mayores daños.⁷⁸

En ese sentido, para dictar la reparación del daño la persona juzgadora debe entender la realidad de la víctima NNA y sus necesidades particulares, para ejercer sus derechos de manera efectiva.

En los últimos años también se ha desarrollado un término que va de la mano con la reparación con perspectiva de niñez y adolescencia, y pareciera ser la esencia última de las mismas reparaciones, se trata de las **reparaciones transformadoras**.

A diferencia de la concepción más tradicional de las reparaciones, el carácter transformador indica una intervención más profunda que no solo busca restituir lo perdido, sino modificar las condiciones que colocaron a la persona, en este caso una o un NNA, en la situación de vulnerabilidad. En ese sentido, estas medidas pueden garantizar que los hechos que violentaron sus derechos no se repitan; por tanto, transforman las condiciones contextuales que dieron pie a la violación de derechos o comisión del delito.

El siguiente ejemplo busca clarificar la diferencia entre las distintas formas de ver las reparaciones.

Ejemplo:

Alex tiene 10 años, vive en una comunidad que carece de servicios básicos como agua potable y luz. Cuando Alex nació le pusieron algunas vacunas en una campaña itinerante que pasó por su comunidad, pero no tenía el esquema completo.

La escuela más cercana está a dos horas de camino de su casa, pero por las condiciones de pobreza de su familia, sus papás le dijeron que ya no podían solventar sus gastos escolares y que debería apoyar a la economía familiar trabajando.

78. Véase CDN, Observación General no. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 2013, párr. 16.

Alex entró a trabajar arando el campo y cuidando ganado. Un día tuvo un accidente mientras corría arreando borregos, se cayó y se enterró un fierro en la pierna. En la clínica de la comunidad no podían atenderlo porque requería una vacuna urgente contra el tétanos y no había condiciones ni material necesario.

Alex y su familia acudieron a la cabecera municipal para conseguir la vacuna, pero no tuvieron éxito. A falta de recursos para moverse a otro municipio, los doctores le dijeron que solo con limpiezas en la herida todo iba a estar bien, y que en cuanto tuvieran la vacuna les avisaban.

Sin embargo, Alex contrajo la bacteria del tétanos, teniendo complicaciones serias en su salud que lo llevaron a estar cerca de la muerte. Esta situación ha profundizado las carencias económicas de la familia, pues han tenido que dejar de trabajar y gastar en traslados y medicinas.

Reparaciones tradicionales	Reparaciones integrales	Reparaciones transformadoras
<p>Consideran las indemnizaciones que deben pagarse, es decir, los daños y perjuicios generados. Se cuantifica el daño y se establece un monto económico. En este caso concreto, las pérdidas económicas que ha tenido la familia al dejar de trabajar, gastos en medicinas, gastos en traslados y cualquier otra comprobable.</p>	<p>Considera además de las indemnizaciones, otras medidas que permitan que la víctima sienta que el daño ha sido resarcido más allá de lo económico. Por ejemplo, que le ofrezcan disculpas públicas, que haya una sentencia condenatoria y que Alex obtenga el tratamiento completo y adecuado gratuito.</p>	<p>Además de las reparaciones anteriores, identifica que las condiciones de carencia y pobreza de la familia de Alex y la comunidad colocaron a Alex en esa situación de vulnerabilidad, por lo que las reparaciones buscan transformar esa realidad. Por ejemplo, que se equipe a la clínica de salud de su comunidad, y que Alex reciba una beca para su educación hasta la universidad.</p>

Como se puede ver, el carácter transformador de las reparaciones permite abarcar de manera más completa la vida de NNA, de tal manera que el ejercicio efectivo de sus derechos sea una realidad y no una simple posibilidad.

En la legislación mexicana se reconoce el derecho a las reparaciones integrales, no necesariamente se habla de reparaciones transformadoras. Sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, las llamadas garantías de no repetición se identifican más claramente con este carácter transformador.

2. ¿Qué implica que una reparación sea integral?

Que la reparación sea integral significa que debe tener una mirada panorámica sobre los daños, perjuicios y consecuencias que tuvo la víctima. Para que eso sea posible, es necesario que las medidas que se dicten cumplan con ciertas características:

Identificar afectaciones presentes y futuras	Deben considerar las afectaciones inmediatas que sufrió la víctima, pero también el impacto que puede tener a largo plazo. Las medidas dictadas deben buscar prevenir que esas afectaciones futuras tengan lugar.	Por ejemplo, las niñas y niños que en edades tempranas sufrieron violencia sexual suelen tener secuelas psicológicas que se presentan en la adolescencia, cuando tienen las primeras interacciones sexuales con sus pares. La atención psicológica que pueda dar seguimiento durante estas etapas es fundamental.
Derechos interdependientes	Bajo el principio de interdependencia, la afectación a un	Por ejemplo, en el caso de Alex, no solo hay que reparar el

	<p>derecho tiene impacto en otros derechos. Las reparaciones deben atender al conjunto de derechos afectados y no solo al más evidente.</p>	<p>derecho a la salud, sus derechos a la educación, al esparcimiento y a las condiciones adecuadas de vida también se vieron afectados y es necesario repararlos.</p>
Entorno familiar	<p>Generalmente, cuando se trata de NNA, las afectaciones que sufren por violación a sus derechos o al ser víctimas de delitos, producen efectos e impactos en su familia o personas cuidadoras. Las reparaciones deberán extenderse también a estas personas, como víctimas indirectas.</p>	<p>Por ejemplo, en el caso de las NNA que sufren desaparición forzada o por parte de particulares, las mamás y papás se consideran víctimas indirectas que son afectados en sus derechos, a pesar de que ellas y ellos no hayan sufrido la desaparición directa.</p>
Reparación adecuada, efectiva y rápida	<p>Las reparaciones deben atender directamente a la afectación, ser realizables y que se efectúen en el menor tiempo posible.</p>	<p>En el caso de Alex, si las reparaciones decretadas tardan muchos años en ejecutarse, las circunstancias tanto de Alex como de su familia probablemente habrán cambiado (la enfermedad de Alex se agravó, la situación económica de la</p>

familia se precarizó), y las reparaciones dejarán de ser efectivas.

Bajo estas características, las reparaciones cierran un proceso de justicia dignificante; es decir, que permiten que la persona recupere la agencia para el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Lo contrario a una justicia que dignifica es la justicia que revictimiza, cuya consecuencia es que las víctimas salgan del proceso judicial con mayores afectaciones a sus derechos.

Ahora bien, existen distintas categorías o elementos que componen a la reparación integral del daño de acuerdo con la Ley General de Víctimas, y en concordancia con lo que se ha establecido desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos: indemnización, restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

<p>Indemnización (o compensación)</p>	<p>Es la compensación económica que prevé daños evaluables, pérdidas de ingresos o bienes, pérdidas de oportunidades económicas y daños morales.</p>
<p>Restitución</p>	<p>Son las medidas que buscan devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de que la violación de derechos o delito tuviera lugar. Por ejemplo, que regrese a clases, que reciba la beca que se le suspendió, que le brinden el servicio de salud que le negaron, etc.</p>
<p>Rehabilitación</p>	<p>Son medidas que buscan brindar servicios para recuperar sus condiciones de bienestar. Por ejemplo, terapias psicológicas, atención médica, servicios sociales.</p>

Medidas de satisfacción	Son aquellas que buscan que pare la violación de derechos que continúe y restituya la dignidad de la víctima. Por ejemplo, que se investigue la verdad y se publique, reconocer la responsabilidad y que se hagan disculpas públicas, la construcción de memoriales, la conmemoración de un día, que se dicte sentencia, etc.
Garantías de no repetición	Son aquellas que tienen como finalidad prevenir que la violación de derechos vuelva a tener lugar. Por ejemplo, mejorar infraestructura, capacitar al personal, poner alumbrado público, modificaciones legislativas, etc.

Tabla de elaboración propia con información de ACNUDH y Corte IDH ⁷⁹

3. ¿Quién y cómo se dictan las medidas de reparación?

Tal como se mencionó previamente, cuando una persona es afectada o dañada en su integridad física o mental tiene derecho a que quien causó el daño, lo remedie. La atención de necesidades y efectos inmediatos del daño sufrido le corresponde a las comisiones de atención a víctimas (sea federal o locales) a través de medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención.⁸⁰ Estas medidas son independientes a las medidas de reparación integral que se ordenen realizar.⁸¹

Cuando una niña, niño o adolescente ha sufrido un daño en su cuerpo y/o estado mental, debe tener la posibilidad de acceder a medios o acciones que lo remedien por parte de la persona responsable de causar esa afectación. Este daño puede derivar, por ejemplo, en:

79. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Reparaciones, el ACNUDH y la justicia de transición. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations>»; «<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>» y Corte IDH Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32, Medidas de reparación, Costa Rica, 2021.

80. Ley General de Víctimas, artículo 28.

81. Ley General de Víctimas, artículo 9.

- La realización de un delito que le afectó (una adolescente tiene un vehículo a su nombre y este es robado; si el NNA es violentado por cualquier persona).
- Derivado de una actividad que permite la ley, pero es riesgosa y no se tuvo el debido cuidado y tiene efectos dañinos injustificados para la niña, niño o adolescente (una persona que, como parte de su trabajo realiza espectáculos con fuego y por no tomar las precauciones debidas daña a una niña o niño del público).
- Por la conducta irregular de agentes del Estado (un médico realiza por equivocación una cirugía a una persona menor de edad; un policía al realizar una detención de una persona provocó daños físicos a una niña o un niño).

Las personas que causaron un daño a NNA deben remediar esa situación, mediante el restablecimiento de la situación a la que se encontraba antes; en caso de no ser posible, otorgar un monto económico equivalente a las afectaciones y sus efectos.

La reparación integral del daño no solo es exigible para las autoridades, también para personas que ocasionen un daño injustificado a NNA.

Ejemplo:

Un niño sufrió afectaciones físicas y emocionales derivado de un accidente en el aterrizaje de un avión. El niño acudió a un juez mercantil y solicitó la reparación de todo el daño causado. Ante una respuesta desfavorable a sus pretensiones, el niño presentó un amparo contra una norma que establecía un límite económico por el que las empresas aeronáuticas podían responder por los daños causados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la justa indemnización o reparación integral es exigible a daños provocados por particulares y dicha reparación no puede tener un límite fijo para todos los casos.⁸²

82. Hechos modificados para ilustrar la aplicación del contenido de la sentencia. Véase SCJN, Amparo directo en revisión 1068/2011, Primera Sala, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo y 19 de octubre de 2011.

Vía civil

Si una persona provoca un daño injustificado a una niña, niño o adolescente por una acción que no prohíbe la ley, esta debe remediar las afectaciones ocasionadas. Para estos casos se acude a la vía civil en el que se tiene que acreditar que la conducta realizada fue el resultado de determinado daño ocasionado. Son las personas juzgadoras civiles quienes deben determinar la reparación integral de este daño ocasionado a NNA.

Vía penal

Las personas juzgadoras dentro del proceso penal determinan si una persona es responsable de cometer un delito, y deciden qué acciones debe realizar esa persona para remediar el daño causado a NNA víctimas.

Las personas juzgadoras deben velar porque las víctimas de delitos obtengan una reparación integral, en este caso las víctimas menores de edad. En el ámbito penal, la cuantificación de la reparación del daño de NNA se debe realizar desde la sentencia condenatoria cuando existan los elementos para ello. Sin embargo, ante la falta de elementos para esa cuantificación, las personas juzgadoras deben:

- evitar la revictimización de NNA;
- evitar que el paso del tiempo les afecte;
- explorar si en el expediente se pueden extraer elementos para la cuantificación de la reparación;
- analizar la viabilidad de anticipar conceptos de reparación;
- evaluar si es posible recurrir a criterios de equidad y razonabilidad; y,
- considerar si existen medidas de reparación que no son económicas.⁸³

83. SCJN, Tesis 1a. XIX/2021 (10a.), REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, 2021, Registro digital: 2023086.

Incluso si una persona juzgadora detecta durante el procedimiento que una niña, niño o adolescente puede tener el carácter de víctima, debe allegarse de pruebas para decidir sobre ello y pronunciarse sobre las medidas de reparación.⁸⁴

En ese sentido, las personas juzgadoras tienen la obligación de garantizar que se acceda a una reparación integral dentro del procedimiento penal;⁸⁵ sin embargo, si las víctimas NNA y/o sus representantes, en caso de estimar que no se satisfizo su derecho a la reparación integral en el ámbito penal, pueden acudir a otras vías, por ejemplo, en materia civil o ante comisiones de derechos humanos.

Lo anterior es posible por el principio de complementariedad establecido en la Ley General de Víctimas. Por ejemplo, si una víctima NNA de violaciones a derechos humanos o de delito recibe determinado monto económico y algunas medidas de reparación, tiene la posibilidad de acudir ante otra autoridad o instancia a solicitar que se le reconozca y otorgue el resto, lo anterior mientras no se le repare integralmente.⁸⁶

Ejemplo:

Tras la muerte del padre de un niño, en una sentencia penal se condenó a la persona responsable a pagar cierta cantidad de dinero por el daño físico y por los gastos realizados. El niño consideró que no eran suficiente dichas medidas, pues no se consideró el sufrimiento que le provocó la muerte de su padre. El principio de complementariedad permite acudir a una persona juzgadora civil a reclamar el daño que no fue considerado.

84. SCJN Tesis 1a. CLXIV/2016, REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE VEAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR DE OFICIO SU CARÁCTER DE VÍCTIMA, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE OMITAN APORTAR ELEMENTOS QUE ACREDITEN TAL CALIDAD; (2016), Registro digital: 2011836.

85. SCJN, Amparo directo en revisión 1329/202, Primera Sala, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 19 de enero de 2022.

86. *Ídem* y SCJN, Amparo en revisión 943/2016, Segunda Sala, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 1 de febrero de 2017.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Ley General de Víctimas, si la persona que cometió un delito no puede asumir todos los costes económicos para reparar integralmente el daño, el Estado o las autoridades pueden responder con determinado monto económico. En estos casos, la autoridad no es la responsable de reparar el daño, sino que actúa ante la imposibilidad o insuficiencia de la persona que dañó.⁸⁷

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 1o. de nuestra Constitución, si el daño a una niña, niño o adolescente es provocado por acciones de personas pertenecientes a autoridades, le corresponde al Estado asumir la responsabilidad de resarcir esos daños. La responsabilidad del Estado para responder por estos daños puede derivar de procedimientos penales,⁸⁸ administrativos e incluso, de amparo.

Vía administrativa

También se puede acudir ante autoridades administrativas para la acreditación del daño y la responsabilidad del Estado; por ejemplo, a través de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado o de recomendaciones emitidas por las comisiones de derechos humanos, las cuales también pueden fijar medidas de reparación integral para las víctimas.

Vía juicio de amparo

Las personas juzgadoras que conocen del juicio de amparo, tradicionalmente, se han limitado a emitir medidas de restitución.⁸⁹ Esto significa que con la emisión de la sentencia de amparo se ordena a la autoridad que deje de realizar o realice determinada acción con la finalidad de satisfacer los derechos vulnerados. Por lo que, en términos generales, una persona juzgadora no puede emitir medidas de indemnización, de satisfacción y de no repetición.

87. SCJN, Amparo en revisión 473/2022, Segunda Sala, Ministra Ponente Loretta Ortiz Ahlf, 26 de abril de 2023.

88. Por ejemplo, el Estado responde de forma solidaria en aquellos delitos dolosos realizados por servidores públicos, artículo 32, fracción VII, del Código Penal Federal.

89. Ley de Amparo, artículo 77.

Por ejemplo, si una persona acude ante una persona juzgadora de amparo para reclamar que una autoridad no se ha pronunciado sobre montos económicos que le corresponden como reparación integral, la persona juzgadora no podría fijar un monto económico en su sentencia porque el estudio concreto, el allegarse de mayores elementos y la cuantificación particular le corresponden a la autoridad demandada.

Sin embargo, en algunos casos es posible obtener otro tipo de medidas concretas no limitadas a las medidas de restitución y que abonen a la reparación integral. Así, en determinados casos las personas juzgadoras pueden emitir sentencias en las que determinen montos económicos u otras medidas de reparación.

Siguiendo el ejemplo, si en un juicio de amparo se reclama a la comisión de atención a víctimas los montos económicos que determinó y las medidas de reparación para su caso concreto, las personas juzgadoras de amparo sí pueden fijar en sus sentencias montos económicos encaminados a la reparación integral.⁹⁰

Ejemplo:

En una resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial se determinó que a un grupo de niños le correspondía, como medida de reparación integral, la cantidad de cien mil pesos y una disculpa pública. Una vez agotados los recursos ordinarios los niños presentaron un juicio de amparo. En este asunto, la persona juzgadora puede analizar las constancias para valorar si el monto fijado fue correcto o, en su defecto, señalar el monto adecuado, así como otras medidas para la reparación integral.

Aunado a lo anterior, las personas juzgadoras de amparo también pueden dictar medidas de compensación u otras medidas que comprenden la reparación integral (como medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías

90. SCJN, Amparo en revisión 581/2022, Primera Sala, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de marzo de 2023.

de no repetición) en casos de violaciones graves a derechos humanos⁹¹ y donde la medida de restitución es insuficiente para reparar la violación en el caso concreto.⁹²

A manera de síntesis sobre las vías jurisdiccionales para exigir la reparación del daño:

Ante el daño ocasionado por una persona o grupo de personas que no son autoridades ¿a quién se debe acudir para obtener una reparación integral?	Frente a un daño realizado por una autoridad ¿ante quién se debe acudir para obtener la reparación integral?
<ul style="list-style-type: none">• Personas juzgadoras civiles.• Personas juzgadoras penales.	<ul style="list-style-type: none">• Autoridades administrativas (comisiones de derechos humanos, comisiones de atención a víctimas).• Ante personas juzgadoras penales y que conocen del juicio de amparo.
¿Qué se debe acreditar para obtener una reparación integral?	
<ul style="list-style-type: none">• Que existió una conducta de una persona (responsable) que afectó a otra (víctima).• Que hubo un daño ocasionado a otra persona (víctima).• Que la conducta de la persona responsable es causa del daño sufrido por la víctima.	

91. SCJN, Amparo en revisión 51/2020, Primera Sala, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de agosto de 2022.

92. SCJN, Amparo en revisión 955/2019, Segunda Sala, Ministro ponente Javier Laynez Potisek, 4 de marzo 2020.

Vía las comisiones de atención a víctimas

Sumadas a las opciones anteriores, las comisiones de atención a víctimas también pueden ordenar medidas que busquen reparar integralmente el daño derivado de delitos o de violaciones a derechos humanos.

Las comisiones de atención a víctimas son instituciones del Estado que buscan determinar la reparación integral en casos concretos. Estas autoridades señalan qué acciones concretas deben recibir las víctimas para remediar todos los efectos nocivos generados por un hecho delictivo o violatorio a derechos humanos.

Es importante aclarar que estas autoridades no realizan investigaciones para determinar si una persona o autoridad realizó una conducta que dañó a una persona, sino que toman en cuenta las actuaciones de otras autoridades para reconocer que una persona sufrió un daño y qué medidas deben realizar las autoridades para repararlo.

Ante estas autoridades, NNA puede acudir directamente a través de una persona representante; incluso, cualquier persona puede informar que una niña, niño o adolescente ha sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, para que las comisiones de atención a víctimas los reconozca con esa calidad y emita medidas para reparar el daño.⁹³

Para acudir a las autoridades de atención a víctimas y obtener una reparación integral, es necesario que exista una resolución de alguna autoridad en la que se reconozca la existencia de víctimas. Será esta autoridad la que determiné qué montos económicos concretos y medidas son necesarias para reparar el daño.⁹⁴

Estas comisiones de atención a víctimas también pueden determinar la calidad de víctimas, de acuerdo con hechos que hayan sido acreditados ante otra autoridad.

93. Ley General de Víctimas, artículo 109.

94. Ley General de Víctimas, artículo 110.

La SCJN resolvió un caso en donde fijó algunos criterios al respecto:

Una niña sufrió un daño derivado de una mala actuación de autoridades de salud. La autoridad de atención a víctimas fijó una compensación por dicha violación a sus derechos humanos. Ella y su madre presentaron juicio de amparo; sin embargo, no reconoció a la madre con la calidad de víctima indirecta y ordenó a la autoridad realizar un recuento del monto de la indemnización. Ambas impugnaron la sentencia.

La SCJN resolvió:

- Cuando de los hechos se desprenda la existencia de víctimas directas o indirectas, la autoridad especializada debe pronunciarse sobre el carácter de víctima de las personas y sobre su reparación integral que les corresponde.
- La autoridad especializada para determinar el carácter de víctima y las medidas de reparación integral debe pronunciarse, sin que la parte solicitante lo pida, sobre puntos no solicitados, pero que se desprenden de hechos materia de la solicitud.⁹⁵

No existen mínimos ni máximos establecidos respecto a las reparaciones económicas que se deban ordenar en todos los casos, para cumplir con la reparación integral, sino que las autoridades lo determinan en cada caso en particular, en atención al daño sufrido y todas las consecuencias inmediatas y diferidas que lo acompañan.⁹⁶

Vía las procuradurías de protección

Vale la pena señalar otro mecanismo que abona a las medidas de reparación del daño que sufran NNA. Aunque esta autoridad en la vía administrativa no determina la responsabilidad de personas o autoridades, sí detecta riesgos o violaciones a derechos humanos de NNA y emite medidas para atenderlos.

95. SCJN, Amparo en revisión 581/2022, Primera Sala, Ministra ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 8 de marzo de 2023.

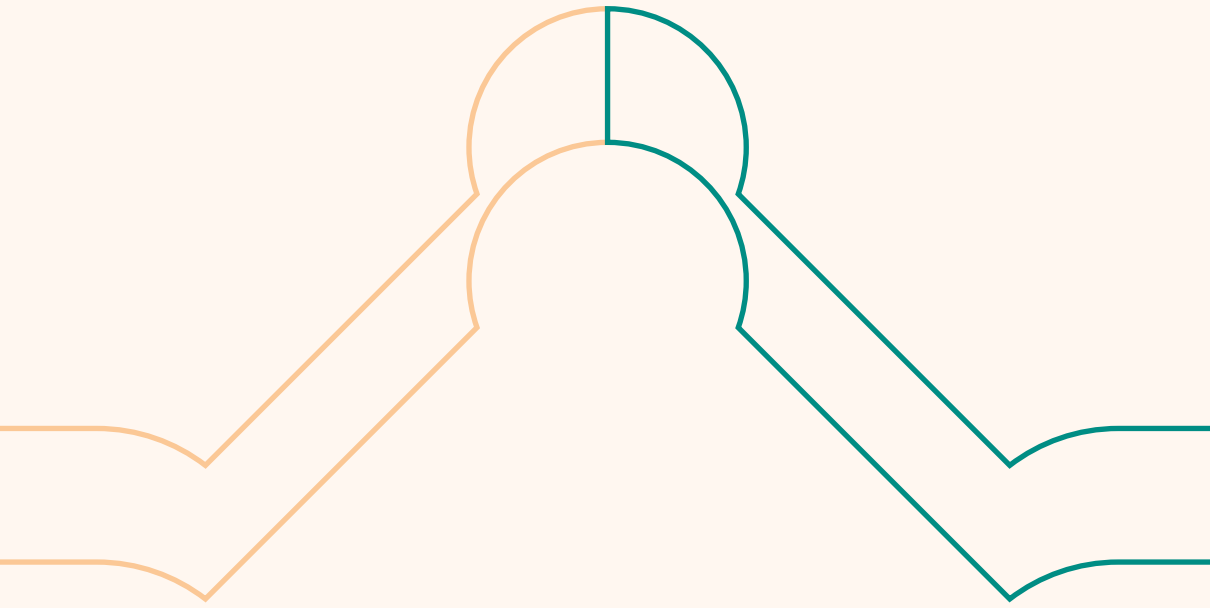
96. SCJN, Amparo directo en revisión 1329/2020, Primera Sala, Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 19 de enero de 2022.

Las PPNNA pueden solicitar y/o dictar medidas que abonen a la reparación del daño sufrido. De acuerdo con el artículo 85 de la LGDNNA, estas autoridades pueden requerirles a otras autoridades el emitir medidas inmediatas y de reparación integral. Además, conforme al artículo 121 de la misma Ley, pueden emitir planes de restitución de derechos que buscan coordinar actuaciones estatales para remediar afectaciones contra NNA. Conforme al principio de complementariedad antes señalado, esto no limita el que otras autoridades de atención a víctimas puedan otorgar otro tipo de medidas adicionales para reparar los daños.

F



INTERÉS SUPERIOR
DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES



F.

Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes

Como colofón, este *Apunte* cierra con una breve revisión de la figura del interés superior de la niñez (ISN). Importa desarrollar este tema con su definición y las pautas mínimas porque, a pesar de ser el principio más conocido en materia de NNA, muchas veces ha sido erróneamente interpretado y utilizado, afectando incluso los derechos de los propios NNA.

En materia de acceso a la justicia, el ISN tiene una relevancia especial, pues se desarrolla a partir de una triple dimensión; la cual conlleva obligaciones muy específicas para las autoridades.

Como premisa para romper con algunas falsas ideas sobre el ISN, esta figura no implica:

- Que los derechos de NNA están por encima de los derechos de las demás personas.
- Que existe un único interés superior de NNA.
- Que el interés superior responde a un derecho específico de NNA.
- Que unos derechos se garanticen y otros se sacrifiquen.

En los siguientes párrafos se desarrolla, entonces, qué sí es el ISN y cómo puede determinarse en cada caso.

1. ¿Qué es el interés superior de niñas, niños y adolescentes?

El ISN es un concepto jurídico que ordena a las autoridades analizar y decidir entre diversas opciones, aquella que es la mejor para los derechos de una niña, niño o adolescente sea en un caso particular, o para un grupo de personas menores de edad. De esta manera, el ISN se ha concebido como un tipo de

paraguas que busca proteger a todos los derechos en la mayor medida de lo posible.

Decidir qué es lo mejor para el desarrollo y disfrute de derechos de NNA o que estos no se afecten, no es algo sencillo. Se requieren considerar distintos aspectos que permitan llegar a respuestas concretas que atienden a las particularidades de cada caso. Esto quiere decir que no existe una respuesta única para todos los casos.

En ese sentido, una primera guía para acercarnos al ISN es conocer las circunstancias particulares de cada NNA y las características de identidad personales que se cruzan con una serie de elementos externos en los que se desarrolla, como su condición socioeconómica, la situación familiar y comunitaria, las políticas específicas de la sociedad en la que se desenvuelve, etc.

Sumado a lo anterior, puede existir una diversidad amplia de visiones en cuanto a cómo y qué se necesita para el desarrollo de NNA y su protección. Ante esa diversidad de opciones, las autoridades deben elegir aquella que, en ese asunto en particular, es la idónea para garantizar o proteger los derechos de NNA.

Precisamente por lo anterior, se considera al ISN como un concepto jurídico "indeterminado" porque no da la respuesta a lo que es mejor para NNA, en cualquier asunto; sino que ordena elegir la mejor opción para NNA en un caso concreto, entre una diversidad de posibilidades u opciones. Para ello, las autoridades deben considerar una serie de factores para llegar a una determinación que va a asegurar que todos los derechos de NNA se garanticen de la mejor manera posible.

En ese sentido, es necesario seguir un procedimiento específico que dé la respuesta adecuada al interés superior de la situación concreta. De esta manera, el ISN no se contrapone a los derechos de terceras personas, su objetivo es la mayor protección y garantía de los derechos de NNA, en general o en particular.

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General no. 12:

El propósito de la evaluación y la determinación del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos facultativos, y el desarrollo holístico del niño.

2. ¿Cuáles son las dimensiones del ISN?

El concepto jurídico del ISN tiene tres dimensiones, de acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño:

Derecho

Principio

**Regla de
procedimiento**

- I. El ISN es un derecho cuyo cumplimiento se puede exigir a las autoridades.

El ISN como “derecho sustantivo” significa que las autoridades están obligadas a realizar determinada conducta y que NNA pueden exigir su cumplimiento; esto significa que, frente a una disyuntiva, NNA pueden exigir a cualquier autoridad que: i) busque las diversas opciones; ii) estudie y seleccione la que mayor beneficio presenta a sus derechos e intereses; y, iii) que demuestre cómo ha llegado a tal conclusión.

Si en un caso concreto, la resolución judicial no atiende al ISN, la niña, niño o adolescente puede solicitar que esa resolución se revise y se modifique por no garantizar su derecho.

- II. El ISN es un principio que ayuda a la interpretación de normas.

Las autoridades que aplican las leyes en un caso concreto deben observar el ISN. Esto quiere decir que, cuando existan diversas opciones para interpretar o

aplicar una ley, la autoridad judicial deberá elegir aquella que mejor proteja y garantice de manera integral los derechos de NNA en el caso concreto.

III. El ISN es una regla de procedimiento

La autoridad judicial debe cumplir ciertas pautas y considerar una serie de elementos para determinar, cuál es la decisión que asegura que el interés superior sea protegido en el caso concreto. Al ser una regla de procedimiento, las autoridades deben dejar asentado cómo esos elementos fueron evaluados para llegar a la determinación concreta.

3. ¿Cuáles son las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en materia de ISN?

Todas las etapas y actuaciones de las autoridades que intervienen en procesos de justicia (representantes jurídicos, Ministerios Públicos, personas juzgadoras) deben guiarse por las diversas dimensiones del ISN. Esto significa que toda actuación y decisión en el procedimiento (no solo las sentencias) deben ser la opción que mejor asegura el ejercicio de sus derechos o la que mejor los protege ante vulneraciones.

Así, desde la denuncia o admisión de la demanda, los actos de investigación o los actos intermedios en el juicio como el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la sentencia, la interpretación de leyes, la definición sobre su representación jurídica, las medidas de protección interpuestas, la decisión sobre su participación, y en su caso el cumplimiento de la sentencia, deben atender al ISN.

El ISN es anti-tutelar y anti-discrecional, esto significa que, bajo ninguna circunstancia, el ISN se puede justificar con las experiencias, creencias o ideas de la autoridad, sino que su determinación debe seguir obligaciones específicas:

1. Considerar los diversos elementos para la determinación del ISN. En el siguiente apartado se abordan dichos elementos; sin embargo, es necesario tomar en cuenta que no todos estos deben usarse irrestrictamente en todos los casos. Habrá

- casos en los que se justifique que algunos elementos no se evalúen por las características del caso.
2. Realizar el ejercicio de interpretación y determinar el ISN en el caso concreto: Muchas veces la autoridad se encontrará frente a circunstancias en donde los derechos del NNA “choquen” con los derechos o intereses de sus progenitores, tutores u otras personas adultas, lo que exige de las autoridades un ejercicio de ponderación, para definir aquella situación que permita que la niña, niño o adolescente goce y ejerza de manera más plena sus derechos. Bajo el principio de la autonomía progresiva, se debe considerar que las decisiones deben poder revisarse o ajustarse atendiendo al desarrollo de NNA, por lo que deben privilegiarse aquellas decisiones que no sean definitivas o irreversibles.
 3. Justificar su decisión mediante los elementos considerados.

Bajo los criterios anteriores, el siguiente ejemplo **NO** atiende al ISN: Una familia se encuentra en proceso de divorcio y están definiendo la guarda y custodia de su hija de 5 años. La madre tiene un trabajo de tiempo completo, por lo que, bajo su custodia, la niña iría a una guardería todo el día, pues no cuenta con redes familiares en esa ciudad. El padre tiene trabajo a distancia y horarios flexibles por lo que tiene mayor oportunidad de realizar los cuidados de la niña todos los días. El padre propone una guarda y custodia compartida, él durante la semana y la madre los fines de semana.

En la audiencia de escucha, la niña dijo que ella quiere estar con su mamá y con su papá juntos.

La persona juzgadora decide que la niña debe quedar bajo la custodia de la madre, porque “es bien sabido que las mamás tienen un instinto protector y que los niños y las niñas necesitan de su madre durante los primeros años de vida. Naturalmente, lo que responde a su interés superior es que la niña permanezca con su madre entre semana y con su padre los fines de semana.”

¿Por qué no atiende al ISN?

En este caso, la persona juzgadora toma su decisión basada en un prejuicio de género que, en el caso concreto, invisibiliza las posibilidades de que la hija sea cuidada por su padre de manera directa. Asume que el padre no hará un buen trabajo de cuidados solamente por su género, sin evaluar las circunstancias y los impactos que cada una de las opciones puede tener sobre la niña.

4. ¿Bajo qué elementos se evalúa y determina el ISN?

Para materializar y determinar el ISN en un caso concreto, es necesario realizar tres grandes actividades:

1. Recopilar toda la información necesaria para visualizar el panorama en el que se encuentra inmerso la niña, niño o adolescente.
2. Enumerar elementos del caso concreto y analizarlos.
3. Determinar la alternativa que mejor proteja los derechos de NNA.

1. Recopilación de información

Es necesario contar con información sobre las características específicas que tiene la persona menor de edad, allegarse de información sobre su contexto de vida y compatibilizar esta información a fin de emitir una decisión individualizada. De forma enunciativa, más no limitativa, se debe tomar en cuenta:

La opinión de la niña, niño o adolescente mediante una participación protegida y especializada.

Las características de identidad y contexto particulares de NNA (como edad, sexo, orientación sexual, origen nacional, religión, entre otras).

Verificar si alguna de sus características de identidad o de contexto lo/la coloca en una situación de mayor riesgo para sus derechos.

Identificar las opciones que permitan, en la mayor medida de lo posible, preservar el entorno.

Analizar las circunstancias de cuidado, protección y seguridad que requiere el NNA.

Identificar el conjunto de derechos involucrados en el caso y que se ven afectados.

Identificar repercusiones presentes y futuras que puede tener la decisión, para propiciar su desarrollo y protegerlo contra vulneraciones a sus derechos.

2. Análisis de elementos

Una vez que se tienen todos los elementos que se requieren tomar en cuenta para la determinación del ISN, el análisis conjunto de estos elementos debe considerar las siguientes reglas:

- Permitir que NNA ejerzan plenamente sus derechos.
- Considerar sus derechos de manera integral.
- Considerar afectaciones a corto, mediano y largo plazo.

3. Determinación

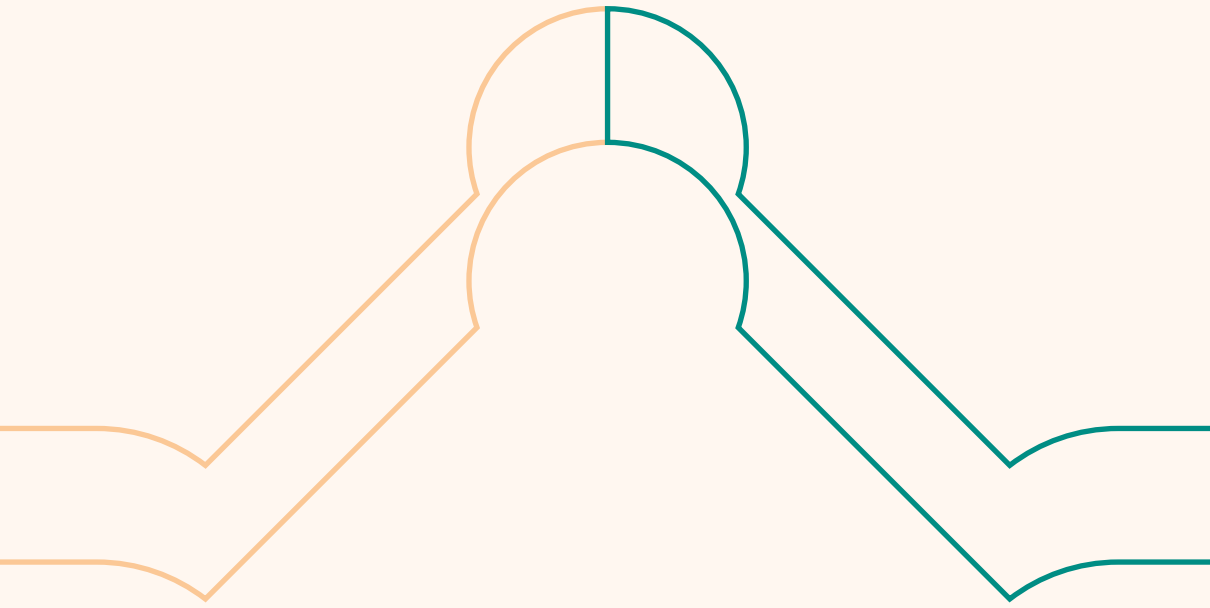
Finalmente, la determinación debe buscar un equilibrio entre los elementos enlistados anteriormente u otros que se tomen en cuenta para otorgar una respuesta que implique la decisión que mayor beneficio representa para el bienestar y desarrollo de la niña, niño o adolescente en particular.

Retomando el ejemplo anterior, ¿cómo debería resolver la persona juzgadora basada en el ISN?

Para tener la respuesta la persona juzgadora debería evaluar:

- ¿Qué derechos están involucrados en la decisión y podrían verse afectados si resuelve de una u otra forma?
En este caso podría ser, entre otros, derecho a la menor separación de la familia, derecho a los cuidados, derecho al juego, entre otros.
- ¿Qué opina la niña? En este caso, el Juez recabó su opinión en la audiencia, pero se puede allegar de más información como la pericial en psicología para tener más elementos sobre su opinión e información de contexto.
- ¿La niña tiene otras características de identidad que debe considerar? Por ejemplo, si tiene alguna discapacidad que implique cuidados adicionales.
- ¿Existen condiciones de contexto que coloque a la niña en situación de vulnerabilidad? Por ejemplo, si con alguna de las opciones la niña, niño o adolescente tendrá mayores carencias, o se encontraría en un ambiente de mayores riesgos de violencia.
- ¿Qué opción permite preservar el entorno en la mayor medida de la posible? En este caso podría verificar si el papá o la mamá se quedarán a vivir en la misma casa donde han habitado como familia, si tienen la intención de cambiarlo de escuela, si sus hábitos y rutinas cambiarán drásticamente.
- ¿Qué riesgos en su seguridad y cuidados existen en cada opción? En el caso se tendría que valorar quién cuidará de la niña y bajo qué condiciones.
- ¿Qué repercusiones presentes y futuras tendría cada decisión? Por ejemplo, si alguna de las decisiones implica cambiar de ciudad y ello la aleja de toda su familia, si irse con su padre implicará dejar de ver a su mamá por periodos muy largos, etc.

Siguiendo estos parámetros se asegura que la decisión tomada permita a NNA ejercer plenamente sus derechos, con especial atención a aquellos que estaban en riesgo o fueron afectados. De esta manera, el ISN es, como se decía anteriormente, el paraguas que permitirá que NNA sean reconocidos como sujetos de derechos, con agencia y necesidades de protección, dentro de los procedimientos jurisdiccionales. Las decisiones basadas en esta figura jurídica tendrán como resultado, procesos redignificantes.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

Bolaños Enríquez, Tania Gicela y Quintero, Diana Patricia, "Función transformadora y emancipatoria de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad, en Estudios Constitucionales, vol. 20, núm. 2, diciembre 2022, Santiago de Chile. Disponible en: «https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002022000200105».

Castañer Poblete, Analía, "El niño víctima del delito frente al proceso penal", Tomo III. *La denuncia como elemento terapéutico para el niño víctima del delito*, México, SSP y ODI, 2009.

Castañer, Analía; Giresbach, Margarita y Muñoz, L., *Utilización de hijos e hijas en el conflicto parental y la violación de derechos del supuesto síndrome de alienación parental*, México, ODI, SCJN, 2014.

Conde, María de Jesús, "El acceso a la justicia de niñas, niños y jóvenes", *Revista IIDH*, 2009. Disponible en: «<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25534.pdf>».

Espejo Yaksic, Nicolás, "El acceso a la justicia amigable para la niñez en contextos de movilidad internacional", en Espejo Yaksic, Nicolás (ed.), *Acceso a la justicia*

y protección integral de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad internacional, México, SCJN, 2021.

Gama, Raymundo, *Guía práctica para el análisis de las pruebas en materia familiar*, México, SCJN, 2022.

Ortega Soriano, Ricardo Alberto, "Justicia adaptada como mecanismo de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en el marco del principio de igualdad", en *IgualdadES*, año 4, núm. 7, 2022. Disponible en: «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8722055>».

Ortega, Ricardo. y Griesbach, Margarita", La protección efectiva del testimonio infantil en los procesos administrativos y jurisdiccionales: Avances y retos para su efectiva protección a la luz de la sentencia Amparo Directo en Revisión 3797/2014"; en *La reforma constitucional de derechos humanos. Una década transformadora*, México, SCJN, 2021.

Pliego, Yuli. y Gil, Mariana, "Garantías de participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales a raíz de la reforma en materia de Derechos Humanos", en *La reforma constitucional de derechos humanos. Una década transformadora*, México, SCJN, 2021.

SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, México, SCJN, 2023. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>».

SNDIF y UNICEF, *¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos?* Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las PPNNA, México, SNDIF, 2019.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Víctimas.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tratados internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia de los Niños Víctimas y Testigos.

Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño

CDN, Observación General No. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5, 2003

CDN, Observación General no. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1., 2006.

CDN, Observación General no. 12, El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12, 2009.

CDN, Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. CRC/C/GC/13, 2011.

CDN, Observación General no. 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité sobre los Derechos del Niño, CRC/C/GC/14, 2013.

Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002.

Corte IDH, Caso Forneron e hija Vs. Argentina, Sentencia de 9 de octubre 2011.

Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC 21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018.

Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32*, Medidas de reparación, Costa Rica, 2021.

Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados

Contradicción de Tesis 106/2004-PS, Primera Sala, 23 de noviembre de 2005.

Amparo directo 30/2008, Primera Sala, 11 de marzo de 2009;

Amparo directo en revisión 1187/2010, Primera Sala, 1 de septiembre de 2010.

Amparo directo en revisión 1068/2011, Primera Sala, 19 de octubre de 2011.

Amparo directo en revisión 2548/2014, Primera Sala, 21 de enero de 2015.

Contradicción de tesis 256/2014, Primera Sala, 25 de febrero de 2015.

Amparo directo en revisión 1412/2017, Primera Sala, 15 de noviembre de 2017.

Contradicción de tesis 112/2017, Pleno, 13 de agosto de 2018.

Amparo directo en revisión 1775/2018, Primera Sala, 7 de noviembre de 2018

Amparo directo en revisión 8577/2019, Primera Sala, 3 de junio de 2020.

Amparo Directo en Revisión 3842/2018, Primera Sala, 23 de septiembre de 2020.

Amparo en revisión 51/2020, Primera Sala, 10 de agosto de 2022.

Amparo en revisión 955/2019, Segunda Sala, 4 de marzo 2020.

Amparo Directo en Revisión 5833/2019, Primera Sala, 17 de marzo de 2021.

Amparo directo en revisión 538/2021, Primera Sala, 10 de noviembre de 2021.

Amparo directo en revisión 1329/2020, Primera Sala, 19 de enero de 2022.

Amparo en revisión 581/2022, Primera Sala, 8 de marzo de 2023.

Amparo en revisión 473/2022, Segunda Sala. 26 de abril de 2023.

Amparo en revisión 943/2016, Segunda Sala, 1 de febrero de 2017.

Amparo Directo en Revisión 2461/2023, Primera Sala, 15 noviembre 2023.

Tesis Aislada: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 261. Registro digital 2010608.

Tesis 1a. CLXIV/2016, REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE VEAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR DE OFICIO SU CARÁCTER DE VÍCTIMA, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O SU

LEGÍTIMO REPRESENTANTE OMITAN APORTAR ELEMENTOS QUE ACREDITEN TAL CALIDAD; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 705. Registro digital 2011836.

Tesis 1a./J. 38/2020 (10a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 360. Registro digital 2022149.

Tesis Aislada 1a. XXXII/2020 (10a.), MEDIDAS DE COMPENSACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU ALCANCE COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, octubre 2020, Tomo I, página 278. Registro digital 2022210.

Tesis 1a. XIX/2021 (10a.), REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, PÁGINA 1764. Registro digital 2023086.

Tesis 1a. III/2022 (11a.), SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3518. Registro digital 2024626.

Tesis aislada I.4o.A.44 K (10a.), PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS

HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6214, Registro digital 2021913.

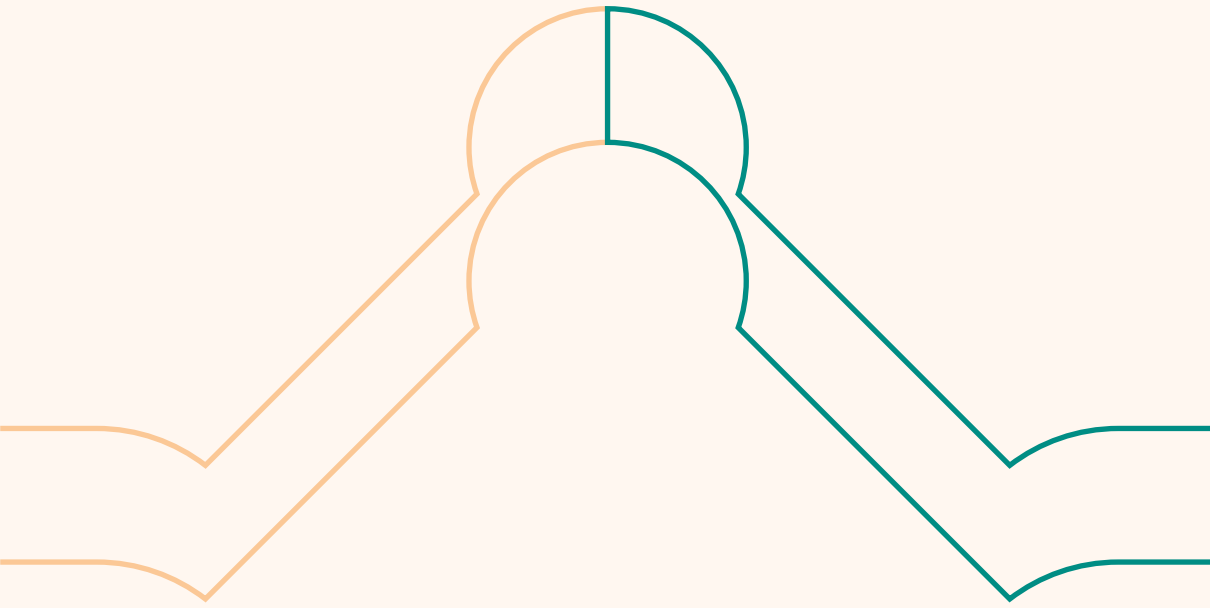
Otras fuentes

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Reparaciones, el ACNUDH y la justicia de transición, s.f.. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations>».

Instituto Nacional de la Salud Mental (2023) El cerebro de los adolescentes: 7 cosas que usted debe saber, EUA. Disponible en «<https://www.nimh.nih.gov/sites/default/files/documents/health/publications/espanol/el-cerebro-de-los-adolescentes-7-cosas/23-MH-8078S-cerebro-los-adolescentes.pdf>».

Save the Children España, Barnahus, la casa que protege a niñas y niños, 2019. Disponible en: «<https://www.savethechildren.es/actualidad/barnahus-la-casa-que-protege-los-ninos-y-ninas>».

Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, Sala de Audiencias para personas en situación de vulnerabilidad. Disponible en: «<http://www.stj.gob.mx/sapcov/index.php>».





Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

